



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.  
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

308409

13

EL TRABAJO OBLIGATORIO PARA PROCESADOS Y  
SENTENCIADOS COMO PENA Y MEDIO DE READAPTACIÓN  
SOCIAL.

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
A L F R E D O D U A R T E L U G O

MÉXICO, D. F.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Lic . Alfredo Izquierdo Zavala  
Director de la Licenciatura en  
Derecho de la Universidad Latina. S.C.  
Campus Centro  
P R E S E N T E.

Muy respetable Señor Director:

Con gran satisfacción me permito informar a usted que el alumno Duarte Lugo Alfredo con número de cuenta: 95860284-4, ha concluido bajo la asesoría y dirección del suscrito, la investigación que conforma la tesis profesional intitulada, " El Trabajo Obligatorio para Procesados y Sentenciados como Pena y Medio de Readaptación Social." Misma que ha elaborado con la finalidad de ser sustentante al examen profesional de la Licenciatura en Derecho.

La citada tesis aborda un tema de mucha relevancia en nuestros días referente al Sistema Penitenciario, el cual es analizado bajo la óptica crítica de la necesidad de establecer el trabajo obligatorio tanto para los sentenciados como para los procesados, con el fin de encontrar; por un lado la readaptación social de los sujetos que fueron encontrados culpables de un delito o de aquellos que aún estén sujetos a un proceso penal.

Hago hincapié que Alfredo Duarte Lugo, durante el desarrollo de su investigación reflejo responsabilidad plena así como encomiable ejemplo de esfuerzo y dedicación al estudio, por tal motivo considero que reúne ampliamente los requisitos exigidos para este tipo de trabajos recepcionales.

Agradezco la atención a la presente y hago propicia la oportunidad para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE  
LUX VIA SAPIENTIAS

  
Lic. José Fernando Cervantes Merino.  
Universidad Latina, Marzo 15 del 2002.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## PRESENTACIÓN

Alfredo, soy un papá con suerte, pues veo que al fin estas a punto de terminar tu profesión, ejércela con honestidad, esto es sin un fin de lucro, para que siempre vayas por el mundo ganando amistades, fama y triunfo. Y esa sea mi gran satisfacción y éxito ganado.

FELICIDADES  
TU PAPÁ

También, agradezco a todas las personas, que colaboraron en tu formación académica, pero muy especialmente al maestro, señor Lic. Fernando Cervantes Merino, sin las cuales, no hubiera logrado ver culminadas mis ilusiones.

GRACÍAS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## DEDICATORIAS

A DIOS:

Señor, tú que en silencio me has acompañado  
a lo largo de mi vida y sin pedirme nada a cambio,  
hoy me regalas la alegría de ver realizado uno más  
de mis sueños, guarda mi corazón cerca de ti y,  
guíame día con día en el camino que lleva hacia ti.

PARA: JUAN EUGENIO GARCIA HERNÁNDEZ

Porque solo la superación de mis ideales, hoy que empiezo  
a ser padre y director de una familia, me han permitido comprender,  
cada día mas, su difícil posición de ser padre.

Ahora sus conceptos y valores, base de mi superación han sido más  
arraigados, como mi más grande herencia.

En adelante pondré en práctica mis conocimientos y el lugar que en  
mi mente ocuparon los libros, ahora será de Usted, por todo el tiempo,  
que le robé pensando en mí.

" MUCHAS GRACIAS "

LO AMO PAPÁ

PARA: JUANITA DUERTE LUGO

Mamá, no hay palabras para expresarte todo lo que tú,  
significas para mí, tú has sido desde mi creación quien ha  
estado conmigo, a ti te debo la maravillosa bendición de la  
vida.

Es por ello, que éste y todos mis logros son tuyos, recibe  
todo mi amor, respeto y admiración, hoy que juntos logramos  
llegar a la meta tan codiciada, mi examen profesional.

"MUCHAS GRACIAS"

TE AMO MAMÁ

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PARA: MI HIJO

Sabes, aún no te conozco pero estas aquí a mi lado,  
no se, si seas hombre o mujer, lo que si se bien, es  
que te amo, y que mi deseo es dedicarte este logro que,  
no sólo es mío, sino también de tú Madre.

Cuando leas éste trabajo, recíbelo como un ejemplo  
que te brinda: más que tú padre, tú amigo.

" ERES LA RAZÓN DE MI EXISTENCIA"

PARA: ALEJANDRA RAMÍREZ GRANADOS

Mi amor, cuando te conocí supe que eras mi destino,  
ahora que eres mi esposa y la madre de mi hijo, me llenas  
de felicidad.

Gracias por estar en todo momento conmigo, por hacerme sentir  
importante, pero principalmente por dar vida, al bello ser, producto  
de nuestro amor.

" GRACIAS POR TU APOYO"  
TE AMO MI NIÑA

PARA: GERARDO EUGENIO GARCÍA DUARTE

Hermano, está palabra encierra muchas cosas, de las cuales  
tú reúnes todas, tú y yo crecimos juntos a pesar de los siete años  
de distancia; juntos aprendimos a respetarnos y a apoyarnos.

Durante el esfuerzo familiar por lograr mi carrera, tú fuiste uno de  
los miembros que más padeció carencias, por ello, acepta este logro  
como algo de los dos y tómallo como un humilde ejemplo que te da  
tú amigo que te ama desde la infancia.

" GRACIAS POR TU IMPULSO"

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PARA: LIC. JOSE FERNANDO CERVANTES MERINO

Simbolo de suerte y dicha es contar con un amigo, y yo cuento con usted, gracias por su invaluable apoyo en la elaboración del presente trabajo, por ser un catedrático excelente, por sus sabios consejos, que llevaré siempre conmigo, como base de mi preparación.

" GRACIAS MAESTRO"

Al LIC. Alfredo Izquierdo Zavala.

Por ser un gran catedrático, por su desempeño excelente  
Como director de nuestra querida Universidad Latina, así como  
por haber recibido su apoyo invaluable en todo momento. Gracias.

A MIS AMIGOS:

Gloria Celestino Juárez, Esmeralda Mondragón Saldívar,  
Lluvia Zúñiga Rodríguez, Mariano Rosales García, Melissa Hildegar,  
Fabiola Valle García, Susana Martínez, por todo el tiempo y vivencias  
Compartidas que nunca olvidare. Muchas Gracias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

PARA: PROFA. HUGA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Por haber contribuido a mi formación, tanto personal como profesional, por sus sabios y desinteresados consejos, considere este trabajo como parte de su obra.

\* GRACIAS MI ESTIMADA AMIGA\*

A MIS PROFESORES:

A todos y cada uno de mis profesores, desde el nivel preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y universidad, por haber contribuido, a mi formación intelectual.

\* A TODOS USTEDES GARCIAS\*

A MIS SINODALES:

Por honrarme con su presencia, en mi examen profesional. Gracias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANOS:

Arturo y Antonio García Resendiz, por su apoyo,  
tanto económico como moral, a lo largo de mi carrera,  
muy especialmente a ti Antonio por ser un gran amigo.

\* GRACIAS A LOS DOS.\*

A MI SOBRINO:

Omar García Zepeda, bien sabes que más que mi sobrino,  
eres mi hermano, es por ello que este logro también es tuyo,  
recíbelo como un ejemplo para que tú logres también la meta,  
y así pronto festejemos tu examen profesional.

\* TE QUIERO HERMANO.\*

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# INDICE

INTRODUCCIÓN.

PROLOGO.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CÁRCELES

1.1 En Europa. ....	1
1.1.1 Roma. ....	2
1.1.2 Grecia. ....	4
1.1.3 Alemania. ....	4
1.1.4 Italia. ....	5
1.1.5 Francia. ....	6
1.1.6 Inglaterra. ....	6
1.2 En América. ....	9
1.2.1 Estados Unidos de América. ....	9
1.2.2 México. ....	10
1.2.2.1 México Prehispánico. ....	11
A) Los Aztecas. ....	13
B) Los Mayas. ....	14
C) Zapotecos. ....	17
1.2.2.2 México Colonial. ....	19
A) La Inquisición. ....	20
B) Leyes de Indias. ....	23
1.2.2.3 México Independiente. ....	24
1.2.2.4 México Contemporáneo. ....	25

**CAPITULO SEGUNDO**  
**MARCO CONCEPTUAL**

2.1 Sistema Penitenciario. ....	27
2.1.1 Sistema Penal. ....	29
A) Por el Análisis Estatal del Ius Punuendi. ....	30
B) Por el Estudio del Procedimiento Penal. ....	31
2.2 Derecho Penitenciario. ....	31
2.2.1 Autonomía del Derecho Penitenciario. ....	33
2.2.2 Relación del Derecho Penitenciario con Otras Disciplinas Jurídicas. ....	34
2.3 Las Penas. ....	36
2.3.1 Los Principios de la Pena. ....	39
A) Principio de Necesidad. ....	39
B) Principio de Justicia. ....	39
C) Principio de Prorrogatividad. ....	39
D) Principio de Utilidad. ....	40
2.3.2 Los Fines de la Pena. ....	40
A) La Intimidación. ....	40
B) La Expiación. ....	41
C) La Retribución. ....	41
2.3.3 Características de las penas. ....	41
A) Legalidad. ....	41
B) Públicas. ....	41
C) Jurisdiccionales. ....	42
D) Personalísimas. ....	42
2.4. La Prisión. ....	42
2.4.1 La Prisión Preventiva. ....	45
2.5 La Cárcel. ....	49

**CAPITULO TERCERO**  
**EL JUICIO DE AMPARO**

3.1 Definición de Amparo. ....	51
3.2 Fuentes de Amparo. ....	56
A) La Constitución. ....	56
B) Ley de Amparo. ....	56
C) Jurisprudencia. ....	57
D) Doctrina. ....	57
3.3 Principios que rigen el Amparo. ....	57
A) Principio de división de poderes. ....	57
B) Principio de Instancia de Parte. ....	57
C) Principio de Agravio Personal y Directo. ....	57
D) Principio de Definitividad. ....	58
3.4 Amparo Directo. ....	60
3.5 El Amparo en Materia Penal. ....	61
3.6 Sentencia. ....	63
1. Especies de Sentencias Penales. ....	64
A) Desestimatorias y Absolutorias. ....	64
B) Estimatorias y Condenatorias. ....	65
C) Definitivas y Ejecutivas. ....	66
3.7 Amparo Indirecto. ....	66

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO CUARTO**  
**MARCO JURÍDICO PENITENCIARIO**

4.1 Artículos Constitucionales Relacionados con el Derecho Penitenciario. ...	68
A) Artículo 5 Constitucional. ....	68
B) Artículo 14 Constitucional. ....	71
C) Artículo 18 Constitucional. ....	72
D) Artículo 19 Constitucional. ....	77
E) Artículo 20 Constitucional. ....	78
F) Artículo 21 Constitucional. ....	79
G) Artículo 22 Constitucional. ....	80
H) Artículo 35 Constitucional. ....	81
4.2 Código Penal. ....	83
A) Artículo 24 Del Código Penal. ....	83
B) Artículo 25 Del Código Penal. ....	83
C) Artículo 45 Del Código Penal. ....	83
D) Artículo 46 Del Código Penal. ....	84
E) Artículo 52 Del Código Penal. ....	84
4.3 Ley Federal del Trabajo. ....	85
4.4 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas en el Tratamiento al Delincuente	86
4.5 Ley de Normas Mínimas. ....	87
4.6 Ley de Ejecución de Sanciones Penales. ....	88
4.7 Reglamento de Reclusorios. ....	89

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO QUINTO

PROPUESTAS PARA UNA EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL

5.1 La Tortura. ....	90
5.2 Sociedad. ....	93
5.3 Régimen Progresivo Técnico. ....	99
5.4 Readaptación Social. ....	106
5.5 Justificación de la Necesidad de trabajo Obligatorio. ....	108
5.6 Propuestas de Reformas. ....	113
Conclusiones. ....	125

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

El hombre, en sus orígenes más remotos, cuando recibió la chispa de racionalidad que lo diferencio como, **animal racional**, iniciando con ello su camino hacia la conquista del mundo que lo rodea, cuando logro conocerse así mismo y se supo diferente a los demás seres vivos que lo rodeaban, y se caracterizo formalmente como un, **ser que se forja fines y lucha por alcanzarlos**. Desde sus manifestaciones más primitivas, se oriento hacia una forma de vida que lo ha identificado como un; **ser libre y social**. Es libre porque solo mediante este atributo es capaz de fijarse fines y luchar por alcanzarlos. Es social, porque solo así logra atender mejor su instinto de, **reproducción y de conservación**. Así el hombre ha ido desarrollando un mundo cada vez más complejo, donde solo la presencia del, **núcleo social**, es capaz de satisfacer adecuadamente las necesidades comunes y personales, progresivamente más complejas.

En este contexto, la obligada interrelación y coexistencia de los hombres en sociedad, dan como origen, **filosófico y social al derecho**, ya que por conducto de este último se puede crear y mantener el orden social, tocando precisamente a la disciplina del derecho penal, prevenir las conductas más gravemente antisociales y al derecho penitenciario, las bases legales para su ejecución, atendiendo principalmente a los fines que persiguen las penas.

La pena por lo consiguiente, aparece como un medio de aflicción prevista e impuesta por el Estado para convalidar el respeto a los mandatos legales, atendiendo a los fines específicos de retribución, prevención o corrección, de acuerdo con las leyes y las necesidades sociales existentes en cada país.

El derecho penal y ligado a este el derecho penitenciario, observan como antecedentes un desarrollo histórico de tipo evolutivo, que va desde la venganza privada; personal o familiar, para posteriormente pasar por la venganza pública, la cual se profería a través del jefe civil, militar o religioso del clan, tribu o pueblo: o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

tal vez por parte de un órgano especialmente instituido para tal efecto, como en el caso de la Inquisición; **primero tomando también en cuenta la inexistencia de un criterio de equilibrio entre el hecho antisocial cometido y el castigo que se imponía**, después de un criterio de relación y supuesta equidad con la Ley del Tali6n, y así sucesivamente evolucionaron las ideas sobre la aplicaci6n de penas impuestas por el Estado en la 6poca del derecho penal liberal y humanitarista, hasta la actualidad.

De acuerdo al contexto mencionado; actualmente, mientras la pena capital continua bajo un intenso escrutinio p6blico en Estados Unidos, sobre la **disparidad racial y parcialidad existentes en su aplicaci6n**; y en M6xico crece la discusi6n sobre que tipo de penas se deben crear y establecer en las leyes para poder combatir y castigar los delitos como el secuestro, la violaci6n, el homicidio, etc. Nos preguntamos ¿ Ser6 suficiente crear nuevas leyes.? Pero el problema creemos, no es exclusivamente la existencia de leyes malas, para resolverlo con leyes mejores, pensamos que la principal cuesti6n es que M6xico se fue convirtiendo poco a poco en un santuario de la impunidad, terminando con el principio de legalidad ( com6n en cualquier Estado de derecho.) siendo aqu6, donde radica el n6cleo del problema, para que existan mejores leyes, primero los mexicanos debemos ser un pueblo edificado y educado en el respeto a la ley.

Sin embargo en el contexto, de la ineficacia de la aplicaci6n de las penas y medidas de seguridad, es en donde pretendemos mediante el presente trabajo de investigaci6n hacer una propuesta enfocada directamente a establecer el trabajo con car6cter obligatorio, observ6ndolo con una dualidad; primero como castigo y despu6s como medio de readaptaci6n social. Lo anterior partiendo de la idea de que, en M6xico actualmente vivimos una etapa en la cual la sociedad a6n inmersa en vertiginosos cambios; pol6ticos, econ6micos, culturales, tecnol6gicos. No puede omitir un reclamo que viene de lo m6s profundo de sus sentir, que es la existencia de una, **verdadera y eficaz; seguridad p6blica e impartici6n de justicia.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A este respecto, tenemos suficientes bases para afirmarlo, pues nosotros mismos hemos sido víctimas de la delincuencia, y lo que es más, me he percatado de la deficiente Impartición y Administración de Justicia. Si observamos con detenimiento, es triste observar, como una persona productiva y socialmente sana, puede ser privada de sus bienes o lo más triste aún, de ser privada de la vida, por un sujeto sin escrúpulos o moral alguna, y ¿ Qué pasa cuando éste segundo sujeto es detenido.? El Estado mediante el poder judicial le impone penas, las cuales, posteriormente el mismo Estado, reduce, traducido esto en, **beneficios preliberacionales**, pero a un más al tener al sujeto en prisión le proporciona: **techo, vestido y comida**, sin que este ultimo trabaje para obtener dichos satisfactores, de ahí la necesaria obligatoriedad del trabajo al interior de los penales.

En este orden de ideas, pensamos que el Estado, fuera de imponer penas realmente eficaces y que sean tomadas como castigos, **esta siendo benévolo con el delincuente**: Sí, efectivamente el Estado no cuenta, en nuestro criterio, con leyes penitenciarias, que hagan efectivo el pago de las deudas sociales adquiridas por los delincuentes, sino más bien parece premiarlos por sus actos ilícitos.

Y además, nuestra propuesta concreta es: "**Imponer el trabajo como pena o medida de seguridad, contemplarlo como castigo.**" Debido a que en nuestro punto de vista mediante el trabajo, eliminaríamos la ociosidad existente y con ella los vicios que se dan al interior de los penales. Para lograr lo anterior en el presente trabajo recepcional hemos sistematizado nuestro estudio en cinco capítulos los cuales llevan el siguiente orden: el primer capítulo abarca los antecedentes históricos de las prisiones a nivel mundial, a un cuando se toman los países que tuvieron más relevancia en la materia tratada: en el capítulo segundo se citaron conceptos generales de importancia para la materia, conceptos tanto de autores doctos del derecho, como algunos personales, con la finalidad de que el lector tenga si quiera una visión general y pueda comprender mejor el tema aquí

tratado; en el tercer capítulo se hace una semblanza muy general de lo que es nuestro maravilloso juicio de amparo, ya que el mismo es de importancia para comprender una de nuestras propuestas de reformas; el capítulo cuarto enmarca todo el cuerpo de leyes que dan vida a nuestro Sistema Penitenciario, a fin de conocer los fundamentos legales; el capítulo quinto, considerado parte toral de nuestro estudio hace algunas reflexiones sobre la tortura, la sociedad, la justificación de la necesidad del trabajo y finalmente se establecen las conclusiones a las cuales se llevo a lo largo de nuestro estudio. Resaltando que, el fin primordial de este trabajo es, sentar la idea de que; “ **Solo el trabajo productivo regenera y da derecho al consumo.**” De tal suerte que al aplicar el trabajo como pena podríamos contribuir aunque en una mínima parte a la solución presente o futura del reclamo social al que hacemos mención en esta introducción y exposición de motivos.

Finalmente, no quiero dejar pasar la oportunidad para dar mi más sincero agradecimiento a la Universidad Latina, por haber sido mi Alma Mater; y a todos aquellos hombres y mujeres, maestros muy queridos para mi, los cuales de alguna forma contribuyeron para mi formación intelectual e inclusive moral y espiritual.

## PROLOGO

Damiens fue condenado, el 12 de Marzo de 1757, a " **Pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París.**" , a donde debía ser llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con una hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano; después, en dicha carreta, a la plaza de Grève, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado, deberán serle, atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido en esta el cuchillo con que cometiò dicho parricidio, quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento.

Finalmente, se le descuartizó, refiere la Gazette d Ámsterdam. Esta última operación fue muy larga, porque los caballos que se utilizaban no estaban acostumbrados a tirar; de suerte que en lugar de cuatro, hubo que poner seis, y no bastando aún esto, fue forzoso para desmembrar los muslos del desdichado, **cutarle los nervios y romperle a hachazos las coyunturas.**

Aseguran que aunque siempre fue un gran maldiciente, no dejó escapar blasfemia alguna; tan sólo los extremados dolores le hacían proferir horribles gritos y a menudo repetía: Dios mío tened piedad de mi; Jesús socorredme. Todos los espectadores quedaron edificadas de la solicitud del párroco de Saint-Paúl, que a pesar de su avanzada edad, no dejaba pasar momento alguno sin consolar al paciente.

Y el exento Bouton: Se encendió el azufre, pero el fuego era tan pobre que solo la piel de la parte superior de la carne quedo no más que un poco dañada. A continuación, un ayudante, arremangado por encima de los codos, tomó unas tenazas de acero hechas para el caso, largas de un pie y medio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aproximadamente, y le atenaceó primero la pantorrilla de la pierna derecha, después el muslo, de ahí paso a las dos molas del brazo derecho, y a continuación las tetillas. A este oficial, aunque fuerte y robusto, le costo mucho trabajo arrancar los trozos de carne que tomaba con las tenazas dos y tres veces del mismo lado, retorciendo, y lo que sacaba en cada porción dejaba una llaga del tamaño de un escudo de seis libras.

Después de estos atenaceamientos, Damiens, que gritaba mucho aunque sin maldecir, levantaba la cabeza y se miraba. El mismo atenaceador tomo con una cuchara de hierro del caldero mezcla hirviendo, la cual vertió en abundancia sobre cada llaga. A continuación, ataron con soguillas las cuerdas destinadas al tiro de los caballos, y después se amarraron aquéllas a cada miembro a lo largo de los muslos, piernas y brazos.

El señor Le Breton, escribano, se acercó repetidas veces al reo para preguntarle si no tenia nada que decir. Dijo que no: gritaba como representan a los condenados, que no hay como se diga, a cada tormento: ¡Perdón, Dios mio! Perdón, señor. A pesar de todos los sufrimientos dichos, levantaba de cuando en cuando la cabeza y se miraba valientemente. Las sogas, tan apretadas por los hombres que tiraban de los cabos, le hacían sufrir dolores indecibles. El señor Le Breton se le volvió a acercar y le preguntó si no quería decir nada; dijo que no. Unos cuantos confesores se le acercaron y le hablaron buen rato. Besaba de buena voluntad el crucifijo que le presentaban; y decía siempre perdón Dios mio.

Los caballos dieron una arremetida, tirando cada uno de un miembro en derechura, sujeto cada caballo por un oficial. Un cuarto de hora después, vuelta a empezar, y en fin, tras de varios intentos, hubo que hacer tirar a los caballos de esta suerte: los del brazo derecho a la cabeza, y los de los muslos volviéndose del lado de los brazos, con lo que se rompieron los brazos por las coyunturas. Estos tirones se repitieron varias veces sin resultado. El reo levantaba la cabeza y se

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**contemplaba. Fue preciso poner otros dos caballos delante de los amarrados a los muslos, lo cual hacía seis caballos. Sin resultado.**

En fin, el verdugo Samson marchó a decir al señor Le Breton que no había medio ni esperanza de lograr nada, y le pidió que preguntara a los señores, si no querían que lo hiciera cortar en pedazos. El señor Le Breton acudió de la ciudad y dio orden de hacer nuevos esfuerzos, lo que se cumplió; pero los caballos se impacientaron, y uno de los que tiraban de los muslos del supliciado cayó al suelo. Los confesores volvieron y le hablaron de nuevo. Él les decía yo lo oí: bésenme señores. Y como el señor cura de Saint-Paúl no se decidiera, el señor de Marrilly pasó por debajo de la soga del brazo izquierdo y fue a besarlo en la frente.

Después de dos o tres tentativas, el verdugo Samson y el que lo había ateneado sacaron cada uno un cuchillo de la bolsa y cortaron los muslos por su unión con el tronco del cuerpo. Los cuatro caballos, tirando con todas sus fuerzas, se llevaron tras ellos los muslos, a saber: primero el del lado derecho, el otro después; luego se hizo lo mismo con los brazos y en el sitio de los hombros y axilas y en las cuatro partes. Fue preciso cortar las carnes hasta casi el hueso: los caballos, tirando con todas sus fuerzas se llevaron el brazo derecho primero, y el otro después.

Una vez retiradas estas cuatro partes, los confesores bajaron para hablarle; pero su verdugo les dijo que había muerto, aunque la verdad era que el hombre aun se agitaba, y la mandíbula inferior subía y bajaba como si hablara. Uno de los oficiales dijo incluso poco después que cuando levantaron el tronco del cuerpo para arrojarlo a la hoguera, estaba aun vivo. Los cuatro miembros, fueron arrojados a una hoguera dispuesta en el recinto en línea recta del cadalso; luego el tronco y la totalidad fueron en seguida cubiertos de leños y de fajina, y prendido el fuego a la paja mezclada con esta madera.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En cumplimiento de la sentencia, todo quedó reducido a cenizas. El último trozo hallado en las brazas no acabó de consumirse hasta las diez y media y más tarde de la noche. Los pedazos de carne y el tronco tardaron unas cuatro en consumirse. Los oficiales, en cuyo número me contaba yo, así como mi hijo permanecimos en la plaza hasta las once.

Se quiere hallar significado al hecho de que un perro se echó a la mañana siguiente sobre el sitio donde había estado la hoguera, y ahuyentado repetidas veces, volvía allí siempre. Pero no es difícil comprender que el animal encontraba aquel lugar más caliente.

Sin duda alguna la narración del suplicio a Damiens, nos llena de indignación y vergüenza, sobre esas épocas oscuras y de barbarie, siendo así que al paso de los siglos, hoy que analizamos el apasionante mundo de las penas y castigos creados por el hombre. Pretendemos realizar un estudio así sea somero al respecto, con el fin de proponer una nueva pena que en un criterio compartido, entre mi querido padre, el Señor Juan Eugenio García Hernández, y mi gran amigo el Lic. José Fernando Cervantes Merino, vendrá a revolucionar o al menos a contribuir de alguna manera al mejoramiento tanto de la Administración como de la Impartición de Justicia, pena que sería, **el trabajo obligatorio como pena, y también como un medio de readaptación social.**

Quisiera mencionar aquí, que el interés por este tema surge, de la inquietud compartida con mi padre, la cual nace del estudio y crítica que ambos tenemos sobre la Inquisición, entre otras Instituciones que hicieron de la **tortura**, un medio de vejación y humillación hacia la dignidad humana, más que una forma de castigar civilizada para que los desadaptados pagaran sus culpas o daños sociales.

Por todo ello, mi padre y yo, pensamos que debemos partir de la idea de que: "Solo el trabajo productivo, regenera y da derecho al consumo." Es decir, el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

trabajo impuesto por una autoridad judicial, a un infractor de la ley, regeneraría al interno y le daría derecho a consumir lo necesario para su subsistencia y el esfuerzo físico realizado sería su castigo, el cual, partiendo de la idea, de que es un derecho, sería el modo en criterio nuestro, más civilizado y humano de castigar.

" En este lugar maldito  
donde reina la tristeza,  
no se castiga el delito  
se castiga la pobreza."

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS CARCELES.

La mejor forma de entender el presente, es conociendo el pasado.

#### 1.1 EN EUROPA.

Cruelles tormentos e infamias irreparables que socavaban la dignidad humana, marcaron la historia de las penas; en los siglos XIV y XV, principalmente en Europa, la privación de la libertad obedecía entonces a distintas razones y era sinónimo de peligro, siendo común, el encierro por largos periodos que muy difícilmente llegaban a su término, pues con frecuencia la muerte era quien ganaba la partida.

Concretamente en cuanto a lo que de prisiones se trata, en Roma se empieza a gestar la idea del aprisionamiento de los delincuentes como medio preventivo pero también como pena, en algunos casos, en Francia y Roma se comienzan los primeros intentos de clasificación por sexos.

Lo que no podemos omitir, es que, en todos los sistemas penitenciarios Europeos, la tortura se hizo presente, la tortura ha sido uno de esos arcanos que se disfrazan como secretos de Estado, pues la historia de la humanidad con alguna excepción, limitada en cuanto a espacio y tiempo, muestra como la tortura no sólo constituyó y constituye un instrumento de poder, sino que además, comúnmente ha sido aceptada por los sistemas de gobierno. Finalmente para continuar con mi estudio quiero mencionar algo para la reflexión del amable lector: El hombre podría ser descrito como el único animal que se propone como un fin causar dolor a sus semejantes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.1.1 ROMA

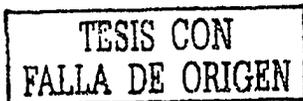
De gran importancia es el estudio de los antecedentes históricos de las cárceles en Roma por lo cual, empezaremos diciendo que en la Roma antigua, Ulpiano daba cuenta de la prisión conforme al enunciado que hoy se contiene en el Digesto: "Carcer enim ad continendos homines non ad puniendos haberi debet:"<sup>1</sup> el lugar en que debe ser guardado el delincuente en espera de ser juzgado y ser sentenciado, posteriormente el mismo lugar donde deben esperar después de sentenciados, para que sea ejecutada la sentencia en forma de muerte o alguna aflicción física.

Ahora bien más concretamente, los antecedentes de la Prisión, en sus aspectos preventivo y de pena, los encontramos en la vincula Romana, lugar donde los atados, los vinculados ( Prisioneros de Guerra ) estaban custodiados; considerándose prisionero o en prisión, tanto al que se encontraba dentro de la vincula como al que fuera de ella, se estaba de tal modo atado. Sin embargo, dentro de las vinculas o cárceles las personas podían estar también sin ligadura alguna en su cuerpo; pues en realidad el fin que se perseguía a través de ellas, era en realidad, asegurar la validez y prolongar la duración de una detención hasta el cumplimiento de la condena correspondiente.

Así, en el Digesto del Emperador Justiniano, se hace referencia a la cárcel como prisión preventiva y no como penitenciaria, pues muy claramente expresa; la cárcel se tiene para custodiar a los hombres y no para castigarles, reafirmado lo anterior, por el Jurisconsulto Ulpiano: La cárcel debe ser tenida para custodiar a los detenidos pero de ninguna manera para castigarlos.

---

<sup>1</sup> MALO, Camacho Gustavo, Manual de Derecho Penitenciario. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1979. p. 17.



" Situación muy diferente se daba en relación a los esclavos; Pues para ellos el encierro, tanto en las cárceles privadas ( ergastulum ), como en las públicas, tenían un doble sentido de custodia ( como medio ) y de castigo ( como fin )." <sup>2</sup>

En el año 320 d.c., surgen en la Constitución de Constantino disposiciones con una avanzada visión que adelantan principios que más tarde constituirían la piedra angular del moderno derecho penitenciario.

En efecto el segundo punto de esta Constitución, se ordena la separación por sexo en las prisiones; en el tercero se prohíben los rigores inútiles en las cárceles; en el cuarto, se establecen las obligaciones del Estado de costear la manutención de los presos pobres y en el quinto se dispone que en las prisiones haya patio soleado para la salud de los internos.

Continuando con nuestro análisis en forma histórico progresivo, llegamos a la Roma de la Edad Media, por lo cual tenemos que hablar del Tribunal del Santo Oficio, en efecto las cárceles principales del mencionado tribunal fueron; La secreta, donde se mantenían a los reos incomunicados hasta en tanto era dictada la sentencia definitiva, la cárcel de Ropería y, la cárcel de la perpetua o de misericordia.

" El origen remoto del Santo Oficio, al parecer, encuentra base en una carta dictada por el Papa Gregorio IX, en el año 1233, en Roma, y en el cual se adoptaban determinadas medidas en contra de los herejes." <sup>3</sup>

En Roma, la Inquisición pasó a la mayoría de los países Europeos, particularmente al Sacro Imperio Germánico, y solo posteriormente pasó a España. Hablar de la Inquisición sería trabajo para toda una obra monumental, motivo por el cual solo resumiré, haciendo alusión a un criterio personal. La Inquisición surge para combatir

<sup>2</sup> BARRITA, López Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 31

<sup>3</sup> MALO, Camacho Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, Pág. 56.



apasionadamente las orientaciones que antes del siglo XVI, cuestionaban los dogmas religiosos del catolicismo y que con posterioridad al siglo XVII, investigaron sus verdades. Considero la conducta de la Iglesia un tanto exótica, es decir, se atrevían a suponer el pensar de los fieles por cuenta propia y por tanto en maneras diferentes a la verdad de las cosas, en este orden de ideas, en mi punto de vista, la Inquisición surge como un método de defensa de la Iglesia ó de los dogmas de la Iglesia, es decir, surge concretamente para luchar contra la herejía.

### 1.1.2 GRECIA

Para casi la totalidad de los pueblos de la Edad Antigua, la prisión tuvo como fin principal la custodia para asegurar la asistencia al proceso y la ejecución de la sentencia del acusado.

Se sabe que por periodos breves y en distintas sociedades se utilizó la prisión como pena, pero sin una continuidad que hable de una aceptación y normatividad de este uso.

En Grecia encontramos ya alguna variante, la cárcel se utilizó, en el caso de los deudores, para custodiarlos en tanto pagan sus deudas, quedando a merced de sus acreedores que los podían retener como esclavos o encerrarlos en su casa, en sus cárceles privadas, sujetos al famoso régimen de pan y agua, aun cuando posteriormente pasa a las autoridades el derecho de recluirllos, aunque sólo como una medida coactiva para obligarlos a pagar.

### 1.1.3 ALEMANIA

Poco se puede mencionar al respecto de la historia de las cárceles en Alemania, pero sin embargo existen algunos datos, que considero son dignos de mención a saber ; En el primitivo derecho Germánico, en escasas ocasiones se mencionó a la prisión. Un edicto publicado entre los años 712 y 744 d. c. disponían que cada ciudad

tuviera una cárcel para aprisionar a los ladrones. Y otra disposición del año 813, del Emperador Carlomagno, mencionaba que ciertos delincuentes podían ser sancionados con cárcel hasta que se corrigieran.

"En la Alemania Medieval fueron celebres las prisiones de: Colonia Francfort, Estrasburgo, Basilea, Nuremburg, Ratisbona, y Augsburg; las que generalmente se localizaban próximas a la Casa Consistorial, la Cámara del Tribunal, y la Cámara de Tormento, en forma similar a cuanto también habría de suceder en el México Colonial." <sup>4</sup>

#### 1.1.4 ITALIA

"En 1653, en Florencia, Italia, el Sacerdote Filippo Franci, funda el Hospicio de San Felipe Neri, destinado a la corrección de niños vagabundos y de jóvenes descarriados hijos de familias acomodadas, en donde se aplicaron normas que siglo y medio más tarde habrían de ser utilizadas en los Sistemas Penitenciarios de los Estados Unidos de Norteamérica y que fundamentalmente se basaban en el sistema de aislamiento celular." <sup>5</sup>

"En el siglo XVIII adquiere nuevo vigor la corriente Reformadora y se crea el hospicio de San Miguel en Roma, Italia, en el año de 1704, fundada por el Papa Clemente XI, como casa de corrección para jóvenes delincuentes y asilo de huérfanos y ancianos inválidos, en el se estableció un sistema con miras a la corrección moral fundamentado en el aislamiento celular nocturno, con trabajo común diurno, bajo la regla del silencio; recibándose, asimismo, instrucción y asistencia religiosa. El régimen de disciplina era impuesto mediante ayuno a pan y agua, trabajo en la celda y azotes. Esta institución habría de servir como modelo a otras similares fundadas en Italia en el mismo siglo y a los Sistemas Penitenciarios conocidos como clásicos." <sup>6</sup>

<sup>4</sup> MALO, Camacho Gustavo. Manual de derecho Penitenciario, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979, p. 18.

<sup>5</sup> Idem, p. 21.

<sup>6</sup> Idem, P. 21.



### 1.1.5 FRANCIA

"En 1724 Juan Mabillón, monje benedictino Francés, siguiendo las ideas reformadoras de Filippo Franci, publica su obra reflexiones sobre las prisiones monásticas, en la que propone la reclusión monástica, en aislamiento celular, en donde los penitentes pudieran reflexionar y cultivar la tierra, con ayunos frecuentes."

7

En 1755 es fundada la prisión de Gante por Juan Vilain, en la que el trabajo se desarrolló en común, durante el día, con reclusión celular nocturna; los prisioneros recibían instrucción y asistencia médica y religiosa. Aparece por primera vez un intento de clasificación:

" Se observa la separación entre delincuentes acusados de faltas graves, de los inculcados de faltas leves y de los vagabundos; además había un lugar para las mujeres y otro para los más jóvenes, base de los modernos Sistemas Penitenciarios." <sup>8</sup>

### 1.1.6 INGLATERRA

Debo hacer notar que, a partir del siglo XVI, según nuestro estudio, es posible que observemos el inicial desarrollo de las prisiones organizadas con las primeras ideas orientadas hacia alguna corrección de los delincuentes.

Dicho lo anterior, podemos apreciar que en Inglaterra, las prisiones inicialmente se programaron únicamente para la reclusión y corrección de vagabundos y personas

---

<sup>7</sup> Ídem, P. 21.

<sup>8</sup> MALO, Camacho Gustavo. Manual de Derecho Penitenciario Mexicano. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. S.G., 1976. Págs. 21-22



de vida ociosa y disoluta, mendigos y prostitutas. Entre las más antiguas se recuerda la House Of Correction de Bridewell, en Londres creada en 1552.

" En las postrimerías del mismo siglo, fueron creados los establecimientos de Amsterdam; en 1596 la Rasphuis, cuya etimología sugiere la principal ocupación de los presos, raspar madera, destinada a vagabundos, condenados a prisión y personas recluidas a causa de su vida disoluta; se procuraba su corrección mediante el trabajo, el castigo corporal, la instrucción y la asistencia religiosa; la disciplina era férrea y se mantenía mediante severos castigos. Y en 1597, fue creada la Spinhuis, para mujeres, donde la rehabilitación de las internas se pretendía, según señala también su nombre, a través de su principal ocupación, la hilandería. " <sup>9</sup>

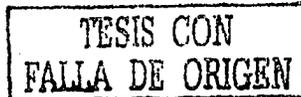
Consideramos lo anterior citado, como un punto de suma trascendencia para nuestro objeto de estudio, ya que como podemos apreciar las prisiones mencionadas contemplaban al trabajo como un medio de corrección pero a la vez de castigo, lo cual viene a constituir el objetivo central de este trabajo de investigación.

Ahora bien, al continuar nuestro estudio sobre la historia de las cárceles en Inglaterra, es menester mencionar una figura muy importante, se trata de John Howard, quien nace en Londres en 1726, fue nombrado Sheriff del condado de Bedford, Inglaterra, quien por su cargo tuvo oportunidad de conocer de cerca el lamentable estado de las prisiones inglesas; en alguna ocasión fue recluido en prisión y al obtener su libertad dedicó su vida al conocimiento y mejoría de las prisiones.

Su obra The State of Prisons in England and Wales, publicada en 1776, habría de contribuir, a la humanización de las instituciones penitenciarias. Consideró la religión como el medio más eficaz de reforma moral y luchó por organizar el trabajo penitenciario, convencido de que era medio de regeneración.

---

<sup>9</sup> Idem. P. 20.



"Debido a las inconveniencias del sistema de aislamiento celular, se dio la base para que se intentara su superación por otras vías, instituyéndose así en Inglaterra, en la primera mitad del siglo XIX: el Sistema Progresivo o mark sistem o ticket of leave sistem." <sup>10</sup>

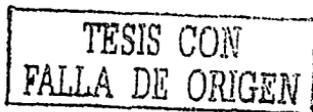
Este régimen se hacía consistir en que el prisionero, debía reunir un determinado número de días de trabajo y buena conducta, proporcional a la gravedad del delito cometido, número que estaba representado por marcas o vales que se otorgaban al delincuente y con las cuales lograban reducciones en el plazo de su prisión; De esta forma el delincuente se hacía responsable de su regeneración.

El sistema era denominado progresivo en virtud de estar dividido en tres periodos, cuya progresiva superación acercaba cada vez más a la libertad de los reclusos. En el primer periodo el recluso permanecía en aislamiento celular durante el día y la noche y podía estar sometido a trabajo obligatorio es importante hacer notar, la obligatoriedad del trabajo; en el segundo periodo funcionaba ya el mark sistem o régimen de vales; el interno era recluido en un establecimiento denominado Public Work-houses, en el que regía el sistema de trabajo diurno comunitario y aislamiento nocturno; en el tercer periodo de acuerdo con la gravedad del delito, se otorgaba el ticket of leave que daba derecho a la libertad condicional.

Sin duda es aquí, en Inglaterra, donde podemos encontrar antecedentes sobre el trabajo obligatorio, como medio de corrección para aquellas personas que incurrieran en conductas antisociales, por lo cual será objeto de meticoloso estudio, pues más adelante pudiera servirnos para fundamentar aun mejor nuestro objeto de estudio.

---

<sup>10</sup> ídem. P. 24



## 1.2 EN AMERICA

No podemos omitir, analizar a si sea de una forma muy somera, la historia de las penas en el continente americano, aclarando que solo estudiaremos dos países; Estados Unidos y México, hecha la semblanza anterior procedemos a su análisis.

### 1.2.1 ESTADOS UNIDOS

Al igual que en Inglaterra, en sus colonias de América del Norte estaban vigentes penas muy rigurosas: la pena de muerte campeaba aun en los casos de infracciones leves; el régimen de trato se encontraba lejos de alcanzar un nivel técnico y ejemplo de ello era una prisión municipal de la ciudad norteamericana de Williamsburgo Virginia que de 1704 a 1773 fue al mismo tiempo prisión militar, manicomio y lugar de custodia de deudores.

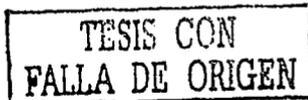
"Es en Norteamérica, sin embargo, donde surge el impulso más fuerte de la reforma penitenciaria, gracias a las ideas religiosas de los cuáqueros, guiados por William Penn en la colonia que existió en la población que ahora lleva su nombre Pensilvania. Penn." <sup>11</sup>

Así, en Filadelfia se creó la Philadelphia Society for Relieving Distressed Prisoners, dedicada a reformar el régimen de las prisiones, que en 1787 se convirtió en The Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons. La que gracias a la relación que tuvo con Howard logró gran difusión de las ideas reformadoras en todo el territorio de América.

La primera Penitenciaría Norteamericana, la Walnut Street Jail, fue creada en Filadelfia en 1776 y es considerada como una de las precursoras del nuevo régimen penitenciario. en ella se observa un principio de clasificación: los delincuentes más

---

<sup>11</sup> idem. P. 23



peligrosos guardaban aislamiento celular día y noche, y los menos peligrosos eran recluidos en estancias amplias y se les permitía trabajar.

En 1818 se autorizó la construcción de la Western Pennsylvania Penitentiary en cuya arquitectura fue tomado como modelo la prisión de Gante y el panóptico de Bentham, pero constituyó un fracaso debido a que los internos no trabajaban y el régimen era de aislamiento celular y la utilización de la regla del silencio, en la idea de que el delito constituía un pecado que debía ser expiado en forma solitaria, mediante el trabajo y la meditación.

" Posteriormente se pensó que el trabajo era contrario al recogimiento, y con ello se originó, la ociosidad que hizo fracasar los propósitos del régimen Pensilvanico, evidenciando, al mismo tiempo, la elevada proporción de reos sujetos al rígido sistema celular que, resultaban con perturbaciones mentales." <sup>12</sup>

## 1.2.2 MEXICO

Si bien, como señala Ots y Capdequí; " No abundan los estudios sobre el derecho penal indiano, parece que la colonia utilizó más que el derecho de las leyes, el jurisprudencial, como dice Ávila Martel, privando ciertos criterios como el de que la justicia debería ser rápida, tener un sentido de protección a los mas débiles, esto es, a los pobres y a los indios, y parece que la pena había llegado a la individualización de la pena." <sup>13</sup>

Considero importante hacer mención, que en España, hasta finales del siglo XVII, la prisión no llevo a ser considerada como pena. La privación de la libertad como pena, aparece ya en las leyes de Indias, donde expresamente se observa autorizada la prisión por deudas, hecho que resulta significativo porque la privación de la libertad

---

<sup>12</sup> ídem, P. 24.

<sup>13</sup> ARISTIZABAL, Arbeláez Luis Hernando. Anotaciones sobre Derecho Indiano. Pontificia Universidad Javeriana. P. 235.

es considerada en si misma como pena y no sólo como medida de custodia preventiva.

Asimismo podemos observar que, la evolución de los establecimientos penales ha sido regida en forma directa por la disciplina del Derecho Penal, por lo que podríamos afirmar que su desarrollo se a gestado en forma paralela. Habiendo sido entonces, las cárceles, el medio de ejecución de las sanciones previamente establecidas por el derecho penal, fue hasta entonces que la acción social contra el delincuente estuvo confiada al poder público, y una vez superada la eliminación del delincuente mediante la muerte ó su expulsión del grupo social, es como logra surgir la idea de la prisión como pena.

### **1.2.2.1 MEXICO PREHISPÁNICO**

Al referirnos al derecho penal indigena, es menester decir, que es en esta parte, más que en ninguna otra, en donde debemos analizar con extremo cuidado, puesto que casi toda la legislación indigena es, en el fondo legislación penal.

Los Españoles durante la conquista no dejaron de resentir esa cualidad que tiene casi toda sociedad naciente de regular antes que nada, los hechos delictuosos y la imposición de las penas, es decir, ese impulso sancionatorio que se impone como la primera medida para preservar el orden.

Entendemos que las sociedades en las que el derecho penal priva sobre los demás derechos se caracterizan por estar en una etapa atrasada en cuanto a su desarrollo, pero a la vez el derecho penal se caracteriza por revelar la naturaleza intima de esa sociedad, de ese carácter podemos entender que cualquier intento de sistematizar el tema es vano e inocuo, motivo por el cual, en este trabajo de investigación, solo haremos una muy breve alusión.

"Se dieron todas las modalidades de castigo, como dice Aguilera, desde la castración hasta la vergüenza pública, que vino a ser suprimida más tarde. El fundamento del castigo, en la mayoría de las Sentencias es la vindicta pública, la venganza del pueblo, tanto por el daño físico como por el daño moral inferido a la comunidad; se comprendía que una vida desarreglada era apenas un paso en la cadena del pecado y del crimen." <sup>14</sup>

El castigo, al decir de Colmenares, poseía una doble virtualidad: " Por un lado, servía para poner a un buen recaudo a un elemento indeseable satisfaciendo una necesidad social. Por otro, debía resultar beneficioso al delincuente mismo, es decir, a su alma, que purgaba una pena y se purificaba en el dolor." <sup>15</sup>

Ahora bien a mi muy particular parecer, este segundo carácter de la pena del que hablaba Colmenares, puede poseer por una parte lo que hoy conocemos como resocialización ( Readaptación), del delincuente aun que en un grado mínimo.

"Sea como fuere, lo cierto es que las penas en el derecho indígena eran muy severas, además que no era raro, encontrar la despenalización de una conducta por parte de los Jueces, cuando los delincuentes eran personas de prestigio ( Virreyes, oidores, regidores, etc.), clérigos e incluso comunidades religiosas enteras." <sup>16</sup>

Para continuar nuestro estudio, en lo referente al México Prehispánico, considere prudente el estudio de las principales culturas, por lo cual dividimos el estudio como numero a continuación:

---

<sup>14</sup> Ídem, P.249

<sup>15</sup> ARISTIZABAL, Arbeláez Luis Hernando. Anotaciones Sobre Derecho Indiano. Editada, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas. Año 1993, Pág.250.

<sup>16</sup> Ídem, P. 251

## A) LOS AZTECAS

"La estructura orgánica judicial y de derecho procesal, al parecer estaba organizada de la siguiente forma; él Hueytlatoani y debajo de éste, el Cihuacoatl, fueron la cabeza de la organización judicial. Según Torquemada, existieron dos salas de justicia; la sala de guerra y la sala de justicia, esta última funcionaba a manera de tribunal colegiado integrada por tres personas: el Tlacateccatl ( Juez), competente para conocer de las causas civiles y criminales, quien era auxiliado por el Quauhauclli y el Tlayloltlac."<sup>17</sup>

Ahora bien, como cárceles, se tenía a; Teilpiloyan, que fue una prisión menos rígida; el Cuahuacalli, lugar a donde se detenían a procesados por delitos más graves, en espera de la pena de muerte; El Melcalli, para cautivos de guerra, y el Petlacalli para reos por faltas leves.

"Para la imposición de las penas existía un amplio arbitrio judicial y los juicios estaban sujetos a un término máximo de cuatro meses Aztecas, es decir, ochenta días, fecha límite para pronunciar la sentencia, sin posibilidad de prolongarse bajo ningún pretexto ni excusa."<sup>18</sup>

Respecto a la ejecución, en cada tribunal había un ejecutor y en los tribunales colegiados de México, uno de los Magistrados actuaba directamente como tal, purgándose las penas de arresto y de prisión en las cárceles que ya mencione anteriormente.

Ahondando un poco más en este estudio, nos dice Zurita: " La prisión para los esclavos destinados al sacrificio era una gran galera con una abertura en la parte superior por donde se les bajaba y que cerrada los dejaba en completa seguridad. Se llamaba Petlacalli y estaba en un lugar que ocupa ahora el hospital de San Hipólito.

---

<sup>17</sup> MALO, Camacho Gustavo. Historia de las Cárceles en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979, p. 36

<sup>18</sup> Ídem. P. 37.

En esta galera habia en una y otra parte unas jaulas de maderos gruesos donde los ponian así como a los delincuentes, por lo cual llamaban también al edificio Cuauhcalli o casa de madera." <sup>19</sup>

"Esta prisión llamada Cuauhcalli – según Orozco - , servia para los sentenciados a muerte. Distinguiéndose de la Teilpiloyan, que era destinada para los presos por faltas leves. Debemos resaltar que la prisión duraba mientras llegaba la sentencia o se cumplía la pena corporal." <sup>20</sup>

## B) LOS MAYAS

"La civilización Maya presenta perfiles muy diferentes de la Azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. Tratándose de Yucatán es obra de imprescindible consulta el libro de Fray Diego de Landa. En el Capítulo XXX encontramos las penas para los adúlteros, homicidas y ladrones." <sup>21</sup>

A los adúlteros se les castigaba de la manera descrita a continuación; " El adulterio – escribe Carranca – era objeto de la más cruda sanción. Atado de pies y manos a un poste el varón adúltero era puesto a disposición del marido ofendido quien podía perdonarlo o bien, ahí mismo y en el acto, quitarle la vida, a cuyo efecto le dejaba caer una pesada piedra desde lo alto, en la cabeza, haciéndole saltar los sesos. Por el contrario, la mujer adúltera sólo era objeto de infamia y de repudio por parte del marido." <sup>22</sup>

La pena del homicidio aunque fuese casual, era morir por insidias de los parientes, o si no, pagar el muerto. El hurto pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, con

<sup>19</sup> BARRITA, López Fernando A. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Segunda Edición. Edt. Porrúa, México, 1992. Pág. 32

<sup>20</sup> Idem. P. 33

<sup>21</sup> CARRANCA, y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en Mexico. Edt. Porrúa, 3ª Edición México, 1986, p.33.

<sup>22</sup> Idem. P. 35.

hacer esclavos y por eso hacían tantos esclavos, principalmente en tiempo de hambre.

Como podemos apreciar en cualesquiera de los tres casos mencionados, adulterio, homicidio y robo, la pena principal o fatal no era la de muerte. De ahí que si la comparamos con la Azteca, en la cultura Maya existiera una represión menos brutal.

No podemos olvidar que el Maya fue dueño de una ética evolucionada, que se ha identificado en no pocas ocasiones con un sentido metafísico y espiritual de la vida. Para los homicidas nos recuerda Carranca, la pena era la del Talión. El batab la hacía cumplir, y si el reo lograba ponerse prófugo los familiares del muerto tenían el derecho de ejecutar la pena. Sin límite de tiempo. Venganza privada y de sangre; solución común a las comunidades sociales primitivas. Pero se había transitado ya de la pena de muerte a la pérdida de la libertad. En efecto, si el homicida era un menor, pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo, el daño reparable pecuniariamente.

En tal virtud, consideramos que, la transición de la pena de muerte a la pérdida de la libertad, equivale a una muy importante evolución, aún cuando se tratase de una pérdida de la libertad, traducida en esclavitud.

Es muy notorio, que del análisis de la cultura Maya, podemos vislumbrar que al igual, que los Aztecas, no concebían la pena como medio de regeneración o readaptación. Deduzco que los Aztecas aplicaron una especie de prevención y, por su parte los Mayas pretendían readaptar el espíritu purificado por medio de la sanción.

A este respecto mencionaré algo que nos recuerda el Maestro Carranca al decir: A veces la sentencia de muerte no era cumplida de inmediato llevándose al reo acompañado de peregrinos, al cenote sagrado de Chichen Itzá, donde era arrojado desde lo alto a la sima profunda: o bien era sacrificado a los dioses representados por sus ídolos entre los cuatro cerros de Izamal, centro religioso venerado por todos.

Pregunto, ¿ Acaso, no se nota ahora, que la pena estaba vinculada a la expiación religiosa y espiritual.? Debido a que, tanto el cenote sagrado, como el ofrecimiento del sacrificio a los Dioses así nos lo demuestran.

La pena entre ellos fue una sabia mezcla – según su criterio - del castigo al delincuente y al transgresor de la ley divina. En la comisión de un delito se ofendía lo mismo al Estado que a los Dioses (a la religión). De allí la amplitud de la pena, la severidad del castigo.

Juan Francisco Molina Solís, aporta datos de sumo interés para el estudio de la administración de justicia entre los Mayas, la justicia era muy sumaria, se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo: también hacía la pesquisa de los delitos, y , averiguados, sin demora imponía la pena, y la hacía ejecutar por sus tupiles o alguaciles que asistían a la audiencia.

Molina Solís rescata otro dato importante: "no tenían casas de detención, ni cárceles bien construidas y arregladas; verdad es que poco o nada las necesitaban, atendida la sumaria averiguación y rápido castigo de los delincuentes. Casi siempre el delincuente, no aprehendido in fraganti; se libraba de la pena, por la dificultad de la prueba que era puramente oral, y jamás escrita; más cogido in fraganti, no demoraba esperando el castigo; atábanle las manos por atrás con fuertes cordeles fabricados de henequén; poniéndole al pescuezo una collera hecha de palos; y luego lo llevaban a la presencia del cacique, para que incontinenti le impusiere la pena, y la mandase ejecutar. Si la aprehensión se hacía de noche, o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena demandaba preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos ex profeso, construida, donde a la interperie, aguardaba su destino." <sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Con una reseña de la historia antigua de Yucatán y prólogo de Antonio Mediz Bolio, Ediciones Mensaje, T. I, México, 1943, p. 37.

Como podemos apreciar, los Mayas, lo mismo que los Aztecas, carecían de casas de detención y cárceles, por lo menos en el moderno sentido de la palabra. La jaula de palos citada por Molina Solís sólo servía para esperar la ejecución de la pena.

Ahora bien, si recordamos Duran y Clavijero atestiguan la existencia de cárceles entre los Aztecas (Cuauhcalli, Teilpiloyan y Petlacalli), lo que significa que nada más ellos, entre los pueblos prehispánicos, las conocieron.

La jaula de palos de los Mayas, a nuestro parecer, fue una cárcel rudimentaria, si se quiere, o mejor dicho elemental; más en fin, queda allí como un dato antecedente primario.

De lo anterior mente descrito surge, ¿ Por qué los Aztecas si conocieron la cárcel, siendo que no llegaron al progreso o refinamiento cultural de los Mayas.? A este respecto creo, que las cárceles de los Aztecas cuya descripción a quedado anotada en páginas anteriores de este trabajo, eran verdaderas jaulas, por lo cual entendemos el estado primitivo de aquéllas cárceles. De tal suerte, si comparamos dichas cárceles con la severidad menor de las penas Mayas, así como con lo sumario de su proceso, resulta más evolucionado el derecho punitivo Maya.

De cualquier manera, sea como fuere, ni Aztecas ni Mayas consideraron dentro de su filosofía penal la existencia de las cárceles como sitios donde se pudiera, aparte de castigar al delincuente, preparar en alguna forma su retorno a la sociedad, readaptación, tema central de nuestro estudio.

### C) ZAPOTECOS

Las cárceles de los pueblos pequeños, muchas de las cuales aún se conservan superviviendo desde la época prehispánica son auténticos jacales sin seguridad alguna. De la época precortesiana se sabe que uno de los delitos que se castigaban

con mayor severidad era al adulterio, identificándose en esto los Zapotecos con todos los pueblos de un pasado remoto.

La embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaba con penas de encierro, y con flagelación en caso de reincidencia.

"Los Zapotecos conocieron la cárcel para los delitos, de embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades, (encierro que se supone, lo fue en una cárcel primitiva)."<sup>24</sup>

Para concluir, la parte histórica de los pueblos prehispánicos, podemos decir, que la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea referente a la readaptación social. La severidad de las penas, así como la función que les estaba asignada, hicieron del derecho penal precortesiano un Derecho draconiano. Y como esta era la tendencia, la cárcel aparecía entonces, en un segundo o tercer plano.

Los Aztecas como ya quedo asentado, sólo usaron sus cárceles para la riña y las lesiones a tercero fuera de riña, (Cuauhcalli, Petlacalli). El Teipiloyan para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no merecían pena de muerte.

Los Mayas solo usaban sus jaulas de madera como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros. Los Zapotecos por su parte, conocían la cárcel para los delitos; la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Tan exiguo panorama en materia carcelaria nos lleva a una conclusión; nuestros pueblos primitivos desconocieron el valor de la cárcel. Ahora bien, lo anterior nos lleva a otra conclusión; el advenimiento de la cárcel, en la historia de la penología,

---

<sup>24</sup> CARANCA, y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario. Edt. Porrúa. 3ª Edición.. México, 1986. p. 45.

implica un paso hacia la humanización, a un cuando esa historia se refiera a cárceles abominables e inhumanas.

### 1.2.2.2 MEXICO COLONIAL

Considero prudente para iniciar el estudio de la época colonial, que partamos de la idea de saber en primera instancia, que significado tiene la palabra, (Colonia), para la España de entonces; ¿ Qué son las colonias.? ¿ Eran consideradas las colonias parte integrante de la nación hispana.? ¿ O eran tratadas como pueblo esclavizado y vencido en guerra.?

¿Cuál es el fundamento jurídico de la colonización.? En primer termino, es el mismo fundamento de la conquista y del requerimiento a los indígenas. No obstante, hay puntos que chocan. La colonización presupone ya un período de paz, acaso de sojuzgamiento y adaptación del pueblo vencido en guerra. Pero ¿ Es lícito ocupar hacia el futuro, fundar pueblos y ciudades en el territorio ocupado.? La escuela ius naturalista defiende al aborigen de toda intervención extraña y considera que no es lícito afincarse en el territorio vencido, pero también, como ya hemos visto, el derecho de la conquista es considerado como una extensión del derecho de guerra que permite hacer imposiciones a los vencidos.

Hay autores como Hegel, quién declara en su filosofía de la Historia Universal que la América Castellana fue conquistada y la América Sajona colonizada. Según esa filosofía, matar a los indios si fue colonizar.

Ahora bien, desde el punto de vista político, es evidente que la colonia forma parte integral de la metrópoli, desde el punto de vista jurídico también es parte en cuanto se apliquen, así sea parcialmente, las mismas normas jurídicas. Como consecuencia de la colonización de la Nueva España, quedo vigente como legislación, la serie de disposiciones elaboradas en España para España y aplicadas en la Colonia, las elaboradas en España específicamente para las Colonias de las Indias Occidentales

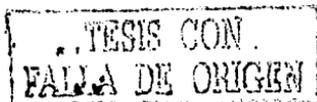
y las directamente dadas en la Nueva España que unidas a la legislación Indígena, sumaban un gran edificio jurídico no del todo uniforme. En este orden de ideas una vez que ha quedado precisado que efectivamente después de la conquista constituimos una colonia Española, y que por tanto nos afectaron sus normas jurídicas no podemos pasar inadvertido el hecho de que en materia de imposición de penas también España se hace presente, con la introducción del Santo Oficio en primera instancia, así como la formulación de las leyes de indias, aspectos que a continuación menciono en forma más pormenorizada:

### A) LA INQUISICIÓN

Son bastantes las verdades y leyendas entremezcladas que rondan acerca del Santo Oficio. Recuerdo en este momento a personajes siniestros como el famoso Inquisidor Lucero, quien solía decir: Dáteme judío, hétele quemado, ó a Torquemada, a quién se ha atribuido que cuando le fue presentado un grupo de sospechosos de herejía exclamó en un alarde de cinismo: Matadlos a todos, Dios reconocerá a los suyos.

Lo que más me repugna, hoy por hoy, de la Inquisición, es el uso que hizo de la tortura, ahora bien, no se trata de justificarlo, pero es preciso anotar que el tormento era en aquel entonces, aplicado por todas las autoridades y en todos los países, como ya lo plasmamos en páginas anteriores, en este entendido, la tortura es un mal de la época, con viejas raíces legales.

En la inquisición, básicamente se era juzgado por cuatro grandes grupos de causas: La de los clérigos solicitantes, o sea los que en la confesión reclamaban favores de sus feligresas; la bigamia; la hechicería; y la herejía. Aunque cabe decir, que los delitos sobre los cuales tenía competencia la inquisición no estaban codificados y respondían a la sana crítica de los jueces. Así no obstante que el delito de herejía era el más perseguido por la Iglesia, la inquisición quemó a muy pocos herejes, pero un dato curioso es, que fueron innumerables los clérigos procesados y condenados por seducir a sus feligresas, haciendo uso de la institución eclesiástica de la confesión.



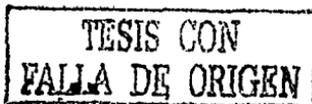
Una vez plasmada la anterior semblanza, concretémonos al estudio de la inquisición en el México Colonial, a este respecto considero importante citar: " En la Nueva España, el Tribunal de la Inquisición fue establecido el 2 de Noviembre de 1571, y fue instalado a partir del día 4 siguiente por orden del Rey de España, Felipe II, quien designo como inquisidor a don Juan de Cervantes, habiendo fallecido este ultimo, no llego a ocuparse de sus funciones, y en su lugar, fue designado don Pedro Moya de Contreras, quien ocupo el cargo hasta el año de 1592." <sup>25</sup>

En realidad, desde tiempo antes de la existencia del Tribunal del Santo Oficio, existían en México las funciones que le serian inherentes. Siendo inquisidor general de España el Cardenal Adriano, se extendió a Fray Pedro de Córdoba, de la orden de los dominicos.

Según consta en un manuscrito relativo a la historia de Tlaxcala, ya desde 1524 el Franciscano fray Martin de Valencia habia fungido como comisario de la inquisición en México. Este fue sucedido en el cargo por el dominico de Betanzos, quien a su vez fue seguido por fray Vicente de Santa María. El 27 de junio de 1535 se nombró inquisidor apostólico de la Nueva España a Fray Juan de Zumarraga, por designación de Adolfo Manrique.

La función del Tribunal del Santo Oficio o Tribunal de la Inquisición, estaba caracterizada por el principio del secreto que imbuía todas sus diligencias. El secreto fue el alma de la inquisición y nada de lo que en su seno ocurría podía ser revelado por persona alguna, fuera ésta el Inquisidor, el Ministro, el familiar o el reo. En el transcurso del proceso, el secreto hacia imposible la defensa del acusado, ya que este no llegaba a conocer el nombre del denunciante, el de los testigos, ni al órgano

<sup>2525</sup> MALO, Camacho Gustavo. Historia de las cárceles en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979. pag. 57



de la causa o juicio en el tribunal, quienes aparecían siempre con el rostro cubierto. Nunca llegaba a saber el procesado, por qué se le acusaba, la denuncia podía derivar de un anónimo o de cualquier persona, fuera digna de fe o no, y los testigos con gran frecuencia resultaban parciales, ya que tanto la confesión como el testimonio podían ser obtenidos haciendo uso del tormento, en nombre de Dios, para conocer la verdad. Para reunir pruebas, era habitual utilizar el tormento y su aplicación por parte del Tribunal fue regular. Los resultados de tan eficaces medios procesales fueron evidentes y las actuaciones del tribunal del Santo Oficio sólo lograron ser conocidas hasta después de su extinción en 1820.

La inquisición utilizó como medios regulares de tormentos; los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el braceró, la plancha, el escarabajo, las tablillas y el potro, por mencionar solo algunos. En lo referente a las cárceles existían tres a saber: Cárcel Perpetua, Ropería y la Cárcel Secreta.

La Cárcel Perpetua se encontraba a un lado del tribunal, según recuerda un testigo presencial de cuando fue clausurado el establecimiento, en interesante relato, que recogen los autores Piña y Palacios. En la pared de dicho salón que mira al sur, se refiere al salón de audiencia del tribunal, hay una puertecilla que conduce a las prisiones y otra junto al dosel llena de esclopeaduras circulares y oblicuas para que el delator y testigos pudiesen ver desde dentro al reo, sin ser vistos por él.

Por el lado poniente del mismo salón, se observaba una tercera puerta, que en la parte superior tenía una leyenda prohibiendo su ingreso, aun a los oficiales de la inquisición, so pena de excomunión mayor. Sin la certeza de que haya sido lo existente en su interior, se pregunta el autor que comentó, si sería acaso la sala destinada a tormentos.

El ingreso a la prisión por la puerta sur antes indicada conducía al patio de las prisiones, bajando por una escalera, en donde se localizaban dos puertas, una que



daba a la prisión conocida con el nombre de Ropería, y otra al patio de las prisiones con su fuente al centro y algunos naranjos alrededor.

Sobre el particular, uno de los autores que comentamos refiere; Bajada la escalera que conduce a las prisiones había un cuarto con torno por donde se daba la comida a los carceleros para distribuirla a los calabozos; la mayor parte de esos calabozos, dice nuestro testigo, tienen de largo 16 pasos y 10 de ancho, aunque haya otros mas chicos y otros mas grandes; dos puertas gruesísimas los encierran; un agujero o ventana con rejas dobles por donde se les comunicaba la luz escasamente, y tarima de azulejos para poner la cama detrás de los 19 calabozos hay otros tantos jardincillos que llaman asoliaderos a donde llevaban algunas veces a los presos para que tomasen el sol. la otra puerta conduce a una prisión que llaman Ropería, la cual se compone de tres o cuatro cuartos.

La cárcel fue construida a fines del siglo XVI, siendo inquisidor don Alonso de Peralta. En dicha prisión extinguían sus penas los sentenciados, a la vista de los inquisidores y bajo el cuidado de un alcaide quien los llevaba a misa los domingos y días festivos y los hacía comulgar en las fechas santas.

El edificio que ocupaba la inquisición pasó a ser propiedad del gobierno por decreto de las cortes penales, el 22 de febrero de 1813, promulgado en México el 8 de julio siguiente, pero habiendo sido restablecida en enero de 1814, siguió existiendo hasta 1820, en que desapareció definitivamente. Al extinguirse el Tribunal, la casa que ocupaba la prisión perpetua se transformó en " Prisión de Estado ". En la misma llegaron a ser encarcelados personas tan conocidas como el Doctor Servando Teresa de Mier.

## B) LEYES DE INDIAS

Las leyes de Indias autorizan expresamente la prisión, desde la época virreinal, siempre con el fin de asegurar al procesado: y en la recopilación de las leyes de

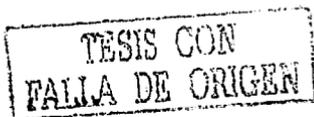
Indias se encuentran disposiciones en el sentido de estimular la construcción de cárceles en todas las ciudades, procurando el buen trato a los presos, prohibiendo que los carceleros utilizaran a los Indios en su beneficio y trataran con los presos; se prohibió detener a los pobres, por incumplimiento en el pago de sus obligaciones, y se prohibió el quitarle sus prendas; se intentó proteger al preso de los abusos en las prisiones.

En la nueva recopilación de leyes, ya se enunciaban algunos de los principios que aun hoy por hoy vivimos: Separación de internos por sexos; necesaria existencia del libro de registro; se procura la existencia del Capellán dentro de las cárceles; prohibición de juegos de azar dentro de las cárceles; el principio de que las prisiones no deberían ser privadas; no obstante lo cual el sostenimiento de los presos quedaba a cargo de los mismos, aún cuando existió el auxilio a los pobres por vía de la limosna. Recuerda sobre el particular Miguel Macedo como todavía en Belem los presos llamaban a los alimentos caridad.

En la colonia con el tiempo además de las cárceles existieron los presidios, fundados sobre todo en la región norte del país, las que hubieron de servir como fortalezas militares de avanzada para ensanchar la conquista, como medio de poblar las provisiones remotas y como establecimientos penales; así existieron, entre otros, los presidios de Baja California y Texas. Asimismo, se conocieron las fortalezas prisiones del tipo de San Juan de Ulúa y de Perote, todas las cuales existían aun después de la Independencia; en particular las del norte fueron conservadas como sitios de defensa contra los Indios no sometidos.

### 1.2.2.3 MEXICO INDEPENDIENTE

Con la terminación de la Colonia y la aurora del México Independiente, podemos apreciar, como paulatinamente cobra mayor vigor en el País el pensamiento humanitario, así por razones obvias los esfuerzos legislativos ivan encaminados, en relación con los temas constitucionales y administrativas, no dejaron de crearse



también reglamentaciones y proyectos en materia penitenciaria, los cuales desafortunadamente no lograron los resultados que se hubieran, deseado, por razones principalmente del desajuste social, económico y político en que se encontraba el país en esos tiempos.

Desde las Cortes de Cádiz, el pensamiento de la época hacía referencia a la necesidad de una reforma carcelaria; en 1814 se reglamentan las cárceles de la Ciudad de México y se establece el trabajo para los reclusos; en 1820 se reforma el mismo reglamento que posteriormente es adicionado en 1826, y se establece el trabajo como obligatorio y la inexcusable limitación de no admitir en el penal a individuo alguno que no satisficiera los requisitos que para ese efecto exigía la Constitución. Apunta Macedo y Ceniceros que la reforma penitenciaria se dejó sentir en México después de 1814; particular interés merece el decreto de 7 de Octubre de 1848, en virtud del cual a moción del presidente José Joaquín Herrera, el Congreso General ordenó la construcción de establecimientos de detención y prisión preventiva, de corrección para jóvenes delinquentes y de asilo para liberados, y fue encomendada a una junta directiva la redacción de un reglamento de Prisiones. Posteriormente Mariano Otero ordenaría la construcción de la penitenciaria, cuyo inicio se produciría hasta 1885, para ser terminada en 1897 e inaugurada en 1900.

#### **1.2.2.4. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.**

En la Constitución de 1917 se insiste en la necesidad de contar con un sistema penitenciario. Así, se previó en su artículo 18: "Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración. Más adelante sufrió varias modificaciones de las cuales en este apartado solo mencionare algunas.



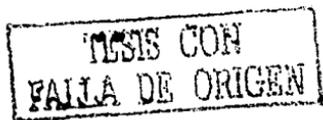
Se dio una escueta, pero no por ello menos importante, la primera recomendación del Segundo Congreso Nacional Penitenciario, celebrado en la ciudad de México en 1952.

Otro antecedente importante de adhesión lo constituyen las reglas mínimas, para el tratamiento de los reclusos que se adoptaron en el Primer Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1955.

Es indudable, que al hacer el análisis histórico que hemos realizado en este apartado, destacamos la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de mayo de 1971, con la finalidad, contemplada en su artículo 1, de organizar el sistema penitenciario en la República.

Más tarde, en 1976 empiezan a funcionar los reclusorios preventivos de la Ciudad de México y con ello desaparece la vieja prisión de Lecumberri. Asimismo, y desde entonces, se ha procurado que en las construcciones de los centros de readaptación social de los Estados se observan criterios uniformes.

Finalmente, lo importante de este último dato histórico nos confirma que al entrar en vigor la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, se constituyó el cimiento legal necesario para el establecimiento del Sistema Penitenciario.



## CAPITULO SEGUNDO

### MARCO CONCEPTUAL.

La ociosidad es la madre  
De todos los vicios.

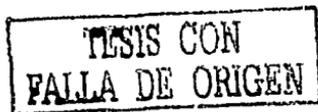
Voces numerosas elocuentes y rotundas se han levantado como un clamor general de la disciplina del derecho, en contra de la prisión o, al menos en contra de la prisión tradicional, que al decir de muchos ha sido inútil en panorama general, para cumplir su elevada misión de readaptar socialmente al individuo que a delinquir, como quiere el artículo 18 constitucional. Más todavía, se ha insistido en que las cárceles representan un factor criminógeno, que viene a sumarse a otros varios, tanto endógenos como exógenos que gravan e incluso determinan la conducta de los delinquentes.

Una vez comentada la anterior crítica, como continuación al presente trabajo de investigación, entraremos al análisis, de los conceptos generales que son necesarios para comprender más profundamente nuestro tema de estudio.

#### 2.1 SISTEMA PENITENCIARIO.

Los términos: sistema, régimen y tratamiento suelen usarse indistintamente. El sistema penitenciario es una expresión de sentido eminentemente doctrinal. Es la organización creada por el estado en que tienen cabida los distintos regímenes penitenciarios que eventualmente la integra. Existe una relación del género (Sistema) a especie (Régimen).

"Hablar de sistema da la idea de fijeza y estatismo. Cada establecimiento posee sus características propias de personal, arquitectura, grupo interdisciplinario, grupo de internos, nivel de vida y su relación con la comunidad integrante, por lo que se



puede afirmar que cada establecimiento es distinto y posee su propio régimen penitenciario, que en conjunto forma el sistema general.<sup>26</sup>

**El sistema penitenciario es el instrumento básico para planear, organizar y ejecutar la política penitenciaria en la impartición de justicia.**

Es para García Basolo, el conjunto de directrices y elementos esenciales de la ejecución de las penas privativas de libertad. La esencia del sistema adoptado en México, el sistema progresivo radica en la disminución del impacto del cautiverio sobre le recluso. Para Sergio García Ramírez, el sistema progresivo se identifica por los periodos que distingue al curso de encarcelamiento que evolucionan de menos a más libertad.

En este sentido, me permito afirmar mi posición favorable al criterio de García Ramírez, ya que actualmente podemos observar que las penas de prisión impuestas por nuestros legisladores, lejos de castigar parecen ser benévolas, con las personas que delinquen. Así pues observamos que existe una variedad de beneficios preliberacionales que hacen las condenas más cortas, por lo cual en mi criterio las penas actuales, más que castigar, parecen premiar a los delincuentes. Por ello la propuesta del presente proyecto para imponer el trabajo obligatorio, como una pena o medida de seguridad judicial.

Que queremos decir entonces, cuando hablamos del Sistema Penitenciario Mexicano. Es importante en principio que sea claro, de que vamos a hablar en este trabajo, ya que desafortunadamente no hay uniformidad en la terminología, que se emplea para referirse a dicho sistema, ya sea en el plano doctrinal o en la propia legislación penitenciaria, a veces se habla indistintamente de, Sistema Penal, Sistema Penitenciario, Régimen Penal, etcétera. Las anteriores definiciones, me

---

<sup>26</sup> DIAZ, de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edt. Porrúa, México. Segunda Edición. 1989. T.II. Pag. 2931-2932



llevan a preguntarme si el penitenciario es un sistema independiente de otros, o si forma parte de alguno (en cuyo caso más bien sería un subsistema).

En el párrafo segundo del artículo 18 constitucional se dice que: "Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el Sistema Penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente." Podemos notar aquí, que en todo caso se debería hablar de Sistema Penitenciario y no Penal, puesto que este último comprende otros capítulos de la política criminológica de un Estado, como lo explicare más ampliamente en el siguiente apartado.

### 2.1.1 SISTEMA PENAL

Para poder explicar ampliamente, que entendemos por sistema penal, necesario es partir de una definición y una explicación de lo que es el derecho penal.

Derecho Penal. "También llamado derecho criminal, derecho punitivo, o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad."<sup>27</sup>

Sobre la base del principio constitucional de que; no hay delito sin pena, ni pena sin ley, el derecho penal describe las diversas especies de delitos, señala las características de toda infracción penal y determina la naturaleza de las penas y medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración. Delito, pena y medida de seguridad son, pues, los conceptos esenciales del derecho penal.

"El derecho penal es una rama del derecho público interno, pues la potestad punitiva (ius puniendi), compete exclusivamente al Estado."<sup>28</sup>

<sup>27</sup> DIAZ, de Leon Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México Segunda Edición, 1989, T.II, Pág. 1021

Dentro del derecho penal podemos hablar de dos funciones; una de prevención general y una de prevención especial:

La primera se ejerce, a modo de advertencia, a través de las conminaciones penales de la ley, que por ello deben constar en preceptos claros (códigos), susceptibles de comprensión por el común de los hombres, y a través de la ejecución pronta, efectiva y justa de las mismas, en caso de haberse producido la infracción, no obstante la amenaza formulada.

La segunda se hace efectiva en las modalidades de individualización de la pena en la sentencia que se aplica, y en las modalidades de ejecución de la misma, por los órganos administrativos correspondientes, de modo que resulte idónea para crear en el sujeto las condiciones que los conduzcan a abstenerse de la comisión de nuevos delitos en el futuro.

Para continuar en nuestra idea, de diferenciar el Sistema Penitenciario Mexicano del Sistema Penal, pero no solo desde el punto de vista semántico, sino además por un principio de orden explicaremos lo que es el Sistema Penal.

Es evidente que al hablar de estos sistemas, nos estamos refiriendo al gran tema de la justicia penal, por ello es aquí donde ubicare al Sistema Penitenciario de dos maneras.

#### A) POR EL ANÁLISIS ESTATAL DEL IUS PUNIENDI.

De acuerdo con nuestra forma de gobierno, tenemos tres poderes: El legislativo, El judicial y el ejecutivo. En ese orden; la etapa legislativa y la punibilidad (los tipos y las penas), la etapa judicial ( las sentencias y sanciones), y la etapa ejecutiva (las penas

---

<sup>28</sup> Revista Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la Republica. Volumen uno. Número uno. México. 1997. p. 89

y las medidas de seguridad). Notemos pues así, que el Sistema Penitenciario se ubica en la etapa ejecutiva.

## **B) POR EL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.**

Aquí también distinguimos tres momentos: el de procuración, el de impartición y el de administración de justicia penal. El de procuración corresponde indudablemente al ministerio público y sus dos auxiliares; la policía judicial y los servicios periciales; el de impartición corresponde a la judicatura ( jueces, magistrados y ministros), y el de administración a las áreas de prevención y readaptación social.

Debo aclarar que la clasificación mencionada, tampoco es uniforme en la ley ni en la doctrina, ya que algunos juristas dicen que impartición y administración son sinónimos, y otros sostienen que la justicia no se administra, sino solo se imparte.

Sea de cualquiera de estas formas, en mi criterio jurídico lo que me interesa es hacer notar que nuestro Sistema Penitenciario se ubica en la última parte tanto del ius puniendi como al final del procedimiento penal.

**CONCLUSIÓN:** Resultado de lo anterior, como conclusión digo que; para no confundir el Sistema Penal, con el Sistema Penitenciario. Digo que entre ambos existe una relación de genero a especie, es decir, dentro de el genero de la justicia penal, se ubica la especie denominada Sistema Penitenciario.

## **2.2 DERECHO PENITENCIARIO.**

El derecho penitenciario o el de ejecución penal – si es que realmente son distintos no alcanzarían su realización, a no ser por la existencia de esa disciplina que llamamos penitenciarismo.

"El penitenciarismo lo entendemos – tratando de hacer una definición teórica – como el conjunto de elementos que articulan sustancialmente a los diferentes momentos en los que se ejecutan una pena o medida de seguridad, impuestas por una autoridad judicial." <sup>29</sup>

Para continuar con nuestro estudio, acerca del derecho penitenciario, considero prudente mencionar siquiera dos definiciones de lo que es una penitenciaría, para nuestro Sistema Jurídico, ya que es este establecimiento en donde se aplican las sanciones privativas de libertad a sentenciados, por lo cual tienen una íntima relación con el derecho en comento.

**Penitenciaría.** Establecimiento Público destinado a la ejecución de las penas de privación de libertad.

**Penitenciaría.** "Cárcel en que purgan su condena los penados a quienes se sujetan a un régimen que, haciéndoles cumplir con la sanción al mismo tiempo va encaminado a su enmienda y mejora." <sup>30</sup>

Para poder continuar con un análisis adecuado del derecho penitenciario, citare algunas definiciones que diversos autores han elaborado sobre esta disciplina del derecho:

**Derecho Penitenciario.** Es el conjunto de normas jurídicas, que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad.

**Derecho Penitenciario.** Sánchez Galindo, Establece que el derecho penitenciario. "Es una etapa primitiva de la ejecución de las penas, cuando los fines de esta eran

---

<sup>29</sup> SÁNCHEZ. Galindo Antonio. Penitenciarismo; la Prisión y su Manejo. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1ª Edición. México. 1991. p. 23.

<sup>30</sup> DÍAZ. de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. Segunda Edición. 1989. T. II. P. 1295.

precisamente la penitencia, es el grupo de normas que en el pasado se ocupaban de la ejecución de la pena a través del principio de la retribución y del castigo "y " derecho de ejecución penal es el conjunto de normas con las que el derecho penal remata su acción y con las cuales procura, en la actualidad, no la pena o la sanción, la represión o el castigo, si no la rehabilitación, la readaptación o la resocialización del delincuente." <sup>31</sup>

Derecho Penitenciario. Para González, Bustamante, "Es el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su función punitiva." <sup>32</sup>

Ardua sería la tarea de citar aquí, todas las diferentes definiciones existentes en la doctrina por lo cual, concluyo que el derecho penitenciario lo debemos entender; como una serie de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas referentes a la privación de la libertad y las medidas de seguridad aplicables a dichas penas.

## 2.2.1 AUTONOMIA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

La disciplina del derecho penitenciario, goza de autonomía ya que como hemos explicado anteriormente, entre este y el sistema penal solo existe una relación de genero a especie, es decir, el derecho penitenciario tiene como finalidad principal la de ejecución de penas y medidas de seguridad. Empero, para corroborar lo antes dicho, citaremos los criterios de algunos autores.

"El derecho penitenciario goza de autonomía. La fuente de ésta es su diverso objeto con respecto a las demás ciencias del crimen, al menos de objeto de segundo grado, que pudiera decirse; La ejecución de la pena privativa de Libertad, puesto que el de primero, el último y central – delito y delincuente, pena y medida de seguridad – lo

<sup>31</sup> SÁNCHEZ, Galindo Antonio. Penitenciarismo, la prisión y su manejo. INACIPE, México, 1991. P. 4

<sup>32</sup> Citado por Juan José González Bustamante. Bases Jurídicas comparadas en el tratamiento de los presos. imprenta universitaria. México, 1948. P. 12.

comparte con aquéllas y es por ello que se trata, en definitiva, de una ciencia penal.”

33

“Procesalistas de reconocida autoridad han querido incluir las normas que constituyen el derecho penitenciario, en el marco del proceso penal, sosteniendo que éste no se agota en la sentencia y se continúa, en cambio, en la fase ejecutiva, que culmina en el último acto necesario para la total y efectiva inflicción de la pena correspondiente. Otros acuerdan al derecho ejecutivo penal naturaleza diferente del penal, y del procesal reconociéndole autonomía.”<sup>34</sup>

Si adoptamos esta última posición, el derecho penitenciario, no puede concebirse sino como una rama o sección del derecho ejecutivo penal, precisamente aquella que se ocupa del cumplimiento de las penas privativas de libertad.

## 2.2.2 RELACIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.

Es importante mencionar en nuestro estudio, la relación que observa el derecho penitenciario con otras disciplinas jurídicas, por ello se enumeran algunas, en el siguiente orden según su importancia:

1.- Derecho Constitucional. El derecho penitenciario, esta indudablemente relacionado con el derecho constitucional, partiendo de la idea de la Supremacía Constitucional, así pues, la Constitución nos proporciona el fundamento legal en su artículo 18, el cual prevé, las bases para la prisión preventiva y la prisión como sanción al establecer: Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

---

<sup>33</sup> CUEVAS, Sosa, Jaime. Derecho Penitenciario. Nueva Colonia de Estudios Jurídicos. México 1977. P. 32

<sup>34</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa. 1999, P. 1022.

Nótese como se hace mención, sobre que, el sitio para la prisión preventiva (Reclusorio), será distinto del que se emplee para el cumplimiento de las penas una vez concluido el proceso, el cual deberá ser una (penitenciaria).

Es en esta parte, donde debemos tener especial cuidado, ya que actualmente encontramos, que muchos sentenciados se encuentran demasiado tiempo en los reclusorios, inclusive algunos cumplen la condena impuesta, en los mismos, cuando el lugar destinado para ellos, constitucionalmente debe ser una penitenciaria, esta situación conlleva en mi punto de vista, al hacinamiento en los reclusorios provocando a su vez que el sistema penitenciario progresivo sea ineficaz.

2.- Derecho del Trabajo. No se puede soslayar la relación existente entre el derecho penitenciario y el derecho laboral, debido a que, como lo menciona el artículo 18 constitucional en su párrafo segundo; los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el Sistema Penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente. Respecto al tema relativo al Derecho del Trabajo, abundaremos más adelante, la problemática jurídica existente, para obligar al procesado y al sentenciado a trabajar.

3.- Derecho Penal y Procesal Penal. La relación existente entre el derecho penitenciario y el penal y procesal penal se resumirá de la siguiente manera:

A) Ius Punuendi.

- Etapa legislativa ( los tipos y las penas )
- Etapa judicial y la punición ( las sentencias y las sanciones )
- Etapa ejecutiva penal ( las penas y las medidas de seguridad )

Cabe hacer mención que es en la última etapa, es decir, la ejecutiva penal, donde podemos ubicar al derecho penitenciario.

## B) Procedimiento Penal.

Dentro del procedimiento penal debemos distinguir tres momentos a saber:

- El de procuración, que está en manos del Ministerio Público y sus dos auxiliares directos, policía judicial y los servicios periciales.
- El de Impartición. El cual corresponde al poder judicial en sus diversos niveles; jueces, magistrados y ministros.
- El de Administración. Que corresponde a la Secretaría de Gobernación, por medio de las áreas de prevención y readaptación social.

## 2.3 LAS PENAS.

Cuando la prisión corporal se convierte en una pena formalmente y mucho después, cuando esta pena empieza a utilizarse como un medio para obtener un cambio de conducta, de mentalidad de los internos, como un instrumento por el cual se puede obtener la corrección del hombre delincuente, no se habla de derecho penitenciario ni mucho menos de derecho de ejecución de penas, se habla de penología.

Cuello Calón, cuando habla de penología, dice que algunos autores la entienden como parte de la criminología en que ésta es una ciencia pura y la penología es una ciencia aplicada. Sin embargo este autor considera que la penología es una disciplina autónoma dedicada al estudio de los diversos medios de represión y prevención directa del delito, sus métodos de aplicación. Este autor abarca en su estudio, no solo las medidas privativas de libertad, las pecuniarias y todo género o sanción, pena o medida, sea con sentido retributivo o con finalidad reformadora o defensiva, así como los métodos de su ejecución.

A continuación se mencionan algunas definiciones de pena y de penología que señalan algunos autores:

Penas. " Del Latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que a cometido un delito a falta. Disminución de uno o más bienes jurídicos, impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico ( delito ), que no representa la ejecución coactiva, efectiva, real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica." <sup>35</sup>

La cita hecha anteriormente, separa la pena criminal, como sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se busca imponer de una manera coactiva la realización de lo establecido. Como el resarcimiento de los perjuicios causados.

El ladrón no es más pobre que antes, con la restitución de aquellos que con su acción perjudicial obtuvo, pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de la libertad, en un establecimiento carcelario.

Pena. Sanción previamente fijada por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados.

" La etimología de esta voz da razón tanto a los que ven en la pena un mal como aquellos que la interpretan como expiación o medida regenerativa. Inmediatamente procede del latín poena, derivado a su vez del griego poine o penan, donde significa: dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el sánscrito punya, cuya raíz pu, quiere decir purificación." <sup>36</sup>

Pena corporal. " La que recae sobre la persona o integridad física del delincuente; como la de muerte y las antiguas de azotes y mutilaciones. Por extensión, la que

---

<sup>35</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1999, P. 2372.

<sup>36</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta. Buenos Aires - República Argentina. 21ª Edición. Revisada. Actualizada y Ampliada. T. VI, P. 182.

restringe la libertad del reo o le impone determinadas prestaciones, cual todas las privativas de libertad y trabajos forzados." <sup>37</sup>

Penología. Partiendo de la etimología de la palabra penología, ésta se deriva de la palabra pena que equivale o significa " sufrimiento", ello refleja la primitiva concepción de la misma, como principal objetivo del Estado frente al delincuente, por ello no ha faltado quien la describa como " la antigua ciencia carcelaria"; por tal razón señalo que era válido dicho concepto, pues en aquellos tiempos solamente predominaban como penas determinados castigos que se imponían al delincuente, tales como la muerte, el daño corporal, y los trabajos forzados.

Para Ramírez Delgado la penología se define como: " La ciencia que estudia las diversas penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto de conducta antisocial." <sup>38</sup>

Más concretamente, consideramos, que el fin de la penología es efectuar el estudio de las penas y medidas de seguridad, pero en forma organizada, para poder afirmar sobre su factibilidad y eficacia como medios para combatir las conductas antisociales.

Por ello llama la atención el hecho de que, a casi doscientos años de distancia, es decir, en los tiempos de Francis Lieber, quien utilizo por primera vez el concepto de penología, aun no se entienda la importancia del estudio de esta ciencia, y que a pesar de que en los inicios del siglo XX, se pregone una justicia penal más humana e igualitaria, y que, tanto los dogmáticos tradicionalistas del derecho penal, como nuestros actuales legisladores, se pierdan en un intrincado laberinto sobre la Teoría del Delito con absurdas y vagas posiciones sobre finalismo y causalismo, que no nos conducen a nada concreto; mientras que, miles de seres humanos, "vegetan", en las

---

<sup>37</sup> Ibidem. P. 185

<sup>38</sup> RAMÍREZ, Delgado Juan Manuel. Penología Estudio de las Diversas Penas y medidas de Seguridad. Ed. Porrúa. México, 1995. P. 5

prisiones debido a la ignorancia, deficiencia o negligencia de nuestros legisladores y de nuestros estudiosos del derecho, los cuales se abstienen de legislar normas que sean efectivas y de acuerdo a la realidad social contemporánea provocando la inexistencia de una verdadera readaptación.

### **2.3.1 LOS PRINCIPIOS DE LA PENA.**

Como principios de las penas citaremos los siguientes:

- A) Principio de Necesidad. El Estado debe estar plenamente seguro de que la pena debe ser necesaria para los fines que se propone pues sino lo es no debe aplicarse. Este es uno de los principios más importantes que desafortunadamente, jueces y magistrados no lo entienden así y por consecuencia los problemas que generan con su criterio punitivo, es fatal para la sociedad.
  
- B) Principio de Justicia. La pena debe ser justa en cuanto a su proporción, en dos aspectos: primero, en relación a la fijación hecha por el legislador, puesto que éste debe ser justo al establecer la proporción entre el delito y la pena; y segundo en lo referente a la persona del que juzga, porque al imponerla deberá hacerlo con el más recto criterio de que la pena impuesta al delincuente es la más justa y es la que merece.
  
- C) Principio de Prontitud. La pena debe ser pronta y esto significa, que cuando se debe imponer una pena se haga lo más pronto posible, pues la incertidumbre del procesado se convierte en un tormento psíquico durante el tiempo que dure dicha etapa. Este principio lo tenemos regulado en el artículo 20 fracción VIII de nuestra constitución que textualmente señala: serán juzgados antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo.

A este respecto quiero señalar, que existe cierta razón en un dicho que hay en nuestro país que dice; " justicia retardada, no es justicia" . Es decir la pena será tanto más justa y útil cuanto sea más pronta y más vecina al delito cometido.

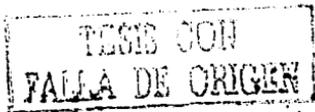
D) Principio de Utilidad. La utilidad de la pena se obtiene, cuando con su aplicación, tanto el Estado como la sociedad, logran un beneficio; es decir, que esa utilidad en bien de la comunidad, sea muy superior al castigo que recibe o recibió en lo individual el delincuente. En mucho la utilidad de la pena viene asociada a sus fines, los cuales son: la intimidación y la retribución.

### 2.3.2 LOS FINES DE LA PENA.

Varios Jus- penalistas, coinciden en señalar que a pesar de la importancia que tiene el aclarar o especificar con toda precisión los fines de la pena, es preocupante que se haga caso omiso al tema. Sin embargo aquí mencionare tres principios que a mi juicio son los más importantes:

A) La Intimidación. Uno de los autores que le dedica mayor atención a la intimidación es José M. Rico, quien al mismo tiempo la califica, como el fin principal asignado a la pena, y señala: La creencia en el efecto intimidante de las sanciones penales es tan antigua como el mismo derecho penal. Dicha creencia a dominado de tal manera la acción de los hombres dedicados a la política, de los legisladores, de los jueces, que la intimidación a sido considerada; " el postulado primero y esencial" de la mayoría de los sistemas penales existentes.

Sin embargo, no existe ninguna prueba contundente que nos afirme el efecto intimidante de la pena, la certeza sobre el mismo es todavía limitada y de dudosa eficacia, ya que como lo vemos hoy en día pese a la acción intimidante de las penas el índice delictivo a crecido día con día.



B) La Expiación. Expiar significa reparar una culpa por medio del castigo o sacrificio, por consecuencia es sinónimo de castigo, y tiene un origen religioso; así, se dice que la misa es un sacrificio expiatorio. En materia penal se entiende que el delincuente debe expiar su culpa por el delito cometido como un acto de justicia, es decir, retribución del mal por el mal causado.

C) La Retribución. Pago de una cosa por otra; retribuir, en el ámbito punitivo significa que el delincuente pague a la sociedad a través del castigo impuesto con la pena, por el daño causado con su conducta delictuosa.

Es obvio que este aspecto retributivo tiene su base en el vindicativo, ya que en la antigüedad la razón de ese castigo consistía en el restablecimiento automático y compensador del orden público lesionado por el delito.

### 2.3.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS PENAS.

Partiendo de la idea de que, característica es lo que da una cualidad o particularidad a una persona o cosa, las penas deben tener ciertas singularidades que las hagan distintas a los demás medios o formas de combatir la criminalidad. Así las características de las penas son las siguientes:

A) Legalidad. Las penas tienen que estar señaladas y plenamente establecidas en la ley. En nuestro país sabemos perfectamente que el artículo 14 de la constitución señala: No podrá imponerse pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En consecuencia, este apoyo constitucional obliga que al elaborarse las leyes secundarias en las que se señale algún delito con su respectiva pena, ésta tendrá, que ser precisada, y definida con toda exactitud.

B) Públicas. Conforme lo vimos ya en la evolución de la pena a través de la historia, cuando se les quita a los particulares la facultad de castigar a nombre

propio y el Estado se arroja para sí la facultad de hacerlo, la pena adquiere esa característica de ser pública; esto es que sólo el Estado puede fijarlas en la ley y ejecutarlas.

C) Jurisdiccionales. Esta característica significa que solamente la autoridad judicial puede imponerlas y su fundamento lo encontramos en el artículo 21 constitucional que señala: la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

D) Personalísima. Las penas no pueden trascender más allá de la persona responsable de la conducta delictuosa, en ello descansa esta característica. Al respecto, el fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 22 que prohíbe las penas trascendentales.

## 2.4 LA PRISIÓN.

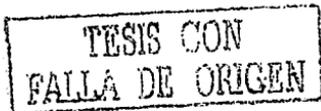
En este apartado se hace un análisis de lo que debemos entender por prisión y, para ello abordaremos algunas definiciones que al respecto citan algunos autores así como mi criterio personal.

Prisión. " Sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal. " <sup>39</sup>

Prisión. " Establecimiento carcelario en el que se ejecutan penas de privación de libertad, relacionadas con el derecho penal. Por extensión, pena privativa de libertad que consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento carcelario, en el que permanece privado de su libertad y sometido a un régimen penitenciario. " <sup>40</sup>

<sup>39</sup> DE PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. México. 1985. 13ª Edición. P. 399.

<sup>40</sup> DIAZ, de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México. 1986. Segunda Edición. T. II. P. 1385.



Prisión. Del latín prehensio – onis significa detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad. Sitio donde se encierra y asegura a los presos. La institución prisión existió antes de que la ley la definiera como pena.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, la considera el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal.

"Hay legislaciones que utilizan sinónimos las palabras prisión y cárcel. Sin embargo, el concepto de cárcel precede a los de presidio prisión y penitenciaria. Con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión y penitenciaria, indican, en cambio, el destinado a los sentenciados, o sea, los condenados en justicia. " 41

El código penal vigente al referirse a la ejecución de las penas usa los vocablos: cárcel, penitenciaria y presidio, pero en realidad solo existe la pena de prisión. Pese a que muchas legislaciones hacen estas distinciones de varias penas privativas de la libertad ( reclusión, prisión, etcétera.) Esta diversidad legal no trasciende en la práctica, debido a que es muy común que todas se ejecuten de igual manera.

Para muchos autores, por citar un ejemplo a Concepción Arenal, se muestran partidarios de la asimilación legal de todas las penas privativas de la libertad, a una sola, la prisión.

" Para Cuello Calón la prisión es el establecimiento penal en donde se recluyen los condenados y donde permanecen, en menor o mayor grado, privados de su libertad, sometidos a un determinado régimen de vida y, por lo común, sujetos a la obligación de trabajar. " 42

<sup>41</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Ed. Porrúa. 1999. P. 2545

<sup>42</sup> Ibidem. P. 2546



En la opinión que expresa el maestro Cuello Calón, no estoy completamente de acuerdo, ya que si bien es cierto la prisión es un establecimiento en donde los condenados son privados de su libertad, no a sí, son obligados a trabajar, al menos así es en nuestro sistema penitenciario y, de ahí nuestra preocupación.

\* La prisión es una Institución afirma Foucault, que naturaliza el poder legal de castigar, como legaliza el poder técnico de disciplinar. Por ello, aunque fue criticada desde sus inicios, existe una inercia general en su transformación esencial. \* <sup>43</sup>

Coincidimos con el criterio de Foucault, ya que efectivamente la prisión a observado transformaciones en su esencia. aun cuando desafortunadamente a sido para otorgarle un sin número de beneficios al delincuente. Ahora bien quiero tomar el criterio del citado autor, al decir que la legislación penitenciaria en el México actual legaliza el poder técnico de disciplinar. **Por lo cual considero, el trabajo obligatorio al interior de los penales como el medio más eficaz, para disciplinar, adaptar y readaptar socialmente a los internos.**

Debido a que la prisión a servido a objetivos muy diversos ( castigo, expiación moral, reafirmación del orden moral violado, restauración de la fuerza y autoridad de la norma jurídica, prevención general y readaptación social ) todo ello me lleva a plantear una definición de prisión; como una reacción jurídico – penal de un grupo social ante una conducta delictiva. consistente en la privación de la libertad.

De todo nuestro estudio histórico realizado en el primer capítulo de este trabajo, se desprende la idea, de que. la prisión como pena, en el sentido jurídico real, fue desconocida en el derecho antiguo. Siendo así que es con el derecho canónico donde surge la prisión como pena, ya que se crean sitios para enviar a culpables para reflexionar sobre su culpa, en carácter de penitencia para su arrepentimiento.

---

<sup>43</sup> Idem. P. 2547



Empero, en realidad, la prisión surge después de la gradual desaparición de las penas corporales, de las penas infamantes y de la pena de muerte, bajo la pena del pensamiento del siglo XVIII, fundamentalmente con la aparición del libro del Marqués de Beccaria. Tratado de los delitos y de las penas.

En este entendido consideró que actualmente la pena de prisión se sujeta a los criterios de la moderna política criminológica, es decir, es preventivo – especial, esto es, tiende a evitar que el sujeto reincida y de aquí surge entonces una segunda finalidad, de prevención general, pues al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación a la colectividad y se ejemplariza a los demás para que se abstengan de violar las normas.

Indudable es que la abolición de la prisión es, por el momento, una utopía, pero es incontrovertible que debe conservarse tan solo para determinada clase de delincuentes. y que el trabajo de penólogos y penitenciarios de hoy, consiste, ya sea; en encontrar sustitutos de la privación de la libertad, o en mi punto de vista buscar la obligatoriedad del trabajo para evitar la ociosidad al interior de los penales, ya que esta es la causa de un sin número de vicios que adoptan los procesados y sentenciados.

#### 2.4.1 PRISIÓN PREVENTIVA.

Hablar de la prisión preventiva en México, sería objeto de una obra monumental, por lo cual en mi estudio me limitare a hacer el análisis de algunas definiciones, así como del criterio de algunos autores.

Prisión Preventiva. " Privación de la libertad corporal destinada a mantener a los procesados en seguridad durante la tramitación del sumario, en aquellos casos expresamente señalados por la ley." <sup>44</sup>

<sup>44</sup> DE PINA, Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, 13ª Edición, México, 1985, P. 399.

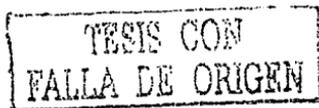


Prisión Preventiva. Medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal, mediante la privación de la libertad del inculpado, durante la tramitación de la instancia. Su justificación no deriva sólo de la circunstancia de que, a virtud de estar acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de inculpado, desde el inicio del proceso hasta que se dicta sentencia, debe soportar dicho inculpado las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva, tampoco encuentra su fundamento únicamente en la idea de no regresar a la sociedad al supuesto infractor, mientras se le juzga, para que no cometa más delitos, sino que además de lo anterior se le considera de utilidad a la justicia por que el objeto del proceso, teniéndose como tal en este caso al imputado, normalmente tiende a desaparecer del escenario procesal dada la naturaleza del hombre, y es evidente que en tales casos, independientemente de la suspensión indefinida del proceso, nunca se llegaría a la sentencia condenatoria por lo que ésta resultaría prácticamente inejecutable.

Si el Estado al asumir la función de administrar justicia prohíbe a los gobernados la venganza privada, no puede, en situaciones como las indicadas, desentenderse de las consecuencias que produciría la falta de seguridad jurídica por lo cual debe proveer las medidas necesarias para prevenirlas, como lo es el caso de la prisión preventiva.

A continuación se menciona el concepto de prisión de diversos autores:

" Francesco Carrara, jurista y filósofo, en su obra: Opuscoli di Diritto Pénale, cuestiona sólidamente las razones que se han argüido para tratar de justificar la prisión preventiva, dentro de ellas las siguientes: Ser necesaria para formar el proceso escrito; para que el juez pueda interrogar al imputado por cualquier necesidad de la instrucción; ser necesaria para alcanzar la verdad; ser necesaria por la seguridad a fin de que el imputado no tenga potestad, pendiente el proceso, de



continuar con sus delitos; ser necesaria para lograr la pena a fin de que el reo no se sus traiga a ella con la fuga." <sup>45</sup>

Por su parte Olga Islas de González Mariscal, en cuando a esos objetivos manejados por códigos y procesalistas, considera que, en cuando a "la efectiva realización del proceso" se refiere, no es necesaria la prisión preventiva, sino más bien lo necesario es que el sujeto acuda a la realización de todos los actos en que se requiera su presencia; y -añade- para lograrlo, no hace falta tenerlo tras las rejas como los demuestra la práctica judicial.

Por ultimo esta misma autora nos dice: " que con el objetivo de impedir que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices para subvertir el proceso mediante la distorsión de los medios probatorios, o el de impedir la comisión de nuevos delitos por parte del acusado, hace referencia a aquéllas situaciones que a menudo se dan dentro de los reclusorios de nuestro país, en el sentido de que muchos reclusos desde sus celdas siguen dirigiendo una red bien organizada de delincuencia. " <sup>46</sup>

Volviendo a Carrara, además de señalar que dichas necesidades u objetivos, no bastan para justificar la encarcelación de los imputados antes de la condena, agrega que tal abuso desde el punto de vista del injusto despojo de la libertad individual, también es negativo desde el punto de vista económico.

En cuanto a la relación económica, el considera, que con la ejecución indiscriminada de la prisión preventiva, se frena en gran parte la actuación del sistema penitenciario, tomando en consideración que la cantidad de dinero gastada en la construcción de los nuevos locales y del sucesivo aumento del personal, y de los gastos de manutención, se eleva a tal grado, que conduce a serias dificultades financieras. Por lo contrario, con la reducción de aquella solo a los casos que fuera conveniente y

---

<sup>45</sup> Vid. Carrara, Francesco: Opus Cit. ( traducción de Marcelo Finzi ). Editorial del Palma, B. Aires, 1952. Págs. 6 y 7.

<sup>46</sup> Cfr. Islas Olga: La Prisión Preventiva en la Constitución Mexicana. Págs. 30 y 31.

necesaria, se ahorrarían cuantiosos gastos golosamente absorbidos por el sistema de la encarcelación preventiva.

Por su parte, García Cordero se expresa en este sentido: Vistas las cosas desde este ángulo, el costo de la prisión preventiva para el Estado y para el propio procesado es altísimo y el resultado del tratamiento de readaptación social nulo.

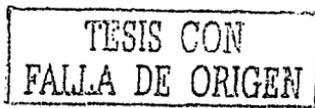
Comparto ampliamente el criterio que tienen tanto Carrara como García Cordero, en el sentido de que la prisión preventiva genera un gasto exorbitante para el Estado. Por ello es necesario, obligar legalmente a los internos a que realicen un trabajo productivo para la manutención de ellos mismos y la disminución de la inversión del Estado en los reclusorios preventivos.

Como ejemplo para lograr dichos fines propongo lo siguiente: Elaboración de productos y generación de servicios, prestados por los internos; aportación de materias primas necesarias por el Estado; finalmente la venta de productos y/o servicios generados por los internos, al público. Del resultado económico de estas ventas, obtener financiamiento para la manutención de los internos y para el mantenimiento de los propios reclusorios preventivos.

Finalmente agrego, la prisión preventiva, puede no ser, del todo conveniente, sin embargo no debo ahondar más al respecto ya que sería objeto de un tema de tesis aparte. Para finalizar el presente apartado mencionare dos últimas opiniones de excelentes juristas:

En expresión de García Cordero: "...Es necesario entender que la prisión preventiva, como está concebida, es una pena anticipada... un suplicio en donde se gestan nuevos delitos que, lejos de disminuir la criminalidad, la aumentan progresivamente transformando al infractor primario en reincidente o habitual."<sup>47</sup>

<sup>47</sup> La Prisión Preventiva y su Legislación Secundaria. Revista Mexicana de Justicia Ed. Proc. Gral. De la Rep., México, 1983. P. 48.



Beccaria, inspirado en el más profundo sentimiento de solidaridad humana, fustigaba con estas palabras, que hoy tienen plena validez en algunos Estados de la República Mexicana, una lacerante realidad: " ... porque se arroja confundidos en la misma caverna a los acusados y a los convictos, porque la prisión más bien es un suplicio que la custodia del reo..."

## 2.5 LA CARCEL.

El concepto de cárcel probablemente tiene su raíz en la palabra coarctar, que significa encierro forzado y la mejor idea sobre la finalidad de ella nos la dio Ulpiano cuando dijo: Carcer enim ad continandos homines non ad puniendos haberi debet. La cárcel debe ser para guardar los presos y no para hacerles enemiga ni otro mal, ni darles pena en ella. Esta detención como aseguramiento del condenado se hacía en lugares inhóspitos e improvisados tales como sótanos, torres, fortalezas, sin preocuparse por las condiciones de higiene, si no simplemente por la seguridad de custodia de los ahí guardados mientras se les ejecutaba, ( se les ataba con anillos de hierro que se colocaban en el cuello, manos o pies de donde pendía la cadena.)

A continuación citaremos algunas definiciones de cárcel:

Cárcel. "Establecimiento Público destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad o la guarda de los procesados en tanto se tramita y falla el proceso que se le siga." <sup>48</sup>

Cárcel. " Edificio o local cerrado que se destina para recluir individuos privados de su libertad por condena, o preventivamente, en razón de un proceso penal que puede conducir a ella. " <sup>49</sup>

<sup>48</sup> DE PINA, Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. 13ª Edición. México. 1985. P. 138.

<sup>49</sup> DÍAZ, de León Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. Segunda Edición. México. 1989. T.I . P. 375.

Cárcel. " Establecimiento penal donde se recluyen los condenados a sufrir penas de privación de la libertad, para ser sometidos a un régimen especial de vida." <sup>50</sup>

Hasta la actualidad, al menos, ha sido el medio insustituible para separar de la sociedad a los individuos nocivos o peligrosos y a constituido un medio adecuado para intentar la reforma de los delincuentes.

En Roma y en el antiguo derecho la cárcel no fue el lugar de cumplimiento de penas, si no de retención del presunto delincuente, hasta que fuera juzgado y condenado a penas corporales o económicas. Posteriormente, por influjo de la iglesia va a adquirir carácter de pena la privación de la libertad, con el fin de que el delincuente medite en la soledad de la prisión sobre su conducta y se arrepienta reformándose. A este fin, se le reclusa en monasterios, adquiriendo así un sentido de penitencia.

Cárcel. " El edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos. Local reservado para cumplir leyes de privación de libertad." <sup>51</sup>

Origen. El de la voz y el de el local se encuentran en Roma, unos cuatro siglos antes de la era cristiana. Ya entonces la cárcel no era sino la cochera del circo romano, que contaba con muchas de ellas para las competencias de carros y de caballos. Resulta muy factible que el trasplante a lo penitenciario se produjera por lo lóbrego y seguro de tales recintos; y más aun al ser destinados a una especie de previa capilla para los cristianos, que eran martirizados en el coliseo y otros circos.

---

<sup>50</sup> Gran Enciclopedia RIALP. T.V. Ediciones RIALP, S. A. Madrid, 1989. P. 365.

<sup>51</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta. 21ª Edición. Revisada. Actualizada y Ampliada. T. II. Buenos Aires - Republica Argentina. P. 71.

## CAPITULO TERCERO

### EL JUICIO DE AMPARO.

La justicia, como toda divinidad  
Solo se revela a quien cree en ella.

#### 3.1. DEFINICIÓN DE AMPARO.

Luis Recasens Siches con razón afirma: " Una idea relativamente satisfactoria de una ciencia no se puede lograr en el momento de iniciar su estudio, por vía de una definición, sino solamente cuando uno se ha familiarizado con sus problemas; por lo tanto, no al comienzo de un libro o de un curso, sino al final." <sup>52</sup>

Esta observación es válida en especial respecto a una disciplina jurídica tan compleja como el amparo, también llamado juicio de garantías. En consecuencia al iniciar con la definición de la Institución objeto de este capítulo, solo constituye el primer paso de nuestro estudio.

Aun cuando múltiples tratadistas y profesores universitarios han propuesto su propia definición de amparo, solo citaremos algunas de ellas. Hace más de cien años Ignacio L. Vallarta elaboro un concepto cuyo estudio es obligatorio. Explica que:

" El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente." <sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> RECASENS, Siches Luis. Tratado General de Sociología. Tercera Edición. Ed. Porrúa. México, 1960. P. 1

<sup>53</sup> VALLARTA, L. Ignacio. El juicio de amparo y el writ of habeas hábeas. Obras completas, tercera edición. Ed. Porrúa. S.A., México, 1980. p.39.

Al respecto podemos agregar que, no obstante el tiempo transcurrido y los múltiples cambios ocurridos, tanto constitucionales como en la legislación ordinaria, esta definición aún podemos tomarla como válida. Quien desee actualizarla, solo debe sustituir la expresión " derechos del hombre ", que utilizaba la Constitución de 1857, por la de " garantías individuales ", plasmada en la Constitución que actualmente nos rige.

Alfonso Noriega Cantú nos expone la siguiente definición: " El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." <sup>54</sup>

El jurista Jorge Gabriel García Rojas define el juicio de amparo en los siguientes términos: " Es el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los tribunales de la federación para obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares, ya sea por desacato directo a la Constitución o la aplicación indebida de cualquier norma inferior." <sup>55</sup>

Para Carlos Arellano García, el amparo puede definirse de la siguiente manera: " Es la Institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y Estados,

<sup>54</sup> NORIEGA, Cantú Alfonso. Lecciones de amparo. Tercera Edición, tomo I. Ed. Porrúa, México, 1991, p.58.

<sup>55</sup> García Rojas, Jorge Gabriel. Apuntes tomados de la cátedra " Garantías y amparo " que impartió en la Escuela de Derecho de la Unidad Iberoamericana, en 1967.

para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>56</sup>

El concepto que propone Carlos Arellano, resulta extenso dado que pretende incluir elementos esenciales que caracterizan al amparo. Por lo cual, a continuación enumeramos los elementos:

- A) El amparo es una institución jurídica. El amparo tiene este carácter dado que está concebido y regulado jurídicamente por normas jurídicas constitucionales y ordinarias que se vinculan, por una finalidad común, de proteger al gobernado frente a los actos ilegales de cualquier autoridad del Estado.
- B) El Quejoso. En todo amparo es esencial la presencia de un sujeto actor, titular de la acción de amparo. Tal quejoso es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernado, ejercita el derecho de acción.
- C) El derecho de acción. La acción es la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.
- D) El órgano jurisdiccional federal o local. Ese órgano jurisdiccional en forma general y normal es el Poder Judicial de la Federación, o a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.
- E) La autoridad responsable. Se denomina autoridad responsable al órgano de autoridad, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o actos que se combaten a través del juicio de amparo.

---

<sup>56</sup> ARELLANO, García Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México, 2001. P. 1.

F) El acto reclamado. Debe existir en todo amparo un acto de autoridad estatal que se imputa por el quejoso a la autoridad responsable. Tal acto puede ser una ley o un acto concreto. Por supuesto que, puede suceder que tal ley o acto no existan o no se lleguen a demostrar en el juicio de amparo. De no existir o no probarse el acto reclamado, el amparo se sobreseerá tal y como lo previene la fracción IV del artículo 74 de la ley de amparo.

G) Violación de Garantías Individuales. Es esencia del amparo que se atribuya a la autoridad responsable una presunta violación de garantías individuales o una presunta vulneración al sistema de distribución competencial. Esta máxima la derivamos de la procedencia constitucional del juicio de amparo prevista en el artículo 103 constitucional y reiterada en el artículo 1º de la ley de Amparo.

La violación que se atribuye a la autoridad responsable es presunta, es decir, el quejoso estima que el acto o ley reclamados viola garantías individuales o viola el sistema de distribución competencial. Será materia del juicio de amparo determinar si realmente existe o si no existe tal vulneración.

H) Restitución en el goce de presuntos derechos. El fin de todo juicio de amparo es restituir o mantener al quejoso en el goce de sus presuntos derechos. Se menciona presuntos derechos por que el quejoso intenta la acción de amparo pero, el resultado del juicio unas veces es favorable y otras desfavorables. El Amparo solo protege a quien pidió el amparo y no a quien no lo solicitó aunque su situación esté vinculada al quejoso.

La sentencia de amparo no hace una declaración general de Inconstitucionalidad de la ley o del acto de autoridad estatal impugnado. Sólo ampara y protege a quien pidió el amparo. " Esto esta expresamente prescrito en la fracción II del artículo 107

constitucional, y en el medio jurídico lo conocemos con la denominación de fórmula Otero, o de relatividad de las sentencias." <sup>57</sup>

- 1) Agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios. Es requisito absolutamente indispensable que el quejoso, antes de promover el juicio de amparo, agote los recursos o medios de defensa que le otorgue el sistema jurídico que regula el acto o ley que reclamará. Así lo establece rigurosamente la fracción II del artículo 107 constitucional a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Para reforzar las definiciones doctrinales que citamos acerca del juicio de amparo consideramos importante, destacar el siguiente concepto jurisprudencial del amparo.

#### **Amparo, finalidad y naturaleza.**

\* El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy

---

<sup>57</sup> Véase el estudio de la fórmula Otero en la parte relativa a Historia del Juicio de Amparo en Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. S. A. México 1980.

limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deban interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de esto." <sup>58</sup>

### 3.2 FUENTES DEL AMPARO.

En relación con el origen o fuentes del amparo se da la clasificación en; fuentes reales, formales e históricas. Por cuestión práctica y de tiempo, aquí solo mencionaremos brevemente las fuentes formales.

- A) La Constitución. Documento magno constituido por las normas de mayor valor jerárquico de un país, es la principal fuente de juicio de amparo, ya que este viene a ser un medio de control constitucional. La constitución consagra la procedencia del amparo en sus artículos 103 y 107.
  
- B) Ley de Amparo. Es al ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la cual fue publicada en el Diario Oficial de 10 de enero de 1936. Consideramos importante mencionar que todo estudioso del derecho, al entrar en materia de amparo, también debe hacer uso; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en todo aquello que se refiere al amparo.

---

<sup>58</sup> Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por su Presidente, al terminar el año de 1977. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 2, pp. 21, 22.

- C) **Jurisprudencia.** En la práctica forense de amparo, se da frecuentemente la invocación de la jurisprudencia, ya sea por lo abogados o; por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito.
- D) **Doctrina.** Por doctrina entendemos; el conjunto de opiniones escritas, vertidas por los especialistas en la ciencia del derecho.

### **3.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL AMPARO.**

Varios son los principios que rigen el amparo, sin embargo tratar de todos ellos en este trabajo, sería objeto de un estudio amplio y pormenorizado, por lo tanto nos limitaremos a enumerar aquí, los que son de importancia para nuestro tema.

- A) **Principio de división de poderes.** El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es al poder Judicial de la Federación al que se confiere la función de decir el derecho en materia de amparo. Dicho poder Judicial lo comprenden la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- B) **Principio de instancia de parte.** Este principio significa que el Poder Judicial de Federación, no puede actuar de oficio, sin petición anterior. Se requiere que el gobernado o quien legalmente represente a este ejerce la acción de amparo.

En el derecho Vigente la fracción I del artículo 107 constitucional y el artículo 4º de la ley de amparo, consagran el principio de instancia de parte.

- C) **Principio de agravio personal y directo.** El agravio es la presunta afectación a los derechos de una persona física o moral, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional. Que el agravio sea personal significa que la persona que instaura la demanda de amparo ha de ser la que tiene el carácter de titular de los derechos presuntamente afectados por el acto o ley de autoridad estatal.

En defecto de ella puede instaurar la demanda de amparo quien la represente legalmente, con sujeción al texto del artículo 4º de la Ley de Amparo. A su vez, que el agravio sea directo ha de entenderse desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza.

- D) Principio de definitividad. Es muy común el empleo de la expresión “definitividad”, en el juicio de amparo, es el principio en cuya virtud, el quejoso, antes de promover el juicio de amparo, debe agotar el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se pretende reclamar en amparo. Antes de promover el juicio de amparo, el litigante debe hacer una exploración minuciosa en la ley que regula el acto reclamado para determinar si éste es o no impugnable mediante un juicio, recurso o medio de defensa legal. Si existe un juicio, recurso o medio de defensa legal, éste debe hacerse valer antes de interponer el amparo.

Existen algunas excepciones al mencionado principio de definitividad, a saber las siguientes:

- El artículo 22 de la ley de amparo exceptúa del término de interposición de quince días de la demanda de amparo previsto en el artículo 21, entre otros casos el siguiente; Fracción II, los actos que importen peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal**, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución.... En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Debemos notar, como los numerales mencionados establecen una clara excepción al principio de definitividad mencionada. Ya que en estos casos el amparo se puede interponer en cualquier tiempo denominando a este tipo de amparo como amparo indirecto. Citamos aquí una excepción jurisprudencial que consideramos importante.

**" Auto de formal prisión, procedencia del amparo contra el, si no se interpuso recurso ordinario" <sup>59</sup>**

" Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación."

En materia penal, es de vital importancia para nuestro estudio, hacer notar, que, tratándose de sentencias dictadas por tribunales de primera instancia, debe haber un apego estricto al principio de definitividad, ya que antes de interponer el amparo directo, necesario es agotar el recurso ordinario existente como lo es la apelación, a este respecto me permito citar el siguiente criterio jurisprudencial:

**"Sentencias penales recurribles" <sup>60</sup>**

" Es improcedente el amparo que se endereza contra una sentencia penal de primera instancia, respecto de la cual la ley concede algún recurso."

Es en esta parte, precisamente, donde debemos centrar nuestra atención, ya que como lo proponemos en este trabajo, ésta es una de las principales causas, de que los internos procesados, se encuentren demasiado tiempo dentro de los reclusorios, ya que muchos de ellos no, interponen el juicio de amparo directo, provocando que sus sentencias no causen estado y compurguen prácticamente sus sentencias en los reclusorios preventivos, en vez de hacerlo en las penitenciarias, provocando así el hacinamiento en los reclusorios.

En un capítulo posterior ahondaremos más en este tema y haremos las propuestas de reforma que ha nuestro juicio deben realizarse.

---

<sup>59</sup> Apéndice 1975. Primera Sala, tesis 43, p. 98.

<sup>60</sup> Apéndice 1975. Primera Sala, tesis 314, p. 668.

### 3.4 AMPARO DIRECTO.

El amparo directo es aquel que se interpone contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no procesa ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Lo anterior es un resumen de lo que establece el artículo 158 de la ley de amparo, digo resumen ya que se ha extraído solo lo más esencial para nuestro estudio.

El amparo directo, también recibe tal denominación, en atención a que llega en forma inmediata, ya sea, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el amparo directo, por regla general, la tramitación del amparo se realiza en una sola instancia; es una regla general, pero no así absoluta, dado que existe una excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional que a la letra dice:

Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la suprema corte se justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.5 EL AMPARO EN MATERIA PENAL.

Una de las Instituciones Jurídicas más importantes, creadas en México, sin duda es el amparo, el cual establece la forma en que podemos hacer respetar nuestras garantías individuales. Sin embargo han surgido problemas, como son, el abuso del amparo en beneficio de probables responsables de la comisión de un delito, pero más peligroso aun es que se a convertido en un instrumento de legalidad para gente con capacidad económica y no a si de personas de bajos recursos, por ello es necesaria una reforma integral del mismo para que cumpla su cometido.

Tomando en cuenta que el amparo es un medio jurídico de impugnación contra actos de autoridad que violen una garantía constitucional. Debemos entender que entre los múltiples actos de autoridad violatorios de garantías se encuentren las resoluciones judiciales dictadas en un proceso penal.

Tratándose de sentencias del orden penal, procede, conforme a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1988 como facultades para conocer del amparo directo, como son de carácter definitivo el tribunal colegiado de circuito de la competencia, ya que antiguamente las que rebasaban de cinco años de prisión quien conocía de este amparo directo era la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Actualmente cualquier sentencia definitiva, previa sustanciación del recurso de apelación, la conocerá el tribunal colegiado de circuito.

Consideramos necesario, hacer notar que lo antes dicho, contiene las bases de lo que todos conocemos como principio de definitividad.

En el estudio que realizamos, es importante para nosotros centrar nuestra atención en el ya mencionado principio de definitividad, ya que en la mayoría de los reclusorios preventivos, los procesados no concurren al juicio de amparo directo debido a que no agotan el recurso impugnativo de apelación, y si acudieran al juicio

de amparo sin agotar dicho recurso, caerían en el supuesto de improcedencia de amparo directo, estipulado en el artículo 73 fracciones XIII y XIV de la ley de amparo que a la letra dicen:

" Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

Fracción XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas....

Fracción XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado." <sup>61</sup>

Otra situación digna de mencionar, es que en materia penal, a diferencia de otras materias, no existe termino para interponer el juicio de amparo. Lo anterior nos llama especialmente la atención. ya que en nuestro criterio. esta situación viene a generar un problema al interior de los reclusorios, ya que mientras los procesados no agoten todos los recursos legales. a saber, juicio en primera instancia, apelación y juicio de amparo, las autoridades administrativas se ven impedidas para trasladar a dichos procesados a las penitenciarias para que compurguen sus sentencias. por lo cual generan hacinamiento y la imposibilidad de la misma autoridad para obligarlos a realizar alguna actividad de tipo laboral.

El sustento legal de lo que mencionamos, al inicio del párrafo anterior. lo encontramos en los articulos de la ley de amparo que mencionamos a continuación:

**Articulo 21. El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días.**

---

<sup>61</sup> BORREL. Navarro Miguel. Ley de Amparo. Ed. Sista S.A. de C. V. México. 1999. pp. 36-38.



**Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior;**

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida , **ataques a la libertad personal**, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución, o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

**En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.**

### **3.6 SENTENCIA.**

Consideramos importante que para poder comprender la procedencia del amparo directo en materia penal, debemos necesariamente saber, que debemos entender por sentencia y cuantos tipos de sentencia existen. lo anterior en base, de que, el amparo directo solo se puede promover contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio. Por lo anterior, aremos un estudio muy resumido sobre las sentencias.

Sentencia proviene del latín *sententia*, que significa opinión, veredicto, decisión. Según Escriche deriva de *sentiendo*; lo que siente. En esta afirmación de Escriche se han apoyado varios autores; no obstante, el *sentiendo*, lo que siente el juez era comprensible en el derecho romano de cierta época, cuando el juez decía lo que sentía y no necesaria mente lo que tenía que hacerse.

Según las partidas, la sentencia es la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal.

En nuestro criterio; la sentencia podemos entenderla como el acto y la decisión pronunciada por el juez para solucionar el fondo de la controversia .

## 1) ESPECIES DE SENTENCIAS PENALES.

Respecto al resultado de la sentencias, éstas pueden ser desestimatorias y estimatorias.

La sentencia penal – y este es punto más reconocido en la actualidad -, solo puede condenar, constituir o absolver. La sentencia, así, solamente puede ser condenatoria, constitutiva o absolutoria. Las sentencias absolutorias encontraran en el género de sentencias desestimatorias. Las sentencias condenatorias y las constitutivas son las estimatorias.

" Anteriormente, según se nos recuerda, las sentencias en el Tribunal de la Inquisición podían ser de absolución plena o del cargo, cuando el reo hubiere demostrado su inocencia; absolución de la instancia, si no se demostraba el hecho imputado; reconciliación, si siendo responsable el reo. éste se arrepentía y abjuraba; de relajación, en el fondo de incompetencia, pero se entregaba el reo al brazo secular para que éste decidiera si lo quemaba vivo, le daba garrote, o lo privaba de la vida." <sup>62</sup>

### A) DESESTIMATORIAS Y ABSOLUTORIAS.

El término absolutorio proviene del latín absolvo, absolvere, absolvi, absolutum, que significa liberar, descargar. Las sentencias absolutorias de la pretensión punitiva son también sentencias declarativas: se declara o reconoce que no existió o que el acusado no es responsable.

Las sentencias absolutorias pueden ser de dos tipos: absolución plena – también llamada absolución definitiva. es decir, que absuelve del cargo – y absolución de la instancia, absolución de la demanda, absolución por insuficiencia de pruebas, también llamada sentencia dubitativa.

<sup>62</sup> O'Gorman, Edmundo. La inquisición. Pág. 20



En la absolución plena se desestima todo derecho aducido por el demandante y se provoca una liberación total del cargo; es decir, de lo pretendido. En la llamada absolución de la instancia, se absuelve, pero con fórmula dubitativa. Sobre el demandado queda pendiente la duda de si fue o no responsable.

La absolución de la instancia deja pendiente la duda sobre el inculpado. Y la duda, recuerda Alcalá-Zamora, " que como efecto social del mismo lo perjudica, puesto que no logra desvanecer entre las gentes las sombras de culpabilidad que rodean a un determinado sujeto. Tal consideración fue la que condujo en antaño a suprimir la denominada absolución de la instancia en materia penal." <sup>63</sup>

#### B) ESTIMATORIAS Y CONDENATORIAS.

Las sentencias estimatorias de la pretensión punitiva pueden ser simplemente estimatorias o parcialmente estimatorias, según que se acojan todas las pretensiones o sólo algunas.

Dentro del género de las estimatorias encontramos a la sentencia de condena. ( otra especie de sentencias son las constitutivas, es decir, las que constituyen o modifican una situación o relación jurídica.)

Condena proviene de condemnno, condemnare, y a su vez de cum, con y damnum, daño; esto es, resolución que impone un daño.

Con la sentencia condenatoria - sostiene Manzini - " reconoce el juez el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal, declara la culpabilidad; establece que sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede, cuando sea el caso, los llamados beneficios

<sup>63</sup> ALCALA-ZAMORA y Castillo Niceto. Estampas procesales de la literatura española. P. 130

de la ley; aplica, si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena." <sup>64</sup>

### C) DEFINITIVAS Y EJECUTORIAS.

Las sentencias también se han clasificado, teniendo en cuenta la posibilidad de ser impugnadas, en sentencias definitivas y en sentencias ejecutorias, estas últimas inimpugnables.

" La sentencia penal pronunciada tras el correspondiente debate – dice Manzini – es siempre definitiva, no porque sea en todo caso la última sentencia posible en el procedimiento, sino porque define, es decir, cierra el juicio en el grado en que se pronuncie," a lo cual Alcalá-Zamora agrega: " la sentencia es definitiva, no desde el ángulo de las partes ( mientras les queda expedita la perspectiva de impugnarla ), sino desde el juzgador." <sup>65</sup>

### 3.7 AMPARO INDIRECTO.

Procede contra actos y resoluciones que dentro del proceso se dicten y que no sean de imposible reparación, así como cuando se trate de actos realizados fuera de juicio o después de concluido, también procede el amparo indirecto, para impugnar resoluciones judiciales en materia penal, cuando estas afecten a personas extrañas al proceso.

A excepción del auto de formal prisión o el que niegue la libertad caucional, contra las demás resoluciones judiciales susceptibles de impugnar en amparo indirecto debe agotarse el recurso ordinario que proceda y una vez que se dicte la resolución pertinente, contra ésta procederá el juicio de garantías.

<sup>64</sup> García Ramírez, Sergio y Adato, Victoria. Prontuario penal mexicano. P.454.

<sup>65</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Cuestiones de terminología procesal. P. 169.



Respecto al auto de formal prisión, como antes se señaló, puede el procesado indistintamente optar por el recurso de apelación o el juicio de garantías, nunca ambos en forma simultánea, ya que en su caso se podrá interponer la apelación, y sobre la resolución que le recaiga a ésta interponer el juicio de amparo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO CUARTO MARCO JURÍDICO PENITENCIARIO.

" Solo el trabajo productivo  
regenera, y da derecho al  
consumo."

### 4.1 ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL DERECHO PENITENCIARIO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, jerárquicamente, la ley fundamental o suprema, pues de ella emanan todas las leyes y de más ordenamientos complementarios que rigen nuestra vida en sociedad; por ello, siendo la columna vertebral que sostiene todo principio de legalidad, no podemos pasar por alto la mención de los artículos constitucionales que tienen relación y dan vida a nuestra materia; así pues mencionamos los siguientes:

- A) Artículo 5º . A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por detención judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o resolución gubernativa dictada en los terminos que marca la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la

autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Este artículo reviste importancia, en nuestro estudio, ya que establece, por una parte, la libertad del trabajo y, por la otra, el trabajo impuesto como una pena por la autoridad judicial. Por lo antes dicho, consideramos importante comentar lo siguiente, el artículo en comento nos da la pauta, para poder establecer el trabajo penitenciario como obligatorio, sin incurrir en ningún momento a una violación de garantías. Aunque en principio sería necesario establecer el trabajo obligatorio como pena, en el catalogo de penas y medidas de seguridad, contemplado en el artículo 24 del código penal.

También es necesario comentar que para dar cumplimiento a la idea antes expuesta, de imponer el trabajo como pena a sentenciados y procesados sería necesarios dos supuestos:

- Que el juez, al pronunciar la sentencia independientemente de la pena de prisión correspondiente, le imponga al sentenciado en dicha sentencia, la obligación de efectuar un trabajo dentro de la penitenciaría. Lo anterior tomándolo; primero como una pena, y segundo como un medio de readaptación o adaptación social del sentenciado.
- Que el juez, al pronunciar el auto de formal prisión, con el cual sujeta al presunto delincuente a un proceso penal, le imponga la obligación de realizar un trabajo mientras dure su proceso, con el fin de mantenerlo ocupado y evitar la ociosidad al interior de los penales. También es importante aclarar que dicho trabajo le será computado y tomado en cuenta en el supuesto, de que tuviera que cumplir una condena, de ser hallado culpable.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Consideramos importante mencionar, en este apartado porque creemos que el trabajo penitenciario es importante por ello mencionamos las siguientes ideas; tiene vital importancia el trabajo en una institución penal a fin de que el sujeto se capacite para ser productivo cuando alcance su libertad; para que pase de una forma idónea las largas horas de hastio penitenciario; para que pueda sostener a su familia desde el reclusorio; para que forme un fondo de ahorro que lo ayude a vivir durante los primeros días de libertad; para que libere, si quiera en una mínima manera, la carga que implica su sostenimiento por parte del Estado, dentro del penal y para que se rehabilite a través de lo que se denomina laborterapia.

" La laborterapia o ergoterapia. Es la curación a través del trabajo. Muchos de los internos no saben o no quieren trabajar. Su estancia en la institución debe ser un lugar en donde se familiaricen con el trabajo, se capaciten en un oficio y se hagan productivos. Por esto podemos decir que una prisión sin trabajo no sólo es una institución incompleta, sino contraindicada." <sup>66</sup>

Para concluir con el comentario a este artículo, debemos mencionar que el trabajo obligatorio que pretendemos debe ser remunerado, con el salario mínimo vigente, a efecto de que, en nuestra lucha de proponer el trabajo como pena o medida de seguridad no incurramos en ninguna conculcación a las garantías individuales de los procesados y sentenciados. A este efecto me permitiré citar la idea del Lic. Ytalo Morales Saldaña, la cual nos parece muy acertada y congruente con nuestra idea: " La vida comunitaria jamás puede basarse en el trabajo forzoso o en la violación constante a los derechos familiares, pues convertiría al responsable de esta actitud en un déspota." <sup>67</sup>

Si bien es cierto que el hombre debe trabajar para sobrevivir, como una necesidad vital, también lo es el que dicha actividad necesaria deba contribuir a la satisfacción

---

<sup>66</sup> MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal. Edt. Porrúa. 1ª Edición. México. 1981. p. 122

<sup>67</sup> MORALES, Saldaña Ytalo. Criminología. Año XXXIII. 1967. Ed. Botas. México. P. 261.

de los requerimientos mínimos que satisfagan con dignidad y con decoro la existencia cotidiana del trabajador y su familia, por ello apoyados en todas estas ideas antes mencionadas, previmos el hecho de que el trabajo de los internos en los penales, pese a que sea impuesto como una pena o medida de seguridad, deba ser remunerado.

B) Artículo 14. Constitucional. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.

De la transcripción del artículo podemos concluir que; sino existe en la codificación penal el trabajo como pena, carece de facultades el juzgador para aplicarla, toda vez que la aplicación analógica se encuentra prohibida en derecho penal, luego entonces la sanción decretada por la autoridad correspondiente, deberá fundarse precisamente en leyes expedidas antes de la consumación del delito, y las cuales en ninguna de sus partes consideran como sanción penal el trabajo obligatorio.

Por ello nosotros proponemos, en el siguiente capítulo de este trabajo, la anexión del trabajo obligatorio, en el catálogo de penas y medidas de seguridad que se encuentran en el artículo 24 del código penal, a fin de no incurrir en ninguna violación de garantías.

C) Artículo 18. Constitucional. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en país extranjero, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hallan celebrados para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo de las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del

orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

## ASPECTOS HISTORICOS.

El artículo 18. Constitucional encuentra el antecedente de su formación en la Constitución de Cádiz de 1812 ( artículo 296 ); en las ideas aparecidas en el reglamento político mexicano de 1823 ( artículos 72, 73 y 74 ); en las siete leyes de 1836 ( artículos 43 y 46 ); en el estatuto orgánico de la Republica Mexicana de 1856 ( artículos 49 y 50 ); consideramos importante mencionar que es con la constitución de 1857, donde se perfilan las bases para el establecimiento de un sistema penitenciario nacional. En efecto, la primera parte del artículo 23 de la constitución de 1857 dispuso: " Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad el régimen penitenciario." Es evidente que al referirse al establecimiento del régimen penitenciario se quiso dar a entender el sistema penitenciario, es decir, una organización carcelaria, o tal vez ni siquiera eso, sino que simplemente hubiera buenas prisiones, en el sentido de que fueran seguras.

Ahora bien, ¿ Qué sucedía en ese entonces?, consideramos que a falta de prisiones idóneas se imponía la pena de muerte, es decir, en ese entonces si no podían contener adecuadamente y con seguridad a los presos, entonces los mataban, Así pues la pena de muerte quedo vinculada con el sistema penitenciario, supeditada la abolición de esta hasta que el poder administrativo estableciera tal sistema.

Creemos que esta cita de la constitución de 1857, por si sola, resulta muy significativa como antecedente de la necesidad de establecer un sistema penitenciario.

En la constitución de 1917 se insiste en la necesidad de contar con un sistema penitenciario. Así , previó en su artículo 18° : los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran, en sus respectivos territorios el sistema penal –colonias, penitenciarias o presidios –sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Existió una reforma al artículo 18. Constitucional, volviendo a ser reformados en 1977, para permitir la ejecución extraterritorial de sentencias en la esfera internacional. Otro antecedente importante lo constituyen las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos que se adoptaron en el primer congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra, Suiza, en 1955.

Indudablemente en el recorrido histórico que hemos realizado en este apartado, destaca sobre manera la ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, con la finalidad, contemplada en el artículo 1º, de organizar el sistema penitenciario en la República.

Justo es decir que esta Ley no se dio como un hecho aislado, sino que nació en el marco de una reforma penitenciaria nacional de gran relieve, misma que podríamos denominar " la Reforma de los Setentas ", no obstante que dio inicio, propiamente, con la inauguración en 1966 del Centro Penitenciario del Estado de México, ubicado en Almoloya de Juárez, al cual se le consideró, en su tiempo, el eje de la reforma penitenciaria nacional, pues se puede decir que fue el precursor de los centros preventivos del Distrito Federal, así como de la aplicación del tratamiento progresivo técnico en toda su extensión.

En efecto, en 1976 empiezan a funcionar los reclusorios preventivos de la Ciudad de México y con ello desaparece la vieja prisión del Lecumberri. Asimismo, y desde entonces, se a procurado que en las construcciones de los centros de readaptación social de los Estados se observen criterios uniformes.

Finalmente, lo importante de este último dato histórico nos confirma que al entrar en vigor la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se constituyó el andamiaje legal necesario para el establecimiento del Sistema Penitenciario Mexicano.

#### COMENTARIOS AL ARTICULO.

El artículo 18 de la Constitución es la disposición legal que fundamenta y establece las bases del Sistema Penitenciario en el país y, por lo consiguiente, podemos afirmar que constituye la piedra angular del penitenciarismo mexicano.

La primera parte del artículo regula el sistema de reclusión preventiva o cautelar, frecuentemente enunciada como prisión preventiva. fijándose para su aplicación dos limitaciones.

- La prisión preventiva solo podrá operar en relación con delitos que merezcan pena corporal;
- El sitio destinado para la prisión preventiva deberá estar separado del existente para la reclusión penitenciaria.

El párrafo segundo, respetando la soberanía de las Entidades Federativas, fija la base jurídica para que los gobiernos federales y de los Estados puedan desarrollar, cada uno en sus respectivas jurisdicciones, su correspondiente sistema penitenciario.

A continuación afirmamos el principio que subyace a la base del Sistema Penitenciario en México, cuando se señala que el sistema penal será desarrollado sobre " .... la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente." Conforme al enunciado, la ley mexicana ordena la presencia de un Sistema Penitenciario,

fundado en el principio de la readaptación social como principal fin de la pena, en el confronto de otros sistemas basados en orientaciones penales diversas, como lo son los fundados en los principios de la pena retribución y de la pena prevención.

Considero de vital importancia señalar, que es precisamente, esta parte del artículo la que merece especial atención para nuestro estudio, ya que es aquí donde prevalecerá, nuestra principal propuesta de reforma: **La cual va encaminada a que éste artículo contemple, la readaptación social de procesados y sentenciados, mediante la base del trabajo. " No voluntario, sino obligatorio."**

Abundando más en el segundo párrafo de éste artículo, merece una reflexión muy profunda, toda vez que al formar parte de las garantías individuales es un deber del Estado, proporcionar una labor al preso para que al obtener su libertad se reincorpore a la sociedad que lo repudio, sin constituir un lastre, por el contrario en completa aptitud de obtener el sustento mediante el desempeño de una actividad lícita, que aprendió en prisión. **Es por ello que en nuestro criterio el Estado; esta obligado a proporcionarle a los internos de los presidios los talleres y medios necesarios para que desempeñen su labor, ahora bien, nosotros proponemos que sí el Estado no cuenta con los medios económicos adecuados, entonces incluya en proyectos de financiamiento a la iniciativa privada, donde los invite a invertir, en una dualidad que funcionaría de la siguiente manera; el Estado aportaría la mano de obra ( Con los internos ), así como los talleres dentro de los presidios y la iniciativa privada aportaría materias primas y herramientas, todo lo anterior con el fin de que el producto de dicho trabajo genere; Primero, una utilidad a los empresarios; Segundo, un beneficio económico para los internos y sus familias y, Tercero, un beneficio social con la venta a bajos costos de los productos elaborados dentro de los presidios.**

A mayor abundamiento el individuo privado de su libertad tiene derecho a exigir el cumplimiento de esta disposición, inclusive por medio del juicio constitucional cuyo efecto sería el de obligar a la Federación o Entidades Federativas en su caso, a que

le fuera proporcionado un trabajo de acuerdo con su aptitud, conocimientos y enseñanza.

La obligación que el Estado tiene, de acuerdo al artículo multicitado, llega al grado de que, el Estado debe capacitar en prisión a los internos, en aquellos casos en que no tengan preparación o conocimiento técnico alguno.

**En conclusión, debemos entender el trabajo obligatorio remunerado en las prisiones, como una bipolaridad, es decir, primero como una pena en sí y, segundo como una medida de adaptación y readaptación social.**

D) Artículo 19. Constitucional. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

**Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.**

Dentro de nuestro estudio, hemos puesto especial atención al hecho de que no queremos que en nuestra propuesta se entienda, que buscamos un trabajo obligatorio por medios infrahumanos, es decir, haciendo uso del maltrato a los internos, por ello consideramos importante hacer mención que de ninguna manera nuestra propuesta pretende olvidar lo que establece el citado artículo 19, en su último párrafo, si no que por el contrario reafirmamos que el interno, no debe ser objeto de vejación alguna que vulnere su dignidad humana. Pero si consideramos conveniente que el interno debe trabajar para buscar o coadyuvar a lograr su readaptación, y a la solventación de los gastos derivados de su internamiento.

E) Artículo 20. Constitucional. En todo proceso de orden penal, tendrá al inculpado las siguientes garantías.

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

**En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.**

Es muy importante hacer notar que en criterio nuestro, una de las formas más acertadas para poder eliminar, si quiera, en un grado menor el hacinamiento en los reclusorios, sería la de tener un exacto apego a lo que establece la fracción VIII del citado artículo 20, ya que de esa forma todos los procesos tendrían que ser ventilados de una forma más rápida y eficaz, evitando así que los procesados prácticamente compurguen sus sentencias dentro de los reclusorios por lo tardados que son los procesos penales en nuestro país. A tal efecto también debería ser reformada la ley de amparo para fijar un tiempo determinado a la interposición del juicio de amparo.

F) Artículo 21. Constitucional. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, La investigación y persecución de los delitos incube al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Situándonos en la primera parte del transcrito artículo, debemos dejar en manos del poder judicial de la federación la imposición de penas, por ello proponemos que el juez penal, ya sea, dentro del auto de formal prisión o de la sentencia misma incluya como pena, el trabajo obligatorio, sin importar la gravedad del delito cometido.

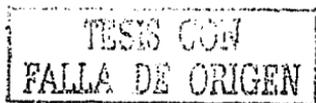
**G) Artículo 22. Constitucional. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otra pena inusitada y trascendentales.**

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, sino acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Como podemos apreciar, nuestro trabajo obligatorio impuesto como pena, no entra en el catálogo de penas prohibidas por nuestra constitución en el primer párrafo del artículo 22, razón por la cual consideramos que nuestra idea al menos hasta ahora no violenta ninguna garantía constitucional y vamos preparando poco a poco el camino para su aplicación.

El segundo párrafo del precepto anterior, ha fundamentado los descuentos de salario a los trabajadores, que gozan de su libertad o privados de la misma, pero en este último caso sólo cuando perciben un salario en virtud del desempeño de una labor.



Los artículos mencionados, se refieren a las garantías individuales aplicables a los presos dentro de un régimen laboral penitenciario. De ninguna manera pensamos que la privación de la libertad implica únicamente el cumplimiento de una sanción sin traer aparejada una serie de suspensiones originadas por la comisión de un delito y además por la imposibilidad de dar cumplimiento a determinadas obligaciones y derechos; en esa virtud los artículos constitucionales que las fundan son los siguientes.

H) Artículo 35. Constitucional señala, son prerrogativas del Ciudadano.

I.- Votar en las elecciones populares.

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo, o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV.- Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 38. Constitucional. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal en su contra desde la fecha de formal prisión;

III. Durante la extinción de la pena corporal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Ahora bien, del análisis de los citados artículos constitucionales y además de la legislación penal secundaria, nos permite concluir, que la privación de derechos como resultado de la sentencia, son exclusivamente de naturaleza cívica, y en tal virtud no afectan ni podrán afectar las garantías individuales. Por lo cual, siendo el trabajo un derecho de esta naturaleza, no tan sólo se encuentra el individuo facultado a desarrollarlo sino que además, el Estado esta obligado a proporcionárselo.

I) Artículo 123. Constitucional. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años:

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;



- V. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales.

Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos..

#### 4.2 CODIGO PENAL.

A) Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- I. Prisión.
- II. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad....

B) Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas de prisión impuestas se compurgaran de manera sucesiva. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se compurgara el tiempo de la detención.

C) Artículo 45. La suspensión de derechos es de dos clases:

- I. La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta;

**II. La que por sentencia formal se impone como sanción.**

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

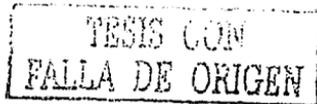
En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

D) Artículo 46. La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrario o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

E) Artículo 52. El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.....
- VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sea relevante para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de las normas.

**4.3 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**



Es claro que al referirnos al trabajo penitenciario, no podemos pasar por alto, lo que la ley federal del trabajo nos dice al respecto, así como citar el criterio de un excelente jurista como lo es Luis del Pont, quien al respecto dice; " El tema del trabajo dentro en la prisión ha sido considerado tradicionalmente como importante, ya sea a través de la doctrina penitenciaria como en los Congresos internacionales o regionales de criminología ( Santiago de Chile, 1941 ) y especialmente en los organizados por Naciones Unidas." <sup>68</sup>

El trabajo se encuentra consagrado como garantía en el artículo 123 de la Constitución, y su ley reglamentaria correspondiente será por supuesto la ya comentada Ley Federal del Trabajo. Ahora bien si el trabajo es una garantía nadie puede conculcarlo o tal vez establecerlo como obligatorio, siendo esto lo que pretendemos con el presente trabajo, por ello considero, debemos estar atentos a lo dispuesto por el artículo 5º Constitucional. " **nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.**" <sup>69</sup>

Si nos apegamos estrictamente a lo que establece el citado artículo, nuestra propuesta de establecer el trabajo como obligatorio no sería de ninguna manera conculcatoria de garantías. Si bien es cierto la Ley Federal del Trabajo, establece ciertos lineamientos y derecho a los cuales debe sujetarse el trabajo en general, los cuales no podemos considerar de igual manera dentro de los centros penitenciarios, debido a que, de acuerdo a nuestra propuesta, el trabajo para los internos deberá ser tomado como ya lo hemos mencionado, con dos fines; uno de readaptar, y segundo como una pena.

<sup>68</sup> PONT, Luis Marco del. Derecho Penitenciario. Ed. Cárdenas. México, 1984. p. 404.

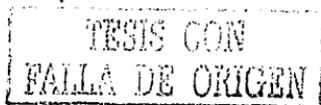
<sup>69</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 1999. p. 11.

Consideramos importante hacer mención de los derechos de una manera muy somera, ya que en el capítulo posterior se ahondara en el tema, tales derechos negados a los internos son por obvias razones; las vacaciones, vivienda, participación de utilidades, derechos de antigüedad, derecho de asociación, jubilación, etc.

#### **4.4 REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL TRATAMIENTO AL DELINCUENTE.**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas fueron resultado del Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, fueron aprobadas el 31 de Julio de 1957, por el Concejo Económico y Social, fueron pensadas para que fueran una especie de guía para los demás países, en los cuales su legislación interna les diera margen para su aplicación.

En lo concerniente al tema del trabajo penitenciario, capacitación y producción, las citadas reglas mínimas, establecen lo siguiente; " que el trabajo en prisión no deberá tener el carácter afflictivo, pero si deberá ser obligatorio, habida cuenta la aptitud física mental; que este trabajo penitenciario sea productivo y suficiente y a imitación de la jornada de trabajo normal en cuanto a duración; que contribuya, por su naturaleza, a mantener o a aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida en el momento de alcanzar su libertad; que se atienda a la capacidad de cada sujeto, incluso para otorgarle, cuando esto sea posible formación profesional; que se conceda libertad para seleccionar el trabajo que se desee; que este trabajo se asemeje en organización y métodos, lo más posible, a los que se aplican en la región a donde el sujeto se reintegrará; que no se finque, de todas suertes el interés del penado en logros y beneficios pecuniarios; que este controlado por la institución, y no por los propios reclusos; que se garantice la seguridad y la salud en la misma forma que en los trabajadores libres; que se pueda indemnizar por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en forma



semejante a los obreros y trabajadores en libertad; que no sea de tal manera absorbente que no deje posibilidad de otro tipo de actividades y que la remuneración alcance para gastos personales y fondos de ahorro." <sup>70</sup>

#### **4.5 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

Sin duda alguna no podemos omitir hacer mención de esta ley, así como de algunos de sus artículos que tienen relación directa con nuestro tema central, dicha mención será de una forma muy somera, debido a que en un capítulo posterior se ampliarán nuestros puntos de vista al respecto de esta ley, así como nuestras propuestas de reforma respectivas.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1971 y entró en vigor a los treinta días después de su publicación el 19 de mayo de 1971, fue creada con el firme propósito de crear un programa penitenciario efectivo, para el tratamiento de presuntos delincuentes, así como de internos sentenciados.

A continuación mencionamos someramente los artículos que guardan relación con nuestro tema:

- Capítulo I. Finalidades. Artículos 1 y 2
- Capítulo III. Sistema. Artículos 6, 7, y 10.
- Capítulo V. Remisión Parcial de la Pena. Artículo. 16.

#### **4.6 LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES**

<sup>70</sup> SÁNCHEZ, Galindo Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Depalma, Buenos Aires. 1983, p. 138.

Otro ordenamiento jurídico por demás importante en nuestro estudio es, la ley de ejecución de sanciones penales, ya que nos indica todos los criterios que se necesitan para llevar a cabo la ejecución de penas en el Distrito Federal. La ley en comento fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de Septiembre de 1999, siendo en ese entonces jefe de gobierno del Distrito Federal el Sr. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano.

A continuación se hará mención de forma muy breve, sobre los artículos que guardan relación con nuestro tema:

## TITULO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

### Capitulo I. De la prevención general.

Artículo 8°. El Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se organizará en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

### Capitulo II. De la Readaptación Social.

Artículo 13. Se considerarán medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

### Capitulo III. Del trabajo. Artículos. 15 y 17.

### Capitulo IV. De la capacitación. Artículos. 19 y 20.



Los últimos artículos no se enunciaron completos, debido a que son objeto de un estudio más pormenorizado en el capítulo posterior, y a que no buscamos el ser redundantes o repetitivos en nuestro estudio.

#### **4.7 REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

La función primordial de este reglamento es dar debida regulación a los Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, esta conformado por catorce capítulos. Nos hace mención pormenorizada del orden jerárquico de las autoridades responsables del manejo de los reclusorios, se prevé también entre otras cosas, la separación por sexos y de acuerdo a la situación jurídica, se clasifica a la población de internos por medio del Centro de Observación y Clasificación.

Los artículos que guardan relación con nuestro tema son:

Capítulo II. De los reclusorios Preventivos. Artículo 37.

Capítulo IV. Del Sistema de Tratamiento. Sección Segunda. Del Trabajo.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **CAPITULO QUINTO**

### **PROPUESTAS PARA UNA EFECTIVA READAPTACIÓN SOCIAL.**

“ El hombre podría ser descrito como el  
único animal que se propone como un  
fin, causar dolor a sus semejantes.”

Hemos llegado a la parte culminante y total de nuestro trabajo de investigación, así pues realizamos un recorrido histórico no del todo vasto, ya que analizar ampliamente la apasionante historia de las penas sería trabajo de una obra monumental, también analizamos, así sea, de una forma somera los conceptos que a nuestro juicio son importantes en nuestro estudio, se realizó un pequeño extracto de nuestro maravilloso juicio de garantías, así como también la mención del extenso marco jurídico que rige en materia penitenciaria.

Empero, como todo lo que empieza tiene un fin, he aquí la parte última del presente trabajo recepcional, fin que fue pensado y organizado de una manera, un tanto sistemática abordando temas de especial e inevitable mención, como son; la tortura, la sociedad, régimen progresivo técnico, Readaptación social, propuesta de reglamento interno de reclusorios considerando el trabajo obligatorio, propuesta de participación de empresas y la parte total, las respectivas propuestas de reformas a los artículos respectivos. Mencionado lo anterior comenzamos con nuestro primer tema.

#### **5.1 LA TORTURA.**

En los antiguos regímenes el uso institucionalizado de la tortura se generalizó en todos los países. La realidad de la tortura como medio de prueba se produjo en la Baja Edad Media es, por tanto, múltiple, por lo que no se puede abarcar en estas páginas con el rigor necesario. Foucault ha sintetizado lúcidamente el punto de vista

del antiguo régimen acerca del proceso penal y del castigo, incluyendo la posición que la tortura ocupaba en él, pero sus conclusiones sólo tienen validez relativa, desde el momento en que se basa en datos parciales de la experiencia histórica francesa.

Desde un punto de vista global, pueden apreciarse algunos rasgos comunes, genéricamente predicables de los distintos sistemas jurídicos que regularon y aplicaron la tortura. Entre ellos, destaca su carácter mixto, de medio de prueba y pena anticipada al mismo tiempo. Como ha planteado Foucault, el fundamento de esta peculiaridad está en la ausencia de la presunción de inocencia, el sospechoso no es un inocente que sólo ha de ser castigado cuando se pruebe su responsabilidad, sino que la presencia de indicios de culpabilidad le convierte en parcialmente culpable; por lo que merece un adelanto de la pena.

Durante siglos se sometió a los sospechosos de delito a horrendas prácticas con la múltiple finalidad de averiguar la "verdad", de adelantar la punición y de purgar la infamia inherente al mismo. No creemos que sea útil exponer un catálogo de los métodos empleados, por ser demasiado conocidos y por repugnancia a la divulgación de los mismos. Más reconfortante, en lo que respecta a la naturaleza del ser humano, es el surgimiento de un movimiento crecientemente intenso en busca de la abolición de los bárbaros métodos del derecho penal en los antiguos regimenes.

Ahora bien, sería importante analizar aquí, ¿Cuál es el fin de las penas.? A caso será el terror de los otros hombres, es decir, que los demás hombres decidan no cometer conductas antisociales de acuerdo a la observación que tengan, sobre las rigurosas penas. Pero, ¿Qué juicio debemos nosotros hacer sobre las secretas y privadas carnicerías que los tiranos de la inquisición y otras instituciones utilizaron sobre los reos e inocentes.? La tortura estuvo asociada a un concepto esencialmente subjetivo; el de dolor físico o mental severo.

Los argumentos en contra de la tortura y la realización de la práctica, de la misma, frecuentemente son presentados en forma de una jerarquía de valores en conflicto. Los que se oponen a la tortura afirman que los valores de integridad personal son prioritarios a cualquier otro valor, luego son inviolables. Por el contrario, hay quienes sostienen que los intereses sociales y de orden público son muy superiores a todo asunto personal. Este dilema está viciado de origen, puesto que los valores de integridad individual no se oponen a los de interés público ni a los de orden público. Son valores complementarios, no mutuamente excluyentes, sino antes bien, coexistentes.

Las sociedades son reguladas mediante sanciones socialmente aceptables; las inaceptables atentan contra la legalidad y a un contra la legitimidad del proceso y de las instituciones. Estamos de acuerdo en que todo delito público no debe quedar sin castigo, pero los medios que se utilizaron en esas épocas de terror, fueron por demás incivilizados.

Por ello consideramos que en nuestro afán, de proponer el trabajo obligatorio como una pena, de ninguna manera estamos retrocediendo en el tiempo, hacia aquellas épocas oscuras y de barbarie, sino por el contrario, proponemos un medio por el cual él interno no sufre vejación o degradación alguna, siempre y cuando partamos de la idea de que el trabajo dignifica al hombre y contribuye de una manera importante para su subsistencia, entonces no retrocedemos sino más bien avanzamos a pasos agigantados. Claro está que el trabajo propuesto en esta investigación reviste características especiales, en las cuales por su puesto no se incluyen; la violencia, la humillación, la no remuneración o jornadas excesivas de trabajo como en épocas pasadas, no, no pretendemos eso, por el contrario, se propone un trabajo que si bien es cierto, deberá ser estricto, será remunerado y contemplado con el matiz de una garantía individual. Con el apego estricto a los derechos fundamentales que, como seres humanos tienen los internos.

## 5.2 SOCIEDAD.

Todos los pueblos tienen sus cosmogonías que tratan de explicar el origen del universo, de la tierra y de los hombres, existen fuentes religiosas y la de las ciencias. Las primeras encuentran las causas de la vida en fuerzas sobrenaturales, en cambio las ciencias, coinciden en el origen material y natural de la vida.

Y así, cada etapa del desarrollo histórico se caracteriza por la aparición de nuevos métodos de producción con sus correspondientes instituciones sociales. Con este criterio podemos dividir las etapas del desarrollo histórico en periodos caracterizados cada uno por los instrumentos de producción y las relaciones sociales ahí existentes.

En este contexto nos permitiremos citar las ideas del maestro Francisco A. Gómez Jara; " El adelanto de un pueblo no debe juzgarse con referencia a tal o cual característica como el arte, la religión, la familia o el derecho, sino clasificándolo en la escala de la evolución histórica; tomando como base el dato de su estructura económico-tecnológica y su organización social, sobre las cuales se interrelacionan como un todo, las demás producciones sociales súper estructurales: instituciones, creencias, normas, etc. Lo que determina a una sociedad no es lo que hace; vasijas, telas, zapatos, sino como, con qué lo hace y finalmente, como lo reparte." <sup>71</sup>

Los antepasados del hombre viven en manadas, en hordas; no porque así lo hayan decidido o de ese modo pensado, sino porque los rudimentarios instrumentos de producción, su experiencia tecnológica reducida y la incipiente organización social los obliga a trabajar en común y a repartirse, las riquezas, por tanto, también colectivamente. La persecución de un animal, tenía que ser en común, pues el hombre solitario que se aventure a hacerlo, perecerá irremediamente en las garras de la fiera.

---

<sup>71</sup> GÓMEZ, Jara Francisco A. Sociología. 7ª Edición. Edt. Porrúa. México, 1980. p. 61.

**Además entre éstos, comienza a desarrollarse un nexo que no se conoce en el reino animal: el establecido por el trabajo.** Los hombres producen y emplean juntos sus instrumentos de trabajo, por consiguiente, la aparición del hombre significa, al mismo tiempo, la aparición de la sociedad humana, el paso del estado zoológico al estado social.

#### - SURGIMIENTO DE LAS CLASES SOCIALES.

" Al desarrollarse las fuerzas productivas, el trabajo del hombre empezó a rendir más medios de subsistencia que los mínimos necesarios para su mantenimiento, surgiendo así, la posibilidad de apropiarse de ese excedente de trabajo. Esto es, con el arado de hierro se cultivaban ahora el doble que en la época del salvajismo, entonces, el trabajo humano producía lo mínimo para subsistir y con el arado otro tanto más que podía cambiar ( plus trabajo ), **ello hizo que dejara de ser beneficioso dar muerte a los prisioneros y se les obligara a trabajar como esclavos al servicio de las familias ricas.** ( los esclavos vivían con el alimento mínimo, y el plus producto pasaba a manos de la familia rica ). Este proceso conducía a una desigualdad mayor, ya que los esclavistas se enriquecían a mayor velocidad. Surge así la primera división de la sociedad en clases sociales: esclavos y esclavistas." <sup>72</sup>

" El paso de la Barbarie al Esclavismo se efectuó por vez primera en el antiguo Oriente en los milenios IV al II de nuestra era. apareció en la Mesopotamia, Egipto, India, en China y en Grecia floreció en los siglos V y IV d.n.e." <sup>73</sup>

Así la sociedad Griega se hallaba dividida en dos grupos sociales muy nítidamente separados uno del otro, estas clases eran los ciudadanos ( Poseían logos-razón ), y el esclavo carente de logos-razón. Decían los esclavistas, el esclavo es semejante a una bestia.

---

<sup>72</sup> ídem. P. 77

<sup>73</sup> ídem. P. 85

Esto en criterio nuestro, no es más, que la más profunda deshumanización que concentración social haya realizado en la historia del hombre; porque es una deshumanización que al esclavo se le arranque, se le nieguen todas las características del ser humano. Esta deshumanización llega a tales extremos; que el esclavo fue considerado una cosa, en efecto para la conciencia Griega los esclavos son tratados del mismo modo que las cosas, por ello los esclavos son propiedad de los que poseen logas.

Siguiendo nuestro recorrido por el tiempo para entender lo que es la sociedad, nos situaremos ahora en la etapa del feudalismo, que abarca un largo período en Europa Occidental, estuvo en pie desde la caída del Imperio Romano ( Siglo V ) hasta las revoluciones burguesas de Inglaterra ( siglo XVII ) y Francia ( siglo XVIII ). Este régimen suele llamarse también medioevo o edad media. Existiendo tres clases sociales a saber; el Señor Feudal, el Siervo ó Campesino y la Burguesía.

En esta época, la base de las relaciones de producción de la sociedad feudal eran la propiedad del señor feudal sobre la tierra y su propiedad incompleta sobre el siervo de la gleba. Este ya no era esclavo, poseía su hacienda ( parcela ) propia y el señor no podía ya matarlo, aunque si venderlo.

La gran propiedad feudal sobre la tierra servía de base a la explotación de los campesinos por los terratenientes.

El tiempo de trabajo del siervo de la gleba ( campesino ) se dividía en dos partes: el tiempo necesario en el que el campesino creaba el producto indispensable para su sustento y el de su familia y el tiempo adicional, creador del plus-producto que entregaba al terrateniente en forma de renta en trabajo.

Este régimen terminó con las insurrecciones de los siervos de la gleba las cuales minaron el régimen feudal y coadyuvaron a la abolición de la servidumbre. A la cabeza de la lucha por el derrocamiento del feudalismo se puso la burguesía ( los

maestros artesanos, los usureros y los comerciantes ), porque se aprovecharon de la lucha revolucionaria de los campesinos contra los señores feudales para tomar en sus manos el poder.

Las revoluciones burguesas dieron fin al régimen feudal e instauraron la dominación del capitalismo, abriendo amplios campos para el desarrollo de las fuerzas productivas.

Termina el Feudalismo y comienza el capitalismo, cuya producción capitalista presupone dos condiciones fundamentales:

1.- La existencia de una masa de gentes desposeídas, personalmente libres y al mismo tiempo carentes de medios de producción y de medios de existencia, lo que los obliga a contratarse y trabajar para el capitalista.

2.- La acumulación de las riquezas, en dinero necesario para crear las grandes empresas capitalistas.

Algo que no podemos omitir en este sistema social es describir la plusvalía, es decir, para obtener garantía o plusvalía el poseedor del dinero necesita encontrar en el mercado una mercancía cuyo valor de uso posea la peculiar cualidad de ser fuente de valor, es decir, una mercancía cuyo proceso de consumo sea al mismo tiempo proceso de creación de valor. Y esta mercancía es nada menos que la fuerza del trabajo del hombre.

Su utilización es el trabajo y el trabajo crea valor. valor que, como el de cualquier otra mercancía, se determina por el tiempo de trabajo socialmente necesario. Esto es, por el costo de la manutención del obrero y su familia.

El poseedor del dinero que compra la fuerza del trabajo tiene el derecho a consumirla, esto es, a ponerla a trabajar durante un día entero, digamos doce horas.

Pero el obrero crea durante el transcurso de seis horas ( tiempo de trabajo necesario) el producto que le basta para reponer el sustento y durante las seis horas restantes, ( tiempo de trabajo suplementario ) o sea la plusvalía, el producto que el capitalista no le retribuye. Este es, precisamente, el origen del aumento del capital del enriquecimiento del capitalista: que es la parte del trabajo creado, no pagado al obrero y del cual se apropia el dueño del capital.

Después de haber historiado someramente sobre el nacimiento de la sociedad y de sus distintas etapas, hemos llegado a la que más nos interesa para nuestro estudio, que es precisamente la etapa del capitalismo ( el cual constituye el antecedente más cercano de lo que hoy día conocemos como globalización económica ), para poder explicar porque tanto interés en llegar a esta etapa, primero es menester, saber que es lo que produce el mecanismo de la sociedad capitalista:

1.- La aparición de dos clases sociales: los burgueses que derribaron el orden medieval y a los señores feudales, para sustituirlos en cuanto dueños de los medios de producción, del Estado y de todas las formas ideológicas oficiales. Y los obreros nacidos del nuevo orden capitalista, herederos de los siervos en cuanto viven de la venta de la fuerza de su trabajo.

2.- Dos formas de salarios: nominal ( que es la suma de dinero que el obrero recibe al vender la fuerza de trabajo ) y el salario real que se expresa en los medios de subsistencia que puede comprar con su salario, este salario desciende por el empleo de mano de obra infantil o femenil, con bajos salarios; la elevación de los precios de alquileres de casa, de alimentos, de medicinas, por el aumento de los impuestos, etc.

3.- La producción se va concentrando en grandes empresas que son las que pueden invertir fuertes cantidades de dinero en las innovaciones técnicas necesarias para aumentar la productividad, base de la competencia. ( la aparición de los grandes supermercados y supertiendas en la ciudad de México, va aparejado con el aumento

de las quiebras del pequeño y mediano comercio ). Surge así el monopolio, el cartel, el trust, que desplaza al pequeño productor y con él, a la " libre competencia."

4.- Eliminación de los pequeños propietarios agrícolas y ejidatarios para convertirlos en nuevos obreros y tener reservas de mano de obra.

5.- El rezagamiento de la agricultura respecto a la industria, dando lugar a una oposición de desigualdad entre la ciudad y el campo.

6.- De la necesidad de asegurar a los países desarrollados las materias primas a largo plazo, y los mercados de consumo de sus productos elaborados o de sus inversiones, surgió la conquista económica y política de Asia, África y América Latina. Apareciendo así una contradicción entre los países desarrollados y los subdesarrollados o los dependientes.

Se ha analizado todo este contexto histórico, porque era necesario saber como surge el capitalismo y la actual globalización económica, ya que estos dos fenómenos económicos, son los que han generado: Salarios míseros para los obreros, aumento desmedido de impuestos, quiebras del pequeño y mediano comerciante, generan la emigración de los campesinos y pequeños propietarios ejidatarios a las grandes ciudades, rezagamiento de la agricultura con respecto a la industria, notoria desigualdad entre las ciudades y el campo, etc. **Todos estos problemas en conjunto originan grandes focos de miseria en las ciudades, creando nuevos y más graves problemas sociales como son; la prostitución, drogadicción, y por supuesto el alto índice delictivo existente.**

Siendo este último problema el que a nosotros interesa y siendo conocedores del enorme problema social que origina la delincuencia, es por ello que nos atrevemos a proponer una nueva pena y medio de readaptación social que es el trabajo obligatorio tanto a procesados como a sentenciados, que hayan incurrido en conductas delictivas; la anterior propuesta la hacemos en atención a que; ahora no

podemos ni mucho menos debemos establecer penas de muerte, ni tampoco esclavizar a los hombres como se realizó en las épocas del esclavismo y de la edad media, tampoco se trata de establecer trabajos forzados, sino más bien un trabajo remunerado con el horario de ocho horas diarias y así lograr dos situaciones muy importantes como son; **que el interno mediante el producto de su trabajo produzca lo necesario para su subsistencia y la de su familia, así como el hecho de que aporte un beneficio a la sociedad con la venta a bajos costos de los productos o servicios elaborados al interior de los penales.**

### **5.3 REGIMEN PROGRESIVO TÉCNICO.**

En la década de los años setenta cuando inicia en el país una política penitenciaria tendiente a establecer por primera vez una transformación integral en la ejecución de las penas y así citamos lo que el jurista Juan Manuel Ramírez Delgado comenta; " se inicia la construcción de modernos edificios mediante un modelo estructurado por la Secretaría de Gobernación; se elaboran y publican nuevas disposiciones legales para tal fin ( leyes y reglamentos ); surgen instituciones para preparar personal penitenciario, \_ al respecto el mejor ejemplo que podemos citar y en memoria del ilustre maestro Don Javier Piña y Palacios, fue el instituto o Centro de Capacitación de Personal Penitenciario del Distrito Federal - ; también se empieza a impartir en Escuelas o facultades de derecho una materia titulada Derecho Penitenciario, se publican múltiples y diversas obras sobre este tema; se realizan Congresos reuniones o Simposios a nivel nacional y se establecen o se crean las oficinas Gubernamentales encargadas de llevar el control de la ejecución de estas penas y recibieron la denominación de Dirección o Departamento de Prevención y Readaptación Social. Todo esto es debido a la entrada de vigencia en nuestro país de la Ley de Normas Mínimas para Sentenciados que se había publicado en el Diario Oficial del 19 de Marzo de 1971, quedando así formalmente establecido en México,

el Régimen Progresivo-Técnico como único sistema aplicable en la ejecución de la pena de prisión." <sup>74</sup>

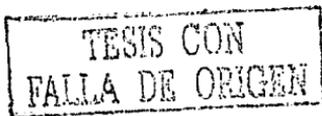
Continuando sobre el análisis del Régimen Progresivo-Técnico, citaremos una vez más el criterio del Licenciado Juan Manuel Ramírez Delgado, quien nos dice; " Este sistema penitenciario es el resultado de la experiencia alcanzada en el transcurso de la historia del sufrimiento del penado; conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo con los elementos de carácter técnico, aportados por la participación de órganos colegiados e interdisciplinarios integrados por personal profesional y capacitado en cada una de las diversas áreas que requiere este régimen, pero sobre todo con un profundo sentido de responsabilidad." <sup>75</sup>

El régimen progresivo deja al olvido la idea común de la cárcel como un sinónimo de casa de depósito y podredumbre humana superando totalmente aquel sistema implantado por los cuáqueros y conocido como " Sistema Celular." Sistema antisocializador e inhumano que sólo ha quedado en las obras novelescas en que se relatan hechos de las prisiones con un tinte amarillista. Ahora la reclusión se transforma en un periodo gradual y eficaz reintegración del hombre a la sociedad que primero lo aisló y ahora reclama su regreso a la misma. Y es aquí precisamente donde encaja nuestra idea de enriquecer este régimen progresivo técnico, estableciendo la obligatoriedad del trabajo, el cual como ya lo dejamos sentado en un apartado anterior de este trabajo ayuda entre otras cosas a la comunicación e interrelación de los hombres, dejando totalmente en el olvido, la idea antisocializadora del sistema celular que ya ha quedado en el pasado.

- El Carácter Progresivo. Se le denomina progresivo porque el periodo de libertad, obedece a un plan previamente determinado y establecido-

<sup>74</sup> RAMÍREZ, Delgado Juan Manuel. Penología. Edt, Porrúa. México, 1995. p. 111

<sup>75</sup> Ídem. P. 112



que incluso se recomienda se dé a conocer al interno -, con la finalidad única de buscar la readaptación del condenado.

Este sistema supone un conjunto de actividades, independientes unas de otras pero unidas todas como eslabones de una cadena, que si se rompe, tendrá el individuo que regresar de donde había partido e iniciar nuevamente su tratamiento, pues el comienzo de esta progresividad debe ser desde el preciso momento en que el presunto responsable de la conducta delictuosa quede internado en la institución aún cuando sea en " Prisión Preventiva." Que si bien es cierto no puede ser clasificado como delincuente, si es recomendable se le practique el estudio de personalidad para que se haga llegar al juez antes de dictar sentencia, este estudio será valido para la ejecución individualizada de la pena y base fundamental de la progresividad.

En esta parte consideramos necesario mencionar que si el sistema Progresivo-Técnico, se aplica a los sentenciados en las penitenciarias y a los procesados dentro de las prisiones preventivas, seria necesario que también a los procesados se les obligue a trabajar, aun cuando, si bien es cierto, todavía no son considerados culpables se debe buscar la forma para evitar el ocio de los internos ( Procesados ), pues de lo contrario al tener convivencia con otra parte de la población pueden contaminarse con sus costumbres criminógenas, además de que dicho trabajo les sería tomado en cuenta para la ejecución individualizada de la pena, en caso de ser encontrado culpable del delito que se le imputa.

Al respecto y para un mejor entendimiento de esa progresividad, es conveniente transcribir el contenido del artículo 7º de la Ley de Normas Minimas que textualmente señala: " El régimen penitenciario tendrá el carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnostico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional; El tratamiento se fundará en los resultados de los

estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que este quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnara copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél depende."

Como podemos apreciar este régimen penitenciario en su carácter progresivo, se entiende que la progresividad significa avanzar superar, ir hacia adelante a través de las diversas etapas del tratamiento en búsqueda de un objetivo previamente determinado. Esta progresividad entraña la puesta en practica de diversas actividades ejecutadas una después de otra pero sin cuya uniformidad no seria posible conocer la verdadera personalidad del delincuente, para ello hay que tener presente las tres etapas esenciales del objetivo individualizador penitenciario: el estudio, el diagnóstico y el tratamiento.

- Periodo de estudio y diagnóstico. El artículo citado señala que el régimen progresivo- técnico constara por lo menos de los periodos de estudio y diagnóstico el primero y el tratamiento el segundo.

El primer periodo presupone que todo individuo al momento de llegar a una institución de reclusión deberá ser internado en un lugar especial que comúnmente se le conoce como; " Sección de Ingreso." Ahí se le toman sus datos generales, fotografía del rostro de frente y de perfil izquierdo e integrar su ficha decadactilar para fines de identificación y por razones de seguridad.

Inmediatamente después pasara a la " Sección de Observación." Para que se le practique un examen de valoración médica y psicológica, apoyados ambos con la entrevista practicada por el personal de trabajo social, que en conjunto arrojara datos importantes respecto al estado físico y mental al momento de la comisión del delito,



estos datos de información serán de gran valor para el juez, no se pierda de vista que con esto se inicia el estudio de personalidad.

Su estancia en este lugar no deberá prolongarse por mucho tiempo, se recomienda incluso que no exceda de tres a cinco días pues téngase presente que de ninguna manera es un examen exhaustivo sino elemental, que servirá únicamente para pasar al siguiente periodo.

- Período de Tratamiento. Este período se divide a su vez en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento en preliberación. Según el maestro Sánchez Galindo describe el tratamiento de la siguiente manera: "Tratamiento es el conjunto de normas y técnicas que se requieren para reestructurar la personalidad dañada del delincuente y hacerlo apto y productivo en su núcleo social".<sup>76</sup>

Partiendo del criterio del licenciado Sánchez Galindo, si consideramos el tratamiento como una forma de reestructurar la personalidad del delincuente, es necesario que dentro de dicho tratamiento se considere al trabajo como una forma de enriquecer a dicho tratamiento, ya que mediante el mismo, en suma con el estudio, serían los medios más eficaces para poder lograr la readaptación de los procesados y sentenciados.

Tratamiento en Clasificación.- La primera fase consiste en que una vez que se ha dado el diagnóstico y pronóstico sobre su conducta precedente al delito y durante el mismo; con base en estos datos se podrá hacer una clasificación del lugar en donde deberá quedar internado, es decir que se podrá asignar al dormitorio o sección pertinente. Esto con la finalidad de que durante el tiempo de su internación conviva con sujetos más o menos afines a su conducta y evitar así la posible contaminación o contagio de sujetos considerados altamente delincuentes y peligrosos.

---

<sup>76</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. Aspectos Prácticos del Penitenciarismo Moderno. Manual de Introducción a las ciencias Penales. Sria. de Gobernación. México, 1976. pp. 181- 229.



Para esta fase de clasificación se deberán tomar en cuenta; edad, estado civil, calidad delincencial (primó delinciente, reincidente, o multireincidente); educación, grado de cultura, vicios (tabaquismo, alcoholismo, u otros tóxicos); ocupación laborar. situación económica, relación familiar, tipo de delito, grado de culpabilidad, grado del delito, etcétera.

De acuerdo a la propuesta que manejamos en el presente trabajo, en este período de tratamiento en clasificación se deberá comprender también la clasificación de los internos para ubicarlos en talleres adecuados según sus propias aptitudes y conocimientos.

**Tratamiento en Preliberación.-** La segunda fase de este periodo de tratamiento es quizás el más importante y delicado del Régimen Progresivo- Técnico. Pues para una correcta aplicación las autoridades encargadas de la ejecución de la pena de prisión, deberán se muy cautas, pero además actuar con verdadera responsabilidad profesional.

Consideramos que el fundamento de este tratamiento lo podemos encontrar en la idea de superar aquella época del régimen celular en que el reo permanecía aislado en su celda durante todo el tiempo de su condena y después de varios años, repentinamente se hallaba en libertad, momento en el que además de no saber que hacer con ella, era rechazado por la sociedad y en ocasiones por su propia familia; de tal suerte que esto lo impulsaba a delinquir nuevamente para regresar a prisión, ya que ahí había formado y creado su propio medio ambiente.

Consideramos importante hacer mención de un criterio del maestro Juan Manuel Ramírez Delgado quien dice: " Las fases del estudio, diagnóstico y pronóstico seguidas conforme al estudio de personalidad, es obvio que arrojaran resultados positivos en el índice de readaptación, por esta razón el interno se encontrara ante la

presencia de la última etapa del tratamiento rehabilitatorio que es el acercamiento a la libertad o mejor dicho a la externación." <sup>77</sup>

Para poder llevar a cabo el tratamiento preliberacional, tanto el interno como su familia deberán estar preparados para esta etapa. pues cualquier error que vaya en contra de esa confianza que el Estado deposita en él, para otorgarle dicha externación, podrá traer por consecuencia su revocación o suspensión y por consecuencia nuevamente regresar a la internación dentro del penal.

Al respecto, a continuación transcribiré textualmente lo que señala el artículo 8° . de la Ley de Normas Mínimas, en el cual se establecen las diferentes etapas de este tratamiento.

Artículo 8° . El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Métodos Colectivos;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a la institución abierta; y
- V. Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad

<sup>77</sup> A un servidor le parece más adecuado este término porque en realidad el interno obtiene una externación de la institución de reclusión, pues su libertad la obtendrá hasta que halla cumplido el total de la pena impuesta.

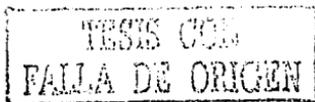
podrá revocar dichas medidas conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

A este respecto dentro del presente trabajo, se propondrá adicionar un quinto inciso al artículo 84 del multicitado código, a fin de establecer como una condición más para el beneficio de preliberación que el sentenciado haya cumplido con el trabajo obligatorio de una forma disciplinada durante su estancia en el penal, dicha propuesta se mencionará en el apartado correspondiente.

#### 5.4 READAPTACIÓN SOCIAL.

El legislador Constituyente de 1916 y 1917 al manifestar su pensamiento en torno al fin y función de la pena y como consecuencia al establecer la base del sistema penitenciario en México, más que haber intentado manifestarse como un pulcro estilista de la lengua castellana o un profundo conocedor de la terminología penitenciaria, con mayor certitud, intento establecer una serie de principios fundamentales tendientes a servir de garantías al núcleo social mexicano. Al referirse a la materia, por tanto, más que haber manifestado una preocupación específica por la precisión semántica del término readaptación utilizado, consiente de la existencia de orientaciones penales diversas, algunas de ellas más cercanas a la idea de venganza pública. procuró dejar sentado, como principio que la pena, que más que castigo debería ser observada como medio de corrección y así lo hizo constar en la Carta Magna al incluir la expresión como base y fin de la imposición penal.

**READAPTACION.** Es la acción y el efecto de volver a adaptar, y adaptar, a su vez derivada de las raíces ad aptare, significa la acción de acomodar o ajustar una cosa a otra, o realizar las acciones necesarias para que una determinada situación sea acorde con la regularidad de casos de la misma naturaleza. Por readaptación social, luego entonces debe entenderse la acción y el efecto tendientes a lograr



**que un individuo vuelva a ser una persona bien adaptada y adecuada al grupo social al cual habrá de ser reintegrado físicamente.**

Las inconveniencias del término derivan de la propia definición: readaptar, significa volver adaptar. idea que amén del diverso alcance que su contenido tiene en las esferas sociológicas, psicológicas y criminológicas, para no mencionar la jurídica, presenta la desventaja de ser criticable como expresión que intenta ser complejiva del tratamiento a que debe sujetarse todo individuo a quien se aplica una pena, ya que por una parte existen individuos inocentes, inculcados por la comisión de un delito que jamás han estado desadaptados, sino que siempre han observado adaptación a la sociedad a la cual pertenecen, y otros que nunca han estado adaptados a la sociedad misma, que tal vez desde niños tuvieron conductas antisociales. de entre estos, talvez algunos jamás llegarán a adaptarse; en recto lenguaje, consecuentemente, difícilmente puede hablarse de readaptación en relación con ellos. Más bien en el caso de estos segundos sujetos no deberíamos de hablar de readaptación, sino de adaptación, y en el caso de los que siempre han estado adaptados pero que por una situación externa a ellos fueron inculcados de la comisión de un delito, para ellos si consideraríamos el término readaptación.

**En resumen en relación con el término readaptación, se observa que no todos los individuos a quienes se impone una pena requieren ser forzosamente readaptados; algunos porque en ningún momento han estado desadaptados y otros porque no existe posibilidad de readaptación social real. Frente a estas consideraciones, sin embargo, no faltaria quien pudiera observar que desde el punto de vista criminológico comete un delito, o aun sin cometerlo pero manifestando peligrosidad criminal presenta una forma particular de desadaptación que siempre sugeriría la conveniencia de un tratamiento readaptador; así, aún el caso del manejador imprudente que ocasiona delitos de este orden puede y debe ser sujeto a un especial tratamiento que lo haga más cauto y más perito en el volante.**

## 5.5 JUSTIFICACION DE LA NECESIDAD DEL TRABAJO OBLIGATORIO.

Lo único que pueden hacer los animales a diferencia del hombre, es utilizar la naturaleza exterior y modificarla por el mero hecho de su presencia en ella. El hombre en cambio modifica la naturaleza y la obliga así a servirle, la domina. Siendo esta la diferencia esencial que existe entre el hombre y los demás animales; diferencia que, una vez más, viene a ser efecto del trabajo realizado por el hombre a lo largo de la historia.

En efecto, cuando los hombres primitivos en base a la experiencia descubren que las piedras aguzadas pueden servirles para protegerse del enemigo y para la caza. Comienza a fabricar instrumentos, de ahí arranca la fabricación de herramientas y con ellas comienza el trabajo.

Así conforme surgen los primeros grupos sociales; clanes y tribus, en los cuales, el trabajo en común del hombre, produce, además de la subsistencia la posibilidad de acumular conocimientos.

También el trabajo colectivo del hombre conduce a la aparición y desarrollo del lenguaje articulado. El lenguaje es el vínculo, el instrumento, por medio del cual se relacionan entre sí los hombres y logran entenderse los unos con los otros.

De tal suerte que el trabajo y el lenguaje, ensancharon el círculo de ideas y representaciones del hombre. fueron perfeccionando los sentidos, ampliando experiencias, teniendo entonces mayor número de palabras con qué expresar ideas. De acuerdo a lo anterior, citare el criterio del maestro Gómez Jara, que al respecto dice: " Los actos del trabajo del hombre, a diferencia de los actos instintivos de los animales, empezaron a adquirir un carácter consciente. Y así, el trabajo fue la

condición básica y fundamental de toda la vida humana, y lo ha sido en tal grado, que hasta cierto punto, debemos decir que el trabajo ha creado al propio hombre." <sup>78</sup>

**Compartimos la idea del autor citado, ya que consideramos que gracias al trabajo, surgió y comenzó a desarrollarse la sociedad humana.**

La fuerza productiva más importante es la fuerza de trabajo. Se diferencia de todas las fuerzas de la naturaleza, en que es manejada desde el primer momento en función de los resultados que se buscan. Resultados que son primordialmente la subsistencia del hombre; así como la aceptación del mismo dentro de un grupo socialmente productivo, de tal suerte que, él que no produce no es bien visto, ni mucho menos aceptado dentro de su núcleo social.

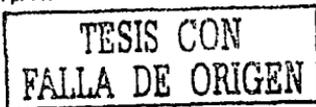
Así pues, en este orden de ideas los internos de los centros de readaptación social y los de las penitenciarias, para que puedan ser bien vistos por la sociedad y que la misma los acepte a su regreso a la misma, deben realizar un trabajo personal y socialmente productivo.

Es importante hacer notar que hasta este momento se ha propuesto el trabajo obligatorio, pero en realidad hasta aquí, no se ha mencionado un proyecto por lo cual llego el momento de mencionarlo y simplificarlo de la siguiente manera:

1.- El primer problema que debemos abordar es; ¿ Cómo proporcionarle los medios y las materias primas a los internos para su trabajo.? Por lo cual se proponen dos posibilidades a saber:

- Fomentar la participación de la Iniciativa Privada, en busca de que proporcione las materias primas necesarias para la elaboración de determinados productos, así como la preparación técnica de los internos en los diferentes oficios. Comprometiéndose a remunerar al interno con el salario

<sup>78</sup> GOMEZ, Jara Francisco A. Sociología. Edt. Porrúa. 7ª Edición. México. 1980. p. 71.



mínimo, sin goce de ninguna otra prestación que establezca el Artículo 123. Constitucional ó la Ley Federal del Trabajo. Permitiendo así que las empresas que inviertan obtengan la plusvalía del trabajo de los internos. Las mercancías obtenidas podrán las empresas comercializarlas como a ellas les convenga más.

- En el caso de no conseguir el financiamiento de la iniciativa privada, entonces mediante un estudio y proyecto adecuado, procurar la intervención del Estado, el cual deberá aportar la maquinaria y las materias primas necesarias para la elaboración de productos, y una vez elaborados los productos por los internos, se pongan a la venta, pero a precios muy accesibles para que estén al alcance de las clases más desprotegidas y necesitadas, o también elaboren algunos productos para el uso de los trabajadores al servicio del Estado, como los cuerpos policiales por ejemplo.

2.- El segundo aspecto importante es; ¿ Qué se debe.? o ¿ Qué se puede elaborar.? En respuesta a lo anterior proponemos el cuadro siguiente:

#### PRODUCTOS O SERVICIOS

- Muebles ( Excelente opción para beneficio a la comunidad.)
- Zapatos y Uniformes ( Cuerpos policiales.)
- Reparación de Aparatos Eléctricos.
- Herrería ( En beneficio a la comunidad.)
- Panadería. ( En beneficio a la comunidad.)

#### MATERIAS PRIMAS NECESARIAS

- Madera, barnices. clavos, etc.
- Cuero, tela, hilos, suelas, etc.
- Chips, cables, memorias, etc.
- Metales, soldadura, soldadoras.
- Harina, levaduras, azúcares, etc.

- Servicio de Albañilería. ( Construcción de escuelas, hospitales.) - Material de construcción.

Es importante mencionar, que los productos y servicios antes mencionados son solo algunos de los que creemos se pueden generar dentro de los reclusorios y penitenciarias, por lo cual sería cuestión, necesaria que, de poder llevarse acabo este proyecto se necesitaría hacer un estudio económico y social de las regiones o comunidades que se verían beneficiadas con la venta de dichos productos.

3.- Propuesta del horario que deberían observar los internos, de ser aplicado el trabajo como obligatorio:

- 6: 00 AM. Hora de pase de lista.
- 6: 00 A 7:00 AM. Bañarse.
- 7: 00 A 8: 00 AM. Desayuno.
- 8: 00 AM A 2: 00 PM. Trabajo en los talleres. ( seis horas )
- 2: 00 A 3: 00 PM. Comida.
- 3: 00 A 5: 00 PM. Dos horas más de trabajo.
- 5: 00 A 6: 00 PM. Capacitación para el trabajo.
- 6: 30 A 8: 00 PM. Periodo de estudio.
- 8: 00 A 10: 00 PM. Merienda y Baño.
- 10: 00 PM A 5: 30 AM. Horas de dormir.

Creemos que entre más tiempo permanezca ocupado el interno, tendrá por lógica menos tiempo de ocio evitando así su contaminación con la demás población, que también tendrá que estar laborando en algo.

4.- Se sugiere también suprimir visitas entre semana. las cuales deberán ser solo los días sábados y domingos por secciones a saber:

- Sección A: Sábado de 8: 00 AM A 12: 00 PM.

- Sección B: Sábado de 2: 00 PM A 6: 00 PM.
- Sección C: Domingo de 8: 00 AM A 12: 00 PM.
- Sección D: Domingo de 2: 00 PM A 6: 00 PM.

Las secciones que no gozarán de visita, se dedicaran a; las actividades deportivas, fabricar artesanías para obtener una ganancia extra ya que las podrán comercializar con las visitas, o en su caso a la participación en talleres teatrales o de cualquier otra índole cultural.

5.- Debemos comprender dentro de todo este parámetro, los castigos por las omisiones al proyecto señalado:

- o Si llegan tarde a las horas laborales o no asisten, no se les pagara el sueldo correspondiente a ese día y trabajaran el día sábado o domingo, en el mantenimiento del penal; pintar, limpiar, jardinería, composturas, etc. Sin derecho a visita en el horario que les corresponda según su sección.
- o Si llegan tarde o no asisten a la capacitación o escuela, prohibirles la visita el día y hora correspondiente según su sección.

6.- Comprendemos que no todo debe ser en el aspecto negativo, sino también deben existir incentivos, para motivar a los internos a ser más participativos y responsables en sus actividades tanto laborales como educativas. Por lo cual proponemos lo siguiente:

- o Por cada tres días laborales, se les reducirán dos de condena.
- o Cada periodo de seis meses, revisar el historial del interno donde aparecerán entre otros datos los siguientes; Conducta, Puntualidad, Responsabilidad en el Trabajo. Calificaciones Escolares y Participación en las Actividades Culturales. Si todo ello es positivo considerar una reducción de condena de un mes,

**independientemente del beneficio mencionado anteriormente, así como un incentivo en dinero muy simbólico, y un documento que acredite su buen desempeño.**

Todo lo que mencionamos anteriormente deberá ser observado en forma muy estricta, ya que en criterio nuestro es, probablemente la mejor forma de poder conseguir la adaptación o readaptación social de los internos, esperemos sea convincente el proyecto mencionado para nuestro amable lector.

## **5.6 PROPUESTAS DE REFORMAS.**

### **PROPUESTAS.**

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Texto vigente del Artículo 5. Constitucional.

Artículo 5. " A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123." <sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edt. Porrúa, 114ª Edición. México, 1996. p. 11.

Propuesta de Reforma al Artículo 5. Constitucional Párrafo Tercero.

" Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, **Salvo el trabajo obligatorio impuesto como pena y medida de seguridad a sentenciados y procesados, por la autoridad judicial, el cual se ajustara a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.**"

Texto vigente del Artículo 18. Constitucional.

Artículo 18. "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto." <sup>80</sup>

Propuesta de Reforma al Artículo 18. Constitucional Párrafo Segundo.

" Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, **sobre la base del trabajo obligatorio a procesados y sentenciados**, la capacitación para el mismo y la educación como base para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

---

<sup>80</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edt. Porrúa. 114ª Edición. México. 1996. p.17.

Texto vigente del Artículo 123. Constitucional.

Artículo 123. "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberán expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de la diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales.

Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.

XVII.- las leyes considerarán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;" <sup>81</sup>

#### Propuestas de Reforma al Artículo 123. Constitucional.

En este artículo, solo serían reformadas algunas fracciones, ya que en lo referente a la jornada laboral de ocho horas y al pago de salarios deberán ser los internos merecedores de estos derechos, de los cuales goza cualquier obrero, las fracciones reformadas serían las siguientes:

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, con excepción de los internos, procesados y sentenciados que estén sujetos a un régimen de trabajo obligatorio, dicha participación será regulada de conformidad con las siguientes normas:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera. Este derecho no será extensible a los internos procesados y sentenciados, que estén sujetos a un régimen de trabajo obligatorio.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros. Sin embargo de este derecho no gozaran los internos procesados y sentenciados, que estén sujetos a un régimen de trabajo obligatorio.

---

<sup>81</sup> ídem. Págs.127-131.

## CODIGO PENAL FEDERAL

Texto vigente del Artículo 24. Del Código Penal.

Artículo 24. " Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión.

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.....

18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito." <sup>82</sup>

Propuesta de Reforma al Artículo 24º del Código Penal, se propone anexas a la lista de penas y medidas de seguridad la número 19, la cual diría así:

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

**19.- El trabajo obligatorio a sentenciados y procesados.**

Texto vigente del artículo 84. Del Código Penal.

Artículo 84. " Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena. si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, sino puede cubrirlo desde luego." <sup>83</sup>

<sup>82</sup> Agenda Penal. Ediciones Fiscales ISEF. México, 1999. P. 7.

<sup>83</sup> Idem. P. 21.

**Propuesta de Reforma al Artículo. 84. Código Penal.**

**Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado previo el informe al que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales....siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:**

**IV. Que el interno durante su estancia en el penal, haya observado incombible dedicación al trabajo, así como a su formación educativa y cívica.**

**LEY DE NORMAS MINIMAS PARA LA READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS**

Texto vigente del Artículo 2. De la Ley de Normas Mínimas

Artículo 2. "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente." <sup>84</sup>

Propuesta de Reforma al Artículo 2. De la Ley de Normas Mínimas.

" El sistema penal se organizará sobre la base del Trabajo Obligatorio a Procesados y Sentenciados, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

Texto vigente del artículo 8. De la Ley de Normas Mínimas.

Artículo 8. "El tratamiento preliberacional podrá comprender:

1. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad.....

<sup>84</sup> Agenda Penal. Ediciones Fiscales ISEF. México. 1999. p. 1.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.”<sup>85</sup>

Propuesta de Reforma al Artículo 8. De la Ley de Normas Mínimas. La reforma radica en el párrafo único de dicho artículo, el cual deberá quedar como sigue:

Artículo 8. El tratamiento preliberacional podrá comprender:

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en las fracciones III y IV y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Texto vigente del Artículo 16. De la Ley de Normas Mínimas.

Artículo 16. “Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.”<sup>86</sup>

Propuesta de Reforma al Artículo 16. De la Ley de Normas Mínimas.

“ Por cada tres días de trabajo se hará remisión de dos de prisión, siempre y cuando el recluso refleje dedicación y disciplina dentro de los talleres, observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se

---

<sup>85</sup> ídem. P. 5.

<sup>86</sup> ídem. P. 6

organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social."

## LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

Texto vigente del Artículo 8. De la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 8. "El Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se organizará en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación."<sup>87</sup>

Propuesta de Reforma al Artículo 8. De la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

" El Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se organizará en base al Trabajo Obligatorio a Procesados y Sentenciados, la capacitación para el mismo y la educación."

Texto vigente del Artículo 13. De la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 13. "Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley."<sup>88</sup>

Propuesta de Reforma al Artículo 13. De la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

" Se consideran medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el Trabajo Obligatorio, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

<sup>87</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Diario Oficial de la Federación. México. 1999. p. 65

<sup>88</sup> Ídem. P. 65.

Texto vigente del Artículo 15. De la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 15. "No es indispensable el trabajo a:  
III. Los indiciados, reclamados y procesados." <sup>89</sup>

Propuesta de Derogación de la Fracción III del Artículo 15. De la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Toda vez que en nuestra propuesta se abarca la obligatoriedad del trabajo no solo a sentenciados, sino también a procesados.

Texto vigente del Artículo 50. De la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

Artículo 50. "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social." <sup>90</sup>

Propuesta de Reforma al Artículo 50. De la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

" Por cada tres días de trabajo se hará remisión de dos de prisión, siempre y cuando el recluso refleje dedicación y disciplina dentro de los talleres, observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.

---

<sup>89</sup> ídem. P. 65.

<sup>90</sup> ídem. P. 69.



**REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL  
DEL DISTRITO FEDERAL**

Texto vigente del Artículo 34. Del Reglamento de Reclusorios.

Artículo 34. "Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la ley, se deberá:

III.- Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; y"<sup>91</sup>

Propuesta de Reforma al Artículo 34. Fracción II. Reglamento de Reclusorios.

Artículo 34. Fracción:

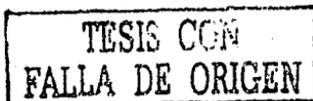
III.- Evitar, mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin, el trabajo obligatorio, la capacitación para el mismo y la educación; y

Texto vigente del Artículo 63. Del Reglamento de Reclusorios.

Artículo 63. "La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no este incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación."<sup>92</sup>

<sup>91</sup> Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. México DDF. P. 16.

<sup>92</sup> Ídem. P.25.



Propuesta de Reforma al Artículo 63. Del Reglamento de Reclusorios.

" La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no este incapacitado, **realice un Trabajo Obligatorio Remunerado con el salario mínimo, el cual deberá ser social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.**

Texto vigente del Artículo 80. Del Reglamento de Reclusorios.

Artículo 80. "Con el objeto de que los internos puedan realizar con normalidad sus actividades en el interior y den debido cumplimiento al tratamiento técnico e individualizado para su readaptación y al mismo tiempo se evite poner en riesgo la seguridad de las instalaciones y custodia de los reclusos, la visita familiar se llevará a cabo los días: martes, jueves, sábados y domingos, en un horario de 10:00 a 17:00 horas." <sup>93</sup>

Propuesta de Reforma al Artículo 80. Del Reglamento de Reclusorios.

Artículo 80. Con el objeto de que los internos puedan realizar con normalidad sus actividades en el interior y den debido cumplimiento al tratamiento técnico e individualizado para su readaptación y al mismo tiempo se evite poner en riesgo la seguridad de las instalaciones y custodia de los reclusos, la visita familiar se llevará acabo los días: **Sábados y Domingos en los horarios de 8: 00 AM A 12: 00 PM y de 2: 00 PM A 6: 00 PM. En secciones respectivas numeradas como sigue: día sábado secciones A Y B, y día domingo secciones C Y D.**

---

<sup>93</sup> ídem. P. 30.



## LEY DE AMPARO

Texto vigente del Artículo 21. De la Ley de Amparo.

Artículo 21. El término de la interposición de la demanda de amparo será de quince días.

Texto vigente del Artículo 22. De la Ley de Amparo.

Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

Propuesta de Reforma al Artículo 22. De la Ley de Amparo.

Artículo 22. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- III. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución o la incorporación forzosa al servicio del Ejército o Armada Nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá imponerse en un máximo de noventa días.



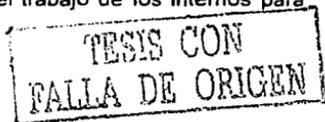
## CONCLUSIONES

PRIMERA. Es verdad sabida, que la cárcel como pena o como custodia lejos de cumplir con las finalidades para las que fue creada, se ha convertido, salvo excepciones contadas, en un factor altamente criminógeno, pues dentro de ellas se encuentran muchos inocentes, hombres inculpados injustamente, los cuales al tener contacto con personas perversas, se ven influenciados. De ahí, que la cárcel en lugar de adaptar o readaptar, desadapte.

SEGUNDA. Los términos tan prolongados de la prisión preventiva, en el caso del sustanciamiento del juicio ordinario, son en verdad violatorias de garantías, como quedó demostrado en la garantía Constitucional del Artículo 20 fracción VIII, que establece, que en aquellos casos en que la punibilidad aplicable al delito de que se trate no exceda de dos años, los imputados serán juzgados en menos de cuatro meses, nos hace ver con recelo a la custodia preventiva, pues en esos lapsos de tiempo, la probabilidad del contagio carcelario se hacen mayores y el privado de su libertad adquiere una personalidad distinta.

TERCERA. En atención a lo antes mencionado, concluimos que es importante que el término para la interposición del amparo directo en contra de sentencias penales, tenga un plazo máximo de noventa días, para evitar a si la violación a la garantía Constitucional mencionada en el Artículo 20 fracción VIII, a si como también evitar el hacinamiento al interior de los penales.

CUARTA. Bien sabemos, que un verdadero estudio a nivel de interdisciplinariedad de la prisión preventiva es una inversión sin duda alguna muy costosa; pues las personas que intervienen en el proyecto deben ser altamente capacitadas, y además se debe contar con una infraestructura adecuada, para garantizar la solución y evitar el fracaso, esos costos podríamos verlos compensados si tomamos en cuenta que podemos tener una Institución que proporcione un gran beneficio Económico, no solo carcelario sino para la economía nacional, utilizando el trabajo de los internos para



generar la producción de bienes o la prestación de servicios. Lo anterior en atención a que no debemos olvidar que el sujeto al delinquir, representa una pérdida de recursos humanos; además que su encarcelamiento y su tratamiento, a si sea provisional eroga una gran cantidad de dinero.

QUINTA. Ocio, falta de higiene, aislamiento, corrupción y una retención mecánica, han sido las constantes de las cárceles, que no protegen más que relativa y temporalmente a la sociedad, que no reeduca más que para el mal la mayoría de las veces, estas Instituciones demandan una revisión profunda a su manejo y la consideración de nuevas opciones, es por ello, que nosotros proponemos como nueva opción para cumplir eficazmente el cometido de las cárceles, la aplicación obligatoria del trabajo.

SEXTA. Actualmente se requiere que las penas se adapten al delito cometido, para que exista proporcionalidad y equidad, con el fin de que no sean irreparables en los casos de error, como sucedía antes con la pena de muerte, la vergüenza pública, la venganza privada o las mutilaciones. Por lo anterior consideramos que nuestra propuesta se adapta a todo tipo de delito cometido y es aplicable a procesados y sentenciados, ya que en ambos casos no se lesiona irreparablemente derecho alguno, y en caso de inocencia del inculpado, el haber aprendido un trabajo u oficio, lejos de perjudicarlo lo beneficia.

SÉPTIMA. Del presente trabajo podemos concluir que, si partimos del ideal capitalista de la búsqueda del mayor beneficio al menor costo posible, podemos justificar la utilización de cualquier fuerza de trabajo de la manera más ventajosa para producir bienes o servicios, cuyo desempeño esta ligado al tiempo. Por lo cual, considerando que los presos tienen el valor del tiempo y que ese tiempo lo podemos convertir en valor económico mediante el trabajo, luego entonces aprovechemos el trabajo de los presos.

OCTAVA. Podemos afirmar que, a un cuando, nuestra posición parezca ideológica y un poco fuera de la realidad, o cuando menos de la realidad actual, la utilización del trabajo de los presos como la finalidad verdadera de la pena, sería fructífera para ellos mismos y para la sociedad, afirmando también, que uno de los graves problemas de las cárceles en México es actualmente la carencia de medios, talleres y herramientas, para poder aprovechar el trabajo de los internos.

NOVENA. La preparación técnica y laboral de los criminales, con el fin de hacerlos aptos para que se integren al sistema productivo del país, si la observamos desapasionadamente, resulta lógica, si lo que nosotros planteamos es una readaptación o adaptación al sistema de convivencia vigente, ya que sin duda es a éste último al que tendrán que regresar una vez que hayan cumplido su sentencia.

DECIMA. Si criticamos a la prisión, porque no es buena ni útil, nuestra obligación como ciudadanos es estudiarla y valorarla, con el fin de organizar reformas efectivas para hacerlas menos dañinas para la vida futura del condenado y de la misma sociedad, por lo cual debemos excluir de la responsabilidad de estas propuestas, las puramente tecnocráticas que busquen legitimar la cárcel mediante cualquier mejora sin sentido, haciéndolo con fines puramente políticos de conveniencia.

ONCEAVA. Con este proyecto buscamos, la transformación del grupo social, quien originalmente excluyó de las oportunidades de vida al que delinquirió, como una segunda marginación, después de la marginación primera suya, y de su grupo social, ello explica por que la mayoría de los presos provienen de estratos sociales semejantes, excluidos casi todos de la sociedad activa, por los mecanismos del mercado. Estas condiciones de exclusión deben ser modificadas, con el fin de que la liberación del preso no signifique simplemente su regreso de la marginación secundaria, la prisión, a la marginación primaria que afecta a su grupo social, para de ahí volver a la cárcel.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO, García Carlos. " Practica Forense del Juicio de Amparo." Editorial Porrúa, 7ª Edición. México, 1992.
- BARRITA, López Fernando. " Prisión Preventiva y Ciencias Penales." Editorial Porrúa, 2ª Edición. México, 1992.
- BURGOA, Orihuela Ignacio. " Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente." Editorial Porrúa. México, 2001.
- CARRANCA, y Rivas Raúl. " Derecho Penitenciario." Editorial Porrúa, 3ª Edición. México, 1986.
- COLIN, Sánchez Guillermo. " Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Editorial Porrúa. México, 1999.
- FERNÁNDEZ, Cuevas Maximiliano y otros. " Prisiones. Estudio Prospectivo de su Realidad Nacional." Editorial Talleres Gráficos, 1ª Edición. México, 1994.
- FERNÁNDEZ, Muñoz Dolores Eugenia. " La Pena de Prisión, Propuestas para Substituir la o Abolirla." UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1993.
- GARCIA, Alba Jorge. " Sistema Integral de Prevención y Readaptación Social." Editorial Talleres Gráficos. México, 1995.
- GARCIA, Ramírez Sergio. " Manual de Prisiones." Editorial Porrúa. México, 1980.

- GARCIA, Ramírez Sergio. " El Artículo 18 Constitucional." UNAM. México, 1967.
- LOPEZ, y Conde Javier. " Memorias de la Administración de Justicia." Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. 1996-2000.
- MALO, Camacho Gustavo. " Historia de las Cárceles en México." Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.
- MARCHIORI, Hilda. " Psicología Criminal." Editorial Porrúa, 1ª Edición. México, 1981.
- RAMÍREZ, Delgado Juan Manuel. " Penología: Estudio de Diversas Penas y Medidas de Seguridad." Editorial Porrúa. México, 1995.
- RODRÍGUEZ, Manzanera Luis. " La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión." Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1989.
- RODRÍGUEZ, Manzanera Luis. " Victimología; Estudio de la Víctima." Editorial Porrúa. México, 1988.
- SÁNCHEZ, Galindo Antonio. " Prisiones de máxima, media y mínima seguridad." Editorial Porrúa. Año LXIV, No. 1. México, 1998.
- SÁNCHEZ, Galindo Antonio. " Penitenciarismo, la prisión y su manejo." Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1ª Edición. México, 1991.
- SILVA, Silva Jorge Alberto. " Derecho Procesal Penal." Editorial Oxford, 2ª Edición. México, 1995.

- WITKER, Jorge. "Técnicas de Investigación Jurídica." Editorial. México, 1999.

## OTRAS OBRAS CONSULTADAS

- ALVARADO, Ruiz José Luis. "Reforma Penal Integral." Ponencia Publicada en la Reforma Penitenciaria en México. LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados. México, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual." Editorial Heliasta, 2ª Edición, Tomos II C-CH y VI P-Q, Revisada, ampliada y actualizada. Buenos Aires-República Argentina.
- DE PINA, Vara Rafael. "Diccionario de Derecho." Editorial Porrúa, 13ª Edición. México, 1985.
- DIAZ, De León Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal." Editorial Porrúa, 2ª Edición. Tomos I y II. México, 1989.
- MORALES, Saldaña Ytalo. "El Derecho del Trabajo en el Régimen Penitenciario." Criminalia. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales." Vol. 33, No. 1. Enero, 1967.
- RAMÍREZ, Delgado Juan Manuel. "La Trascendentalidad y Otros Efectos de la Pena de Prisión." Revista Criminalia. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Enero-Diciembre, 1985.

- SÁNCHEZ, Galindo Antonio. " Experiencias de Prisión." Revista Criminalia. Órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Vol. 41, No. 7. Julio-Diciembre, 1975.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. " Diagnóstico de las Prisiones en México." México, 1991.
- " La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo." Apuntes y Expectativas, Colegio de México, 1ª Edición, 1995.
- " Los Personajes del Cautiverio, prisiones, prisioneros y custodios." Editorial Cos, 1ª Edición. México, 1996.
- " Manual de Derechos Humanos del Interno." Editorial Talleres Gráficos. México, 1990.
- Dirección General de Prevención y Readaptación Social. " Programa Nacional de Readaptación Social." Editorial Talleres Gráficos. México, 1995.
- " Revista Mexicana de Justicia." Procuraduría General de la República." Volumen. 1, número 1. México, 1997.
- Gran Enciclopedia RIALP, Tomo V, Cantigas-Colombia. Ediciones RIALP, S. A. Madrid, 1989.

## LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados.
- Ley de Ejecución de Sentencias para el Distrito Federal.
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal.